



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"CAMPUS ARAGÓN"**

**LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO
EN EL AMPARO COMO MEDIDA
CAUTELAR, EN EL ARRAIGO
DOMICILIARIO.**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE :
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
GABRIELA VALDEZ HERNÁNDEZ

ASESOR: LIC. ARTURO ALEJANDRO RANGEL CANSINO

MÉXICO

2002

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Este humilde trabajo de investigación quiero dedicarlo a todas las personas que han estado conmigo a lo largo de mi vida.

A Dios:

Por permitirle a mi madre darme la vida.

A la UNAM:

Por darme el privilegio de estar en esta Institución y sentirme orgullosa de ser parte de ella.

A la ENEP ARAGON:

Por ser la última Institución para culminar mis estudios profesionales.

De una manera muy especial a mi asesor el **Lic. Arturo Alejandro Rangel Cansino**, a pesar de ser un amigo; quiero agradecerle todo el apoyo brindado para este trabajo de tesis.

Al Lic. Hilario Sánchez Cortés:

Por creer en mi y darme una esperanza para sueño anhelado.

A todos y cada una de las personas que hicieron de este sueño una realidad.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

En memoria de mi abuelo:

Por admirar su sabiduría hacia la vida, y por que en algún momento te lo prometí, siempre te llevaré en mi corazón.

A mi abuela:

Es una de las personas mas importantes de mi vida, por todo tu amor, cariño y comprensión incondicional, gracias abuelita te amo.

A mi Padre:

Por ser el padre que he querido tener, por estar en los momentos más importantes y difíciles de mi vida, siempre a mi lado, gracias papá.

A mi madre:

A quien amo con todas mis fuerzas, por ser la luz en mi camino y que sin ti no tendría sentido esto, gracias por conducirme lo más certero posible al bien y enseñarme a luchar por lo quiero, gracias.

A mis Hermanos:

Jacqueline, Manuel Alejandro y Fernando, para quienes con toda humildad vean en este trabajo un aliciente para seguir adelante, y que en algún día yo sea a quien lo dediquen.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

A mi pequeña familia.

A mi esposo:

Lic. Alejandro García Pérez, a quien por su apoyo y paciencia, no hubiera sido posible este esfuerzo, gracias por hacerme la mujer más feliz, esperando que te sientas orgulloso de mí como yo lo estoy de ti. Te amo.

A mi pequeño Diego:

Aunque aún te llevo en mi vientre, esto es por ti, gracias por darme la dicha de ser tu mamá en estos momentos. Te amo.

En memoria de mi suegro:

Por todo el tiempo que pude convivir con él y estar con nosotros y hacerme sentir como una hija para ustedes, yo y su nieto siempre lo llevaremos en el recuerdo y en nuestro corazón.

A mi suegra:

Por todo su cariño incondicional para conmigo.

A Angélica...

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

INDICE

Introducción.....1

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES HISTÓRICOS

1.1. Antecedentes Históricos del Amparo.....5
 1.1.1. Surgimiento del amparo en México.....19
 1.1.2. Alcances del amparo.....24
1.2. Antecedentes Históricos de la Suspensión del acto
reclamado.....27

CAPÍTULO II

GARANTÍAS INDIVIDUALES

2.1. Concepto de Garantías Individuales.....47
 2.1.1. Garantía de Libertad.....52
 2.1.2. Garantía de Tránsito.....55

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

2.1.3. Garantía de Legalidad.....	61
2.2. Procedencia del Juicio de Amparo y su clasificación.....	72
2.2.1. Amparo Directo.....	82
2.2.2. Amparo Indirecto.....	89
2.3. Definición del Acto reclamado y su clasificación.....	96
2.4. Concepto de Suspensión del Acto Reclamado y Clasificación de la Suspensión.....	108
2.4.1. Suspensión de Oficio.....	113
2.4.2. Suspensión a Petición de Parte agraviada.....	116
2.4.3. Suspensión Provisional.....	120
2.4.4. Suspensión Definitiva.....	127
2.5. Efectos que produce la suspensión del acto reclamado...	128
2.6. Concepto de Medida Cautelar.....	139

CAPITULO III

**LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN EL AMPARO COMO
MEDIDA CAUTELAR, EN EL ARRAIGO DOMICILIARIO**

3.1. Concepto de Domicilio y su clasificación.....	148
3.2. Antecedentes de Arraigo.....	159
3.3. Fundamento del Arraigo Domiciliario.....	161

3.3.1. Artículo 133 bis del Código Federal de Procedimientos Penales.....	170
3.3.2. Artículo 12 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.....	175
3.4. Autoridades Jurisdiccionales ante las cuales se solicita el Arraigo Domiciliario.....	178
3.4.1. La finalidad del Arraigo Domiciliario.....	193
3.5. Procedencia de la Suspensión contra el arraigo domiciliario.....	196
Propuesta.	
Conclusiones.	
Bibliografía.	

INTRODUCCIÓN

En este humilde trabajo de investigación, nuestro objetivo es analizar la importancia de la suspensión del acto reclamado como una medida cautelar, ésto al ordenarse una orden de arraigo domiciliario consideramos que una de las cuestiones mas importantes para todo ser humano son las garantías individuales que nuestra Máxima Ley establece en su favor, lo cual sirve para destacar que la libertad de las personas al ser restringida ocasiona graves perjuicios de difícil reparación, por lo que consideramos que una orden de arraigo domiciliario viola no tan sólo la garantía de tránsito, sino también la libertad personal.

El arraigo domiciliario es una medida cautelar, que no se encuentra regulada en nuestra Constitución Mexicana, y si en leyes secundarias, por lo que creemos necesario una modificación a nuestra Constitución para que se adicione y regule adecuadamente dicha figura, dado que no puede quedar su aplicación al arbitrio de las autoridades locales y federales.

Así, la figura del arraigo debe de ser susceptible de suspensión, para evitar que el quejoso sufra graves e irreparables perjuicios al decretarse dicha orden, ya que al verse privado de su libertad la

persona no puede realizar sus actividades cotidianas o lo que simplemente desee hacer, es así que la orden de arraigo debe decretarse que se cumpla en el domicilio del quejoso o en el principal centro de sus negocios a falta de este donde se encontrare siendo que en muchas ocasiones y como sucede en la práctica se realiza en otro lugar distinto a aquellos.

Creemos que el arraigo domiciliario es una Institución creada por nuestro derecho y se considera necesaria para la persecución de los delitos, pero que no debe estar por encima de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por ello y a fin de dar solución a este problema, el presente trabajo se propone la suspensión del acto reclamado como una medida cautelar y detener de esta manera, dicho acto de autoridad al dictarse la orden del arraigo, para salvaguardar la Garantía de Libertad del quejoso.

Por lo tanto una orden de arraigo domiciliario, genera una obligación de permanecer en un domicilio determinado por la autoridad, esto constituye una imposición de autoridad que afecta la libertad personal del agraviado, ya que mediante ella se le aplica el deber de mantenerse en el mismo bajo la vigilancia de la autoridad investigadora y persecutora, de tal forma que no puede abandonarlo

ni salir de él, es decir, se impide su libertad personal de poder hacer lo que desee, esto ocasiona que se vea afectada o restringida su Garantía de Libertad, de tal manera que su ámbito de acción y deambulatorio se limita únicamente a las dimensiones del domicilio, por lo cual consideramos que la medida del arraigo es susceptible de suspenderse en términos de los artículos 124, 130, 136 y demás relativos de la Ley de Amparo.

Consiguientemente aun y cuando se encuentre el quejoso en su domicilio, con todas las comodidades posibles, con los medios que estén a su alcance de alimentarse, distraerse, descansar, etcétera, la libertad personal del individuo se ve afectada porque no puede salir del inmueble a realizar sus actividades cotidianas, como bien pudieran ser laborales, vigilar o supervisar sus propiedades o riqueza, su salud, recreación, etcétera. Lo anterior es muestra de actos que lesionan, atacan o transgreden valores fundamentales del ser humano como son la vida, la libertad o la integridad personal, por lo que puede afirmarse que la orden de arraigo domiciliario afecta la libertad personal porque obliga al individuo a permanecer en un inmueble.

Por tanto, el arraigo al ser una limitante a la libertad personal, es un acto prohibido por los artículos 14 y 16 constitucionales, por lo que

consideramos que es necesario una adición a estos artículos; así como al artículo 133 bis del Código Federal de Procedimientos Penales y demás artículos que regulan dicha figura, los que al establecer que si con motivo de una averiguación previa el Ministerio Público estima necesario el arraigo del indiciado, el Órgano Jurisdiccional resuelva el arraigo con vigilancia de la autoridad, que ejercerán el Ministerio Público y sus auxiliares, vulnera a nuestra propia Constitución, siendo que ninguna ley debe estar por encima de ella.

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES HISTÓRICOS

1.1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL AMPARO.

Para poder encontrar un antecedente de nuestro Juicio de Amparo hay que tomar en cuenta los sistemas normativos históricamente dados; y que a través del tiempo se han conformado diferentes tipos de sistemas, los cuales han ido evolucionando tanto en sus costumbres, como en los derechos de las personas, en algo tan importante como es la libertad, que es lo que nos interesa de manera primordial; por lo tanto resulta pertinente analizar las instituciones jurídicas de los diversos sistemas normativos que pudieren tener alguna similitud con nuestro juicio de amparo.

Cabe mencionar que el Doctor Ignacio Burgoa, establece que: "... en los tiempos primitivos no es posible hablar no sólo de la existencia de los derechos del hombre considerados éstos como un conjunto de prerrogativas del gobernado de observancia jurídica obligatoria e imperativa para los gobernantes, sino ni siquiera de potestades o facultades de hecho de que pudiera gozar el individuo

dentro de la comunidad a que pertenecía y que constituyesen una esfera de acción o actividad propia frente al poder público. En los regímenes matriarcales y patriarcales, en efecto, la autoridad de la madre y del padre, respectivamente, era omnimoda, sin que encontrará un dique, ya no jurídico, sino fáctico a su desarrollo imperativo. La madre, y posteriormente el padre, como jefes de la sociedad familiar cuyo conjunto componía la tribu, disfrutaban de absoluto respeto por parte de sus subalternos, sobre los cuales, en muchos casos, tenían derecho de vida o muerte".¹

Lo que se puede establecer de lo mencionado por el maestro Ignacio Burgoa, es que en la época primitiva, no existía un respeto hacia las personas, por consiguiente ni siquiera a sus derechos y menos aún a las garantías que tenía derecho, pero claro está que hablamos de la época primitiva, en la que el matriarcado y el patriarcado eran los que decían la última palabra, al grado de decidir en relación a su vida misma, sometidos a una total esclavitud y sujetos a las órdenes de la tribu.

Uno de los autores que ha considerado que el amparo ha sido una institución procesal que tuvo como objeto la protección de las

¹ BURGOA Orihuela Ignacio. El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, 35 edición, México, 1999, pág. 34.

personas, es el maestro Andrés Lira González, quien sostiene que el amparo: "es aquél que privó en la etapa colonial de nuestro país, y cuyo contenido era el de una institución procesal que tuvo por objeto la protección de las personas en sus derechos, cuando éstos fueren alterados o violados por *agraviantes*, que realizan actos injustos de acuerdo con el orden jurídico existente, y conforme al cual una autoridad protectora, "el Virrey", conociendo una demanda del quejoso agraviado, directa o indirectamente como presidente de la Real Audiencia de México, toma conocimiento de la responsabilidad del agravante y los daños actuales y/o futuros que se siguen para el agraviado, y dicta el mandamiento de amparo para protegerlo frente a la violación de sus derechos, sin determinar en él la titularidad de los derechos violados, y sólo con el fin de protegerlos de la violación"²

Así, de este modo, estableceremos la forma en que ha ido evolucionando el amparo en México a lo largo de los años y a través del desarrollo de nuestro derecho, para lo cual destacaremos las etapas más importantes por las que ha pasado el Juicio de Amparo.

² LIRA González Andrés. El Amparo Colonial y el Juicio de Amparo Mexicano. Fondo de Cultura Económica. Edición, 1972, pág. 35

EPOCA PRE-HISPANICA

En esta época, como lo menciona el jurista Ignacio Burgoa "...los regímenes sociales en que estaban estructurados los principales pueblos prehispánicos se vaciaron en formas primitivas y rudimentarias, y conforme a las cuales la autoridad suprema, con facultades omnímodas, era el rey o emperador, nombre que, por una especie de proyección conceptual política, se ha estilado adscribir a los jefes máximos de tales pueblos... (designación que se llevaba a cabo generalmente por elección indirecta, siendo los electores los mismos jefes secundarios o los ancianos), ...Bien es cierto que en algunos pueblos existían consejos de ancianos y sacerdotes que aconsejaban al jefe supremo en las cuestiones trascendentales para la vida pública; pero también es verdad que éste no estaba constreñido u obligado coactivamente a acatar las opiniones en que dicha función consultiva se manifestaba. Tales circunstancias nos inducen a creer que en los regímenes políticos y sociales primitivos el gobernado no era titular de ningún derecho frente al gobernante, resultando aventurado tratar de descubrir en

ellos algún precedente de nuestras actuales garantías individuales."³

Podemos concluir de lo anterior, que la verdad de la época prehispánica, era que el dominio absoluto que predominaba en las personas lo establecía el rey, así como lo era de los señores en sus respectivos provincias, en esta época no estaban definidos ninguno de sus derechos ni mucho menos sus garantías, por lo que no hay un precedente de nuestro juicio de amparo.

RÉGIMEN COLONIAL

En esta época, como también lo explica el jurista Burgoa Orihuela, había una autoridad suprema en las colonias españolas, que era el mismo rey quien estaba representado por los virreyes, así mismo el rey "concentraba en su persona las tres funciones en que se desarrolla la actividad integral del estado, pues además del ser el administrador público, era legislador y juez."⁴

Nos continúa diciendo el maestro Burgoa Orihuela, que "persiguiendo el objeto de unificar todas las disposiciones que bajo

³ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Ob. Cit., Pág. 89.

⁴ Ibidem, pág 92.

distintas formas perceptivas se dictaron para los dominios españoles en América, "el rey Carlos II, en 1681 y por sugerión de dicho consejo, ordenó la conjunción de ellas en un código que se le conoce con el nombre de *Recopilación de las Leyes de Indias*, cuyo contenido normativo versa sobre múltiples y variadas materias: en tal recopilación..., se observa la tendencia permanente de proteger a la población indígena contra abusos y arbitrariedades de los españoles, criollos y mestizos..."⁵

En esta época era evidente que gobernaba era el rey con un poderío absoluto, ya que la autoridad del monarca absorbía a cualquier otro poder, y esto hacía la imposibilidad del crecimiento de los derechos fundamentales para el individuo, pero sin embargo hubo la creación de una protección para las personas la cual es la Legislación de Indias fue, eminentemente protectora del indio, como un verdadero régimen, esto para constatar la antecendencia histórica de nuestras garantías individuales en la época de la colonial.⁶

Así también dentro del derecho Español existía una jerarquía jurídica en la que la norma suprema era el Derecho Natural, cuyos

⁵ Idem.

⁶ Idem.

mandatos debían prevalecer sobre las costumbres y las leyes, esto quiere decir que cuando había una oposición al derecho natural las leyes no deberían ser cumplidas, esto es el afectado podría acudir al rey solicitando protección contra actos del rey o de sus inferiores, es así que se apelaba al rey ante el rey mismo o se pedía amparo al rey, este recurso tutelaba, por ende, la supremacía jurídica del Derecho Natural en primer lugar y en segundo lugar las costumbres, que no podían ser contravenidas por disposición autoritaria alguna, y dentro de esta teleología protectora, también encontraban su preservación los derechos fundamentales del hombre, consagrados por el Derecho Natural:

MÉXICO INDEPENDIENTE.

La desorientación que reinaba en el México independiente sobre el cual sería el régimen constitucional y político conveniente de implantar, origino la oscilación durante más de ocho lustros, entre el centralismo y el federalismo. Parecía que centralistas y federalistas mutuamente se daban la alternativa, forjando regímenes constitucionales que estructuraban artificialmente a la Nación, en detrimento mismo del progreso jurídico, político y social, creyéndose que la siempre creyente prosperidad de los

Estados Unidos se debía a la adopción del sistema federal, de formación tan natural y espontánea en aquél país, los constituyentes de 1824 expidieron una constitución de ese tipo, cuya vigencia fue relativamente efímera, pues en el año de 1836 se dictó otra de carácter centralista, por aquellos a quienes se conceptuaba como los "reaccionarios" de aquella época, entre los cuales sobresalía don Antonio López de Santa Anna. Por último, no sin dificultades y trastornos, se establece definitivamente en México el régimen constitucional federal en la Constitución de 1857, emanada del famoso Plan de Ayutla, y sucesora del Acta de Reformas de 1847, que había reimplantando la abrogada Constitución Política de 1824.

Debemos de mencionar la gran importancia que han tenido los diferentes regímenes a lo largo de la evolución del amparo, por eso es de sumo interés, mencionar que el primer documento constitucional, dentro de la historia de México independiente fue el denominado "**Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana**" de octubre de 1814, que también se le conoce con el nombre "**Constitución de Apatzingán**", por ser este lugar donde se expidió, por lo cual Maestro Ignacio Burgoa menciona en el sentido que "la Constitución de Apatzingán, que no

estuvo en vigor, pero que es el mejor índice de demostración del pensamiento político de los insurgentes que colaboraron en su redacción, principalmente *Morelos*, y que según opinión de *Gamboa* es superior a la Constitución Española de 1812, contiene un capítulo especial dedicado a las garantías individuales".⁷

En esta Constitución de Apatzingán, ya se encuentra un antecedente sobre los derechos del hombre, dado que está compuesto por un capítulo de garantías individuales, estos tomándolos en cuenta como elementos excelentes para cada individuo y que los cuales debían ser respetados.

Empero no obstante que en la Constitución de Apatzingán, se encontraba los derechos del hombre, esta no proponía por el contrario, al individuo un medio jurídico de defensa en él caso de que ocurrieran hechos que no hubiera reparación alguna por violaciones manifiestas, por lo cual no se podría hablar de la existencia de un juicio de amparo.

Siguiendo con la secuencia de los ordenamientos constitucionales en el México independiente el segundo

⁷ BURGOA ORIHUELA Ignacio, Ob. Cit., pág. 101

ordenamiento constitucional fue la **Constitución Federativa de 1824**, cuya principal preocupación era estructurar de una manera políticamente organizada al país y establecer bases de los órganos gubernamentales.

Por consiguiente el jurista Carlos Arellano aclara que siendo de una "manera secundaria los derechos del individuo frente al Estado que generalmente, se refieren a la materia penal, aunque el artículo 152 encierra una garantía de legalidad. Fuera de esta escasa enunciación de derechos del gobernado frente al estado, la Constitución de 1824 no establece, como la de Apatzingán, la consagración exhaustiva de los derechos del hombre, por lo bajo este aspecto es inferior a esta."⁸

Debemos de establecer que la Constitución de 1824, es deficiente en lo concerniente a las garantías individuales, y estamos de acuerdo con el Jurista Carlos Arellano, el cual hace una comparación de la Constitución de Apatzingán y la de 1824, dado que ninguna de ellas da una perspectiva para poder determinar la existencia de un juicio de amparo ya que ni siquiera llena las características de los derechos del individuo, ni mucho menos un

⁸ ARELLANO GARCÍA Carlos El Juicio de Amparo, Edit. Porrúa, Décima Edición, México, 1996, Pág 106.

medio jurídico como defensa del hombre; y tampoco este ordenamiento hace mención a ninguna institución encargada de velar por la constitucionalidad de las leyes y de los derechos de las personas.

La segunda ***Ley Constitucional de 30 de diciembre de 1836***, crea un cuarto poder, dentro régimen de separación de poderes al cual se denominó "Supremo Poder Conservador", el cual fue instituido con el objeto de mantener ilesa a la Constitución contra los abusos de los demás poderes, protegiendo indirectamente a los ciudadanos en sus derechos. Considerando el maestro Ignacio Burgoa que "La característica de este cuerpo normativo, que tuvo una vigencia efímera, es la creación de un súper poder, verdaderamente desorbitado llamado el "*Supremo Poder Conservador*", fruto probablemente, de la imitación del Senado Constitucional de Sienes, estaba este organismo integrado por cinco miembros, cuyas facultades eran desmedidas, hasta el punto de constituir una verdadera oligarquía".⁹

Es notorio y evidente que los legisladores de 1836, se inspiraron en ideas francesas y particularmente en el proyecto de

⁹ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Ob. Cit., págs. 106-107.

Sieyes, para el establecimiento de este cuarto poder, habiendo dado también lugar en Francia el citado proyecto de Sieyes al establecimiento del senado conservador Francés, creado por Napoleón.

Desde luego que este Supremo Poder Conservador nunca estuvo de acuerdo con la realidad, porque México, al igual que Francia con Napoleón, cayó en manos de Santa Anna quien, según los historiadores, la única vez que lo hizo funcionar fue para declarar que era de la opinión de la nación que el propio Santa Anna volviera al poder. Un requisito que determinó, lo mismo que Francia, el fracaso de este especial poder se encontraba en el artículo 17 de la Ley que creó el nuestro, a saber, que debía de ser excitado por otro poder.

Este control constitucional, no funcionaba como lo hacían los Tribunales de la Federación, de índole jurisdiccional, sino meramente político, se ha tratado de encontrar en este sistema un antecedente de nuestro juicio de amparo, pero en este sentido no se encontraban rasgos generales del juicio de amparo. En el control político del Poder Conservador, dado que era evidente la ausencia del agraviado y la carencia de una relación procesal, por

lo cual menciona el autor Burgoa Orihuela que "El funcionamiento del Supremo Poder Conservador no tenía, pues, todas aquéllas virtudes que se descubren en el juicio de amparo, principalmente las que conciernen a los efectos relativos de la cosa juzgada, dado sus resoluciones motivo a que se crearan, dentro del propio régimen constitucional, ruptura, tensión y desequilibrio entre las diversas autoridades, máxime que eran estas mismas las que se atacaban mutuamente, al ejercer la excitación ante el mencionado órgano de control, cuyas demás atribuciones, aparte de ser desmedidas y contener un principio de tiranía, eran ilógicas y absurdas en especial, la relativa a restablecer constitucionalmente a cualquier de los tres poderes, Cuando hayan sido disueltos revolucionariamente, y la que declaraba que el Supremo Poder Conservador no es responsable de sus operaciones más que a Dios y a la opinión pública, y sus individuos en ningún caso podrán ser juzgados ni reconvénidos por sus opiniones."¹⁰

Este nuevo poder tenía entre sus facultades, la de poder declarar la nulidad de una Ley o Decreto contrarios a la constitución y también nulificar los actos del poder Ejecutivo y de la Suprema Corte en el caso de usurpación de facultades.

¹⁰ BURGOA ORIHUELA Ignacio, Ob. Cit. pág. 110.

Los autores que han estudiado este punto, hacen ver que el plausible propósito de impedir los abusos de otros poderes, respetando la Constitución, no se realizó por exceso de facultades con que contaba el Supremo Poder Conservador, lo cual dió origen a serias alteraciones en la Paz Pública, uno de los acuerdos más notables, de los que se han hecho constar, es aquél que se opuso a la ejecución de una ley promulgada por el Ejecutivo. Previa aprobación del congreso, en la cual se ordenaba que los ladrones y sus cómplices fuesen juzgados militarmente, por un consejo de guerra ordinario.

En realidad, el establecimiento del Supremo Poder Conservador no pasó de ser más que un ensayo de control de la Constitución por un órgano político poco afortunado, y que en realidad llegó a tener muy poco de lo que caracteriza a nuestro Juicio de Amparo en la actualidad, más congruente con la verdadera naturaleza del mismo, es el proyecto de la Constitución del estado de Yucatán, de 1840.

1.1.1. SURGIMIENTO DEL AMPARO EN MÉXICO

El primer antecedente del Juicio de Amparo mexicano, desde una referencia del órgano controlador de la constitucionalidad, es el sistema de control, de esta naturaleza, por un órgano político.

Aunque en realidad no es sino hasta **1847, con el Acta de Reformas** cuando surge nuestro juicio de amparo. La evolución de éste sigue la trayectoria que el Licenciado Noriega nos hace notar que va desde "la creación de un órgano político a una institución en la cual se mezcla un órgano político con una jurisdicción y por último, se adopta un sistema de control típicamente jurisdiccional".¹¹

Propiamente el **18 de mayo de 1847** se promulga el **Acta de Reformas**, la cual vino a modificar la Constitución Federal de 1824, en lo correspondiente a la experiencia que durante el régimen centralista había sufrido la República, la idea de esta Acta de Reforma era crear un medio de control constitucional que hiciera efectivas las Garantías Individuales.

¹¹ NORIEGA Alfonso Lecciones de Amparo, quinta edición, Edit. Porrúa, México, 1997, págs. 132,133.

Así dicha Acta de Reforma fue inspirada en un proyecto redactado por el distinguido Jurista Mariano Otero, como lo establece el Maestro Héctor Fix Zamudio, al considerar que "en su artículo 25 del propio documento constitucional, "implantó la disposición calificada como "Fórmula Otero", y de acuerdo con la cual la sentencia que otorgue la protección no debe contener declaraciones generales, de manera que, cuando se combate la inconstitucionalidad de una ley, dicha tutela se traduce en la desaplicación del ordenamiento impugnado exclusivamente en beneficio de la parte clamante"¹².

El mencionado artículo 25 del ordenamiento en estudio tiene referencia acerca del amparo, ésto al otorgar competencia a los Tribunales de la Federación para proteger a cualquier habitante de la República, en el ejercicio y conservación de los derechos que le concede la Constitución, lo anterior contempla todo ataque de los poderes Legislativo y Ejecutivo, limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular según se trate el proceso, ciertamente se puede apreciar que hay una manera de proteger a las personas, sobre algún abuso de autoridad.¹³

¹² FIX ZAMUDIO Héctor Ensayos sobre el derecho de amparo cuarta edición Edit. Porrúa, México 1981, pág. 12.

¹³ Cfr. *Ibidem*, págs. 18,19.

Respecto a lo relacionado con el Acta de Reforma que en realidad fue la que vino a establecer de una manera más formal nuestro Juicio de Amparo; en el cual se plasma la Formula Otero, en la que se desprenden ideas al otorgar competencia a los Tribunales de la Federación para proteger a los habitantes de la República, esto para la conservación de los derechos que les fueren otorgados por la Constitución, en virtud de los ataques que pudieren tener por los poderes Ejecutivo y Legislativo, tan es así que es de una manera importantísima reconocer el gran esfuerzo por parte de nuestro juicio de garantías para tener una certeza y protección más amplia de los derechos a que debería tener cada individuo.

Consideramos que es impórtante señalar, que además de Otero, formaba parte del Congreso Nacional Extraordinario otro de los reconocidos Juristas, el cual como Otero fue parte de la creación de nuestro Juicio de Garantías, este Jurista fue Don Manuel Crescencio Rejón, el cual tuvo la iniciativa de presentar un documento dirigido a la Nación con el nombre de "Programa de la mayoría de los Diputados del Distrito Federal", el cual implantaba el Juicio de Amparo, de una manera en que sólo contemplaba lo concerniente a las Garantías Individuales, en el cual proponía, que

los Jueces de Primera Instancia conocieran de tal Juicio de Garantías y a los superiores jerárquicos cuando los actos que fueren impugnados derivaren de los mismos jueces.¹⁴

Es de esta manera donde podremos considerar que esta época, donde se constituyó la Ley de Reformas, resulta de una manera interesante e importante, ante el surgimiento de nuestro Juicio de Garantías, resaltando lo importante que fueron las aportaciones de los grandes Juristas de Don Mariano Otero y Manuel Crescencio Rejón.

Siguiendo con la forma del surgimiento de Nuestro Juicio de Garantías, es importante señalar la trascendencia que tuvo como origen del mismo, **la Constitución de 1857**, emanada del **Plan de Ayutla**, considerando el Maestro Ignacio Burgoa, "que fue la bandera política del partido liberal en las Guerras de Reforma, implanta el liberalismo e individualismo puros, como regímenes de relaciones entre el Estado y el individuo. Si bien en orden jurídico estatal determinado el individualismo y el liberalismo coexisten, complementándose el uno al otro, ambos presentan, no obstante, marcadas diferencias en su concepción política y filosófica: En

¹⁴ Cfr. Idem.

efecto, puede decirse que el individualismo constituye un contenido posible de los fines del Estado, o sea, que éste opta por la realización de un objetivo, que estriba precisamente en la protección y conservación de la personalidad individual, en aras de la cual precisería sacrificar cualquier otro interés, naturalmente con las consiguientes salvedades. Por el contrario, el liberalismo implica la actitud que el Estado adopta o asume por conducto de sus órganos frente a la actividad particular, en el sentido de garantizar a ésta un amplio desarrollo mientras no provoque el desorden dentro del medio social."¹⁵

Consideramos que la Constitución de 1857, al determinar de una manera que tanto el liberalismo como el individualismo, constituyen un objeto para que nuestro Juicio de Amparo, sea de una forma tal que se reconozcan los derechos del hombre, y que a través de ésto también sean reconocidos por todas las leyes y respetados por todas las autoridades, este documento constitucional instituye al Juicio de Amparo; cabe mencionar que esta ley desaparece el sistema de control que establecía el Acta de Reformas de 1847.

¹⁵ BURGOA HORIHUELA Ignacio, Ob. Cit. Págs. 119, 120.

1.1.2. ALCANCES DEL AMPARO.

Ya en el anterior punto hablamos de la importancia que tuvo la Ley de Reformas, respecto de la evolución del amparo, dado que con la implantación del artículo 25 de la mencionada ley, vino ya a fijar los alcances del Juicio de Amparo. Indicando tal artículo lo siguiente: "Los tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concede esta Constitución y las leyes constitucionales, contra los ataques de los poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados; limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que lo motivare".¹⁶

Así la Ley de Reforma vino de una manera, a establecer una idea sobre el Juicio de Amparo, a implantar sobre los derechos del hombre pero también es importante señalar que la disposición anterior no llegó a aplicarse por falta de la ley reglamentaria que le diera vida. El ordenamiento legal anterior tenía el defecto de

¹⁶ NORIEGA CANTU, Alfonso, Ob. Cit. Pág. 150.

conceder únicamente protección contra los actos de los Poderes Legislativos y Ejecutivo omitiendo a los actos que el Poder Judicial pudiera ejecutar.

En los artículos 101 y 102 de la Constitución del año de 1857 se implanta el Juicio de Amparo con casi todas sus actuales características. Los miembros de tal Congreso Constituyente, consagraron una amplia declaración de los derechos del hombre, consignando en los repetidos artículos 101 y 102 los casos en que los Tribunales de la Federación, deberían resolver las controversias que por ellos se suscitaran, y la creación de la ley reglamentaria para normar el procedimiento de estas controversias.

La ley que reglamentó los artículos 101 y 102 de la Constitución del 57, fue la Ley de Amparo de 1861 y en la cual resalta el hecho de establecer mayor accesibilidad, para la interposición del recurso de amparo, que las leyes anteriores.

Las leyes posteriores que reglamentaron a los repetidos artículos mencionados anteriormente fueron la ley de 1869, en la cual ya se da franca entrada al Juicio de Amparo, sin necesidad de la declaración previa acerca de la procedencia, como lo consignaba

su predecesora: la ley de amparo de 1882, que concedía facultades a los Jueces de Primera Instancia del orden común, en lugares donde no hubiere Jueces de Distrito, para recibir demandas de amparo y suspender el acto reclamado dando cuenta al juez de distrito.

Como podremos darnos cuenta los alcances del Juicio de Amparo a través de los años, podríamos concluir de una manera general, que se trata de respetar y no violentar las garantías del individuo a que tiene derecho, esto según nuestra Constitución, dado que en diversos ordenamientos se encontraban diferentes posiciones pero sin embargo se llegaba a un fin común respecto a los derechos de cada individuo.

Asimismo que dentro de nuestra **Constitución actual**, se aparta ya del individualismo, pues es diferente a la del 57, ya que no considera a los derechos del hombre, como objeto de las instituciones sociales, sino como un conjunto de garantías individuales, que el propio Estado concede a los habitantes.

Así se determina que nuestra Constitución actual no sólo consagra las Garantías Individuales sino también las llamadas

Garantías Sociales, las cuales son los derechos otorgados a determinadas clases sociales, que tienden a mejorar la situación económica, por lo cual es de suma importancia que dichas Garantías Sociales son un conjunto inalienables e irrenunciables a favor de las clases sociales económicamente débiles a las poderosas.¹⁷

1.2. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

El antecedente más remoto del incidente de suspensión del acto reclamado debe buscarse, afirma el Licenciado Alfonso Noriega, "En el derecho español, dentro de la tradición hispana y desde los sistemas aragoneses, en determinados casos el Justicia Mayor ordenaba se mantuvieran las cosas en el estado que guardaban mientras se resolvía sobre la cuestión rebatida; más tarde, en el derecho indiano, la tradición se hizo sentir, y las Reales Audiencias que tenían además de sus facultades judiciales y en parte administrativas, la función de moderar los actos de los virreyes, en casos especiales suspendían los efectos de los actos de cuya arbitrariedad se quejaban los particulares, en vista de los perjuicios

¹⁷ Cfr. Idem.

que pudieran causarse, hasta que se resolvía sobre el fondo de los problemas planteados. Pero estos antecedentes no debidamente investigados y esclarecidos, constituyen parte del acervo de nuestras tradiciones jurídicas, ya que ignoramos los textos legales, no se han determinado las fuentes jurídicas de los mismos y su eficacia como instituciones preventivas, es cosa todavía de investigación histórica.¹⁸

A pesar de los escasos datos que se encontraban aún sobre la suspensión del acto reclamado, ya había un antecedente en el cual la autoridad suprema podía mantener las cosas en un estado hasta que se resolviera en una forma total el problema planteado.

Tomando en cuenta las opiniones de diversos juristas el Licenciado Willebaldo Bazarte Cerdan manifiesta que el antecedente más remoto, dentro de nuestro derecho positivo, con relación a la suspensión lo encontramos en las Siete Leyes Constitucionales de 1836, al considerar que "En esta Constitución se consigna, en efecto, en la Primera Ley Constitucional, el artículo 2º, fracción III, al referirse a la expropiación por causa de "general y pública utilidad", cuando se señalan los requisitos para

¹⁸ NORIEGA CANTU, Alfonso, Ob. Cit. Pág. 133.

determinar cuando existe este requisito y para fijar la indemnización, agregando que la calificación que se haga podrá ser reclamada por el interesado ante la Suprema Corte, concluyendo lo siguiente: "El reclamo suspenderá la ejecución hasta el fallo, resulta evidente que esta suspensión del reclamo constituye un antecedente incuestionable del sistema preventivo y cautelar de la suspensión actual".¹⁹

El origen de la suspensión, ya con su forma actual y típica del juicio de garantías, se encuentra en la primera Ley de Amparo de fecha 30 de noviembre de 1861; dicha ley contiene un corto número de preceptos, de carácter muy general algunos y demasiado concretos, otros preceptos que encierran el pensamiento de los legisladores de aquella época que no pudieran ver muchas situaciones perjudiciales que quedan comprendidas dentro de sus mismos artículos, ni prever otras distintas situaciones necesaria para la finalidad que con la misma ley se perseguía.

¹⁹ BAZARTE CERDÁN, Willebaldo, La suspensión en la Jurisprudencia, Segunda Edición, Edit. Porrúa, México 1981. Pág. 33

La referida ley está dividida en cuatro secciones: la primera comprende el caso de violación de garantías individuales; la segunda se relaciona con actos de autoridades federales que restrinjan la soberanía de los estados; la tercera se refiere a actos de las autoridades locales que invaden la esfera de acción de la autoridad federal y la cuarta a la negación del amparo a terceras personas cuando se basan en ejecutorias, conteniendo también disposiciones de carácter general. Dentro de la ley en comento las cuestiones relativas a la suspensión dentro de la misma se pueden establecer, en algunos preceptos que disponían que la suspensión del acto se podrá decretar en caso de urgencia notoria, pero esta urgencia notoria quedará al arbitrio del juez, lo que daba en muchos casos lugar a arbitrariedades, y sobre todo a diversidad de opiniones entre los Jueces de Distrito, por lo cual no se podría llegar a una opinión objetiva que llegara a determinar que norma era aplicable para tan importante materia²⁰

De lo anterior se desprende que dentro de esta ley a pesar que ya se encontraba una reglamentación de la suspensión del acto, no era demasiada explícita para tal materia, ya que carecía de

²⁰ Cfr. *Ibidem*. Pág 113.

cuestiones meramente objetivas para su aplicación a los casos concretos que se suscitaran en un determinado momento.

La suspensión es una manera de mantener viva la materia de amparo y al nacer este Juicio no era posible tener conciencia respecto a la suspensión, en lo que concierne al autor Willebaldo Bazarte Cerdán, menciona que "en el proyecto de la Constitución presentado por el primer Jefe, en el artículo 107, fracción V, se dice que "en los juicios penales, la ejecución de la sentencia definitiva contra la que se pida amparo, se suspenderá por la autoridad responsable; y en la fracción VI, se manda que en los juicios civiles, la ejecución de la sentencia definitiva sólo se suspenderá si el quejoso da fianza de pagar los daños y perjuicios que la suspensión ocasionare, a menos que la otra parte diera contrafianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban, si se concediere el amparo y pagar los daños y perjuicios consiguientes. Ya en la Constitución de 1917, aprobada, se dice en el artículo 107, fracción X, que en los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley, para lo cual, se tomarán en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de daños y perjuicios que pueda sufrir el

agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público."²¹

A lo que hace referencia lo anterior es el Proyecto de la Constitución de 1917, y en ésta se alude por primera vez, como norma constitucional, a la suspensión del acto reclamado.

Asimismo el anterior autor dice: "Pero esto no es producto de una generación espontánea, sino que el criterio jurídico constitucional acerca de la suspensión del acto reclamado, había venido forjándose en la forma siguiente: primero, por la interpretación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación dio a la ley de 20 de enero de 1869; y segundo, por la reglamentación que se hizo de la suspensión del acto reclamado en el Código Federal de Procedimientos Civiles, fuentes mexicanas de derecho"²²

Mas es preciso señalar que la verdadera raigambre de la suspensión del acto reclamado, la verdadera índole y características del mismo, nacen con la interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y concretamente, con el

Ibidem. págs. 9,10,22
Idem.

FALTA

PÁGINA

33

porque no suspendió el *acto reclamado*, habiendo *urgencia notoria*. Seguir el juicio para amparar a un cadáver, sería tan estéril como ridículo. En casos como este, el decreto de suspensión es forzoso, es obligatorio; y nada exime de responsabilidad al juez si no lo pronuncia oportunamente. Por una razón contraria, la suspensión es improcedente, y no se debe decretar aunque se pida, so pena de incurrir también en responsabilidad, cuando el acto reclamado no tiene consecuencias irreparables, cuando parece íntegra la materia del juicio, y cuando a pesar que ese acto no se suspenda, pueden restituirse la cosas al estado que tenían antes de violarse la constitución. Y mucho más improcedente es la suspensión, cuando ésta a su vez consume actos irreparables que dejan sin materia al juicio y hacen a la sentencia que niega al amparo tan estéril y ridícula como a la de que he hablado cuando se trata de una ejecución capital."²³

Lo anterior mencionado por el gran Jurista Ignacio L. Vallarta, consideramos que establece características muy especiales y demasiado certeras, es verdad que la suspensión será como una obligación que debe asumir y decretar el juez, cuando sea por una causa que ponga en peligro la vida del quejoso, como bien antes

²³ *Ibidem* Págs. 12, 13.

dicho en la pena capital, o bien en una urgencia notoria, esto pudiendo limitar algunas libertades y garantías que tenga el quejoso. Luego entonces respecto a la suspensión de los actos reclamados en la época en que Vallarta era Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (1878), estaba dividida la opinión de los Ministros seguían el criterio que la suspensión sólo podía decretarse en casos excepcionales, mientras que otros, en número casi igual, sostenían opiniones contrarias. Más la ejecutoria de 31 de enero de 1879, vino a esclarecer el problema y a fijarlo definitivamente.

La ejecutoria citada textualmente establece:

"1° Que no es arbitraria ni discrecional la facultada que para suspender el acto reclamado conceden los Jueces de Distrito los artículos 3°, 5° y 6° de la ley de 20 de enero de 1869, supuesto que el artículo 25 de esa misma ley declara que es una causa de responsabilidad *el decretar o no la suspensión del acto reclamado* de donde se debe inferir que hay casos en que el juez debe necesariamente ordenarlo, y otros en que está obligado a negarlo, so pena de incurrir en responsabilidad;

"2° Que los jueces federales deben, en consecuencia, observar ciertas reglas para usar de aquella facultad, reglas que aunque no expresadas en la ley, si se deducen de su espíritu y del objeto y fin del juicio de amparo, y reglas que deben servir para fijar el derecho público de la nación sobre punto tan importante;

"3° Que en una de esas reglas, si no la principal, es la que se desprende del espíritu del artículo 23 de la ley de 20 de enero citada, porque si el fin del amparo es que se restituyan las cosas al estado que tenían antes de violarse la Constitución, es forzoso e indispensable decretar la suspensión del acto reclamado, siempre que la ejecución de éste se consume de tal modo que deje sin materia al juicio, o que haga imposible esa restitución de las cosas al estado que tenían antes de violarse la Constitución, deduciéndose por una razón a contrario sensu que cuando ese motivo capital falta, y no hay otra razón fundada en el espíritu de la ley, la suspensión es improcedente, y compromete la responsabilidad del juez que la decreta;

"4° Que aunque hoy la práctica de los juzgados de Distrito ha sido varia sobre esa materia, incumbe a esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, no solo para uniformar esa práctica, sino para fijar el derecho público, interpretar la ley de 20 de enero en el sentido que al espíritu de la Constitución se

acomode, al juzgar de cada caso, que viene a su conocimiento;

"5° Que en el presente caso, la razón invocada por el Juez de Distrito de Veracruz para fundar la suspensión del acto reclamado, esto es, *que de llevarse a cabo la entrega se siguen graves perjuicios, quizás irreparables, al quejoso en su opinión e intereses*, infringe de lleno aquella regla, supuesto que, ejecutada como está la separación del Licenciado Escudero de su empleo, se puede, cuando la sentencia se pronuncie, restituir las cosas al estado que tenían antes de violarse la Constitución, si se le concede el amparo, no siendo en consecuencia en caso alguno irreparable la ejecución de ese acto;

"6° Que aunque la parte final del artículo 6° de la ley de 20 de enero determina que el auto contra suspensión del acto reclamado no se admite más recurso que el de responsabilidad, este precepto no pudo significar que, cuando algún juez decretando, negando la suspensión viole las garantías individuales, o infrinja a la Constitución o invada la soberanía de los Estados, nadie, ninguna autoridad puede corregir o enmendar sus atentados, sino que por el contrario, la fuerza pública de la nación se debe poner a sus órdenes para llevarlos a ejecución. Entender sí la ley sería contrariar sus fines desconocer la naturaleza misma del amparo. Siempre que un juez ha abusado de sus funciones y so

pretexto de suspender el acto reclamado, ha infringido la Constitución o la misma ley de amparo, o ha suspendido unas elecciones, o mandado disolver una legislatura, o cometido cualquier otro atentado, esta Suprema Corte ha dictado en la órbita de sus atribuciones las medidas convenientes para que esas providencias atentatorias no se lleven a efecto"²⁴

Es de considerarse que esta ejecutoria sino es una de las más importantes sobre la reglamentación de la suspensión de los actos reclamados o de cómo debe de llevarse a cabo, si es una de las más interesantes, en el cual a través del tiempo el ilustre Ignacio L. Vallarta en tiempos de ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación toma este criterio y quiso deducir en esta ejecutoria, que la suspensión de los actos reclamados será procedente y deberá decretarla el juez esto sin ser lícito dejar de hacerlo, cuando se trate de urgencia notoria, siempre y cuando los actos no se hayan ejecutado o a contrario sensu, quedaría sin materia el Juicio de Amparo, tampoco será una causa de decretar la suspensión del acto reclamado cuando este no tenga consecuencias irreparables; es así que la opinión de decretar la suspensión de los actos reclamados no es arbitraria, dado que es

²⁴ Ibidem Págs. 14, 15 y 16.

necesaria decretarla cuando se trate de casos urgentes esto sin que el juez incurra en responsabilidad.

Asimismo los Jueces que deban decretarla deben tomar criterios mismos del Juicio de Amparo, observar reglas que devengan de su sentido por las cosas es decir del alma, luego entonces la suspensión de los actos reclamados es el mantener viva la materia del amparo, debe de haber un daño inminente para otorgar la suspensión o que se haga imposible la restitución de las las cosas al estado que guardaban en un principio, sin embargo esto puede ser a contrario sensu, el objeto primordial para la suspensión de los actos reclamados será la responsabilidad del juez que la decreta.

Como lo menciona el citado autor es de considerar que se impuso tal criterio, y pasa a formar parte de la reglamentación de la suspensión de los actos reclamados, ésto en las diversas legislaciones, así considerando que la suspensión para decretarla le corresponde al juez, como una responsabilidad, misma de sus funciones, en el cual hay casos en que el juez debe ordenarla y en otros negarla, considerando y siguiendo las reglas para tal facultad, que aunque no se establezcan plenamente en la ley deben deducirse del alma.

El Doctor José Barragán Barragán hace una gran consideración para poder reglamentar el amparo ya consolidado, y numerosos proyectos se suceden para tal fin, "debiendo destacarse en este estudio el Proyecto de J.R. Pacheco, redactado por encargo del Ejecutivo Federal, el cual en su artículo 12 estatuye la necesidad de suspender el acto recurrido cuando al prever que el juez debe pedir informes a la autoridad de cuyo acto se queja el reclamante, dispone que se mande "suspender todo ulterior procedimiento, si en su juicio, por la naturaleza del acto, o por la notoriedad de él, o por los documentos que ese le presente, *fuere de hacerse*, poniéndolo en conocimiento del Ministerio de Justicia".²⁵

En el propio año de 1861 en el cual se produce el Proyecto de J. R. Pacheco, se dicta la primera Ley Orgánica del artículo 101 constitucional, que regula el amparo, y en su artículo 4º se dispone que el juez de Distrito declarará dentro del tercer día si debe o no abrirse el juicio "excepto el caso en que sea de urgencia notoria la suspensión del acto o providencia que motiva la queja, pues entonces la declarará desde luego bajo su responsabilidad."²⁶ Como puede observarse en la primera ley reglamentaria la suspensión

²⁵ BARRAGÁN BARRAGÁN José. Primera Ley de Amparo de 1861, segunda Edición, UNAM, México, 1980, pág. 145.

²⁶ Cfr. *Ibidem*. Pág. 160.

nace bajo signos autónomos, siendo posible otorgar la suspensión antes de abrir el juicio, y no siempre como incidente del principal.

Este autor sostiene que desde que se dictó la primera Ley reglamentaria de los artículos 101 y 102 de la Constitución en 1857, que estaba vigente al tiempo de sus comentarios, se había comprendido la necesidad de autorizar a la justicia federal para suspender el acto reclamado, cuando hubiese motivo para ello, reflexionando que de otra suerte resultaría en muchos casos inútil el remedio que la ley ha puesto a disposición de los habitantes de la República para la salvaguardia de sus derechos naturales.

De la misma forma se destaca, dentro de los elementos del procedimiento del amparo colonial, la existencia de la suspensión de los actos reclamados cuando se pedía en la demanda de amparo, y dicha suspensión se le encontraba en casi todos los amparos, ya que en las órdenes dadas a los alcaldes mayores, corregidores, y en general ejecutores del mandamiento de amparo, se les advertía que hicieran cesar los actos de agravio. Pero esta suspensión o cesación añade el Autor Lira González "no es equiparable a la del moderno derecho procesal, en el cual se entiende por suspensión la cesación temporal de los efectos de

actos jurídicos determinados, existiendo sin embargo algunos casos claros dentro del amparo colonial en los que el mandamiento tiene esos efectos suspensivos, ilustrándonos con el ejemplo del otorgado en 1591 a los naturales de Joxutla por el Virrey don Luis de Velasco, amparándolos en relación a unas tierras, disponiéndose ahí que "*por agora y hasta que por mí otra cosa se provea*", se mande y se ampare a los dichos naturales, y "*no se eche en ellas ganado alguno por ninguna persona*".²⁷

Asimismo el Doctor Juventino V. Castro y Castro nos da detalles respecto de la institución del amparo profundizando en la suspensión del acto reclamado considerando en este sentido que en el tiempo del derecho colonial existió "un recurso de efectos suspensivos en los procedimientos ordinarios, ya no en el amparo colonial, muy utilizado en los casos de mercedes de tierras, cuando éstas se hacían sobre propiedades de personas, quienes al verse perjudicadas acudían ante la autoridad pidiendo que se suspendieran las diligencias de la merced hasta que se recibiera "*contradicción*", mediante la cual pretendían probar su derecho. Este antecedente es muy útil, no sólo como referencia histórica de tradiciones jurídicas previas a nuestra vida independiente -que lo

²⁷ LIRA GONZÁLEZ Andrés, Ob. cit. Págs.56 y 57

aceptemos o no deben de haber influido en los creadores de nuestras instituciones de derecho de amparo-, sino en esa ubicación tan interesante de Calamandrei de acciones *asegurativas* o *cautelares* (cuyo equivalente en derecho Novo Hispano es el "recurso" que hemos mencionado en último término), y las *providencias cautelares*, que son una referencia a la suspensión en el amparo colonial equivalente a la actualmente vigente en nuestro derecho de amparo; bajo estos antecedentes arribamos así al nacimiento, en 1847, del juicio de amparo, en virtud del Acta de Reformas inspirado por el histórico Voto particular de Mariano Otero, en donde se proporciona exclusivamente el diseño más no así la regulación de la acción y del proceso de amparo.²⁸

Así también dicho autor nos establece la existencia de suspender los actos, estos en algunos casos que se trataban de mercedes de tierras que tenían personas que cuando se veían lesionadas pedían que se les suspendieran las diligencias, hasta que se recibiera un argumento, para que en él probaran su derecho.

²⁸ CASTRO y CASTRO, Juventino, "La suspensión del acto reclamado en el amparo", Edición décimo primera, Edit. Porrúa, s.a. México 1991. págs 222, 234.

Asimismo el Autor Juventino V. Castro y Castro menciona al respecto sobre la ley de 1869 "La Ley de Amparo de 1869 deroga la de 1861, y en su artículo 5º se vuelve a disponer que cuando el actor pidiere que se suspenda desde luego la ejecución de la ley o acto que lo agravia, ésta podrá otorgarse, y que si hubiere urgencia notoria el juez resolverá sobre dicha suspensión, con la mayor brevedad posible, y con sólo el escrito del actor. En esta ocasión la institución sí es objeto de exámenes y discusiones, pero más llama la atención de los congresistas la mecánica para otorgar la suspensión, sobre todo tratándose de actos a suspender en poblaciones alejadas de las capitales, y la forma de proceder en estos casos, y otras cuestiones similares, que cualquier examen jurídico esencial, el cual en ningún momento surge."²⁹

Es evidente que a pesar de todas las lagunas que existía en ese tiempo respecto a la suspensión del acto reclamado, que no se regía realmente por una jurisdicción que regulara totalmente la suspensión de los actos reclamados diferentes autores que se han mencionado en este capítulo, lo ven de una manera importante en cuanto a los antecedentes históricos de la suspensión del acto reclamado que debe decretarse y está regulada de una manera

²⁹ Idem.

formal y adecuada en el amparo esto tomando en cuenta que mantiene viva dicha materia de garantías.

CAPÍTULO II

GARANTÍAS INDIVIDUALES.

Nuestras Garantías Individuales constituyen un objeto primordial en nuestro Derecho Constitucional Mexicano; esto en virtud de que tienen el propósito de obtener una finalidad positiva respecto de las personas, obteniendo su bienestar para alcanzar sus objetivos con independencia del estado en que la persona se encuentre o de las circunstancias materiales en que esté; dentro de las garantías individuales que consagra nuestra Constitución podemos establecer que se tratan de un medio de protección, un aseguramiento a favor de los individuos dentro de un estado de derecho, pero que sin embargo muchas veces son violentadas de una forma tal, que se transgreden derechos, atentando en contra de nuestra libertad o de la vida propia de cada persona, ocasionándole graves perjuicios e irreparables daños, por eso es necesario hacer una reflexión acerca de la importancia de las garantías individuales a que todos los individuos tenemos derecho.

2.1. CONCEPTO DE GARANTÍAS INDIVIDUALES.

Dentro del diccionario de la Real Academia Española, se define al vocablo garantía como la acción o efecto de afianzar lo estipulado, esto significa el propósito de que un acto tenga que ser cumplido.

Así también la palabra garantía proviene del término anglosajón "warranty" o "warrantie" que significa la acción de asegurar, proteger o salvaguardar, de lo que se infiere que dicho término tiene una connotación muy amplia, pero en todo caso de protección.

Diversos autores han dado sus conceptos en lo referente a las Garantías Individuales, y así la Maestra Martha E. Izquierdo estipula que garantía es todo "aquello que se entrega o se promete para asegurar el cumplimiento de una oferta, que puede ser lisa o llana, supeditada a la satisfacción de algún requisito".³⁰

Es importante considerar la opinión que tiene de las garantías el Maestro Héctor Fix Zamudio al establecer que "sólo pueden

³⁰ IZQUIERDO MUCIÑO Martha E. GARANTÍAS INDIVIDUALES Y SOCIALES, segunda Edición, Edit. UNAM 1995. Págs. 51,52,

estimarse como verdaderas garantías los medios jurídicos de hacer efectivos los mandatos constitucionales".³¹ Para este autor existen dos clases de garantías las *fundamentales* (individuales, sociales e institucionales) y las de la *Constitución*, ("para los métodos procesales, represivos y reparadores, que dan efectividad a los mandatos fundamentales, cuando son desconocidos, violados o existe incertidumbre respecto de su forma o contenido)"³².

Ilustrando a fondo las clases de garantías a que se refiere este autor las garantías fundamentales son la que están establecidas "por los primeros veintiocho artículos de nuestra Carta Fundamental, las cuales, unas tienen el carácter de individuales, otras pueden estimarse sociales, y finalmente también están reguladas determinadas instituciones y entre estas últimas merecen destacar las establecidas por los artículos 14 y 16 que pueden designarse genéricamente como *garantía de justicia*. por el contrario, continúa, las *Garantías de la Constitución Mexicana* son los procesos establecidos por los artículos 103 y 107 (amparo), 105, (conflictos entre los Estados y la Federación) y 111 (proceso

³¹ ZAMUDIO FIX Héctor. Ob. Cit. Pág.58

³² *Ibidem*.

de responsabilidad de funcionarios), que son normas estrictamente procesales, de carácter represivo y reparador".³³

Como toma en cuenta el Maestro Fix Zamudio, la clasificación de las garantías, dividiendo a la Constitución en garantías individuales y sociales y otras entre los Estados y la Federación es una manera que para él muy personal lo establece y así tomando una definición muy amplia de las garantías.

También tomamos en cuenta la opinión que tiene el maestro Alfonso Noriega de las garantías individuales considerando al respecto que son los "llamados derechos del hombre", sosteniendo que estas garantías "son derechos naturales, inherentes a la persona humana, en virtud de su propia naturaleza y de la naturaleza de las cosas, que el estado debe de reconocer, respetar y proteger mediante la creación de orden jurídico y social, que permite el libre desenvolvimiento de las personas, de acuerdo con su propia y natural vocación, individual y social."³⁴

Respecto a lo que establece este autor, las garantías individuales serán aquellos derechos que el hombre tiene con

³³ Ibidem.

³⁴ NORIEGA CANTÚ Alfonso. Ob. Cit. Pág. 111.

relación a la sociedad y los derechos que desde el punto de vista tienen al nacer, es decir aquellos derechos naturales e innatos que tiene cada persona.

En la opinión del Jurista Ignacio Burgoa Orihuela, las Garantías Individuales, se originan en el derecho privado, haciendo las especificaciones necesarias para el estudio de su naturaleza, así como su objeto y principios estimando que las garantías individuales, implican, dentro de la Ley fundamental los derechos del gobernado frente al poder público, que las garantías consignadas constitucionalmente fueron establecidas para tutelar los derechos o la esfera jurídica en general del individuo frente a los actos del poder público. Así las garantías que con el título de individuales instituye nuestra constitución, se refieren a todo sujeto que tenga o pueda tener el carácter de gobernado, es decir la denominación de garantías individuales que se atribuye a las garantías que debe tener todo gobernado, no corresponde a la verdadera índole jurídica de éstas y sólo se explica por una falla del individualismo clásico que no tiene razón de subsistencia en la actualidad.

Por otra parte dentro de la referencia que da el Autor Ignacio Burgoa respecto a las Garantías Individuales, establece diversos elementos donde destaca y amplía la definición de las mismas al determinar lo siguiente:

1. "Relación jurídica de supra a subordinación entre el gobernado (sujeto activo) y el Estado y sus autoridades (sujetos pasivos);
2. Derecho público subjetivo que emana de dicha relación a favor del gobernado (objeto);
3. Obligación correlativa a cargo del Estado y sus autoridades, consistente en respetar el consabido derecho y en observar o cumplir las condiciones de seguridad jurídica del mismo (objeto);
4. Previsión y regulación de la citada relación por la Ley fundamental (fuente)".³⁵

De todos estos conceptos señalados por los diversos autores se llega a la conclusión que por garantías individuales entendemos que los llamados derechos del hombre, los cuales están ligados en una relación de gobernante a gobernado, estos derechos serán absolutos e inseparables de cada persona, es así que las garantías

³⁵ BURGOA ORIHUELA Ignacio, *Las Garantías Individuales*, Edición 1997, Edit. Porrúa, pág. 167

individuales prevalecerán sobre cualquier norma, dado que están consagradas en nuestra máxima ley fundamental, la Constitución Mexicana.

2.1.1. GARANTÍA DE LIBERTAD.

Siendo nuestra Constitución Mexicana la base de nuestras garantías individuales, formando parte del principio de la Supremacía Constitucional, esto es por estar por encima de cualquier norma o ley secundaria, y también por el principio de rigidez conforme al cual no podrán ser modificadas ni reformadas por el Congreso de la Unión. Así dentro de nuestra constitución y respecto a nuestro tema de tesis es importante señalar algunas de las Garantías Individuales que son de suma importancia para este trabajo de investigación.

Nuestras garantías individuales son el reflejo de la inconformidad del pueblo y de todas las personas que han luchado para tal fin y obtener su libertad y los otros atributos que las mismas nos dan, esto corresponde a la persona humana, por el simple hecho de tener esa calidad; así para todo humano es

importantísimo tener su libertad, creemos que es lo más apreciado de la vida.

Ahora bien la libertad es la cualidad esencial para la persona humana, consistente en la capacidad volitiva que tiene de buscar los fines que más le acomoden para el logro de su felicidad particular; por eso decimos que cada persona es libre para proponer fines y conveniencias para el desarrollo y los medios más adecuados que estime necesarios para sus actividades particulares. Cabe mencionar que en lo antes escrito se habla de una libertad que toma cada individuo para su desarrollo personal, eso no implica que no sea importante para el desarrollo de este tema puesto que nos servirá como una plataforma para llegar a la libertad que dentro de nuestro derecho es denominada como libertad social.

La libertad social nos explica el Maestro Ignacio Burgoa es "la potestad que tiene la persona de poner en práctica trascendentemente tanto los conductos como los fines que se ha forjado. La libertad social, por ende, no se contrae el campo de la inmanencia del sujeto, sino que trasciende a la realidad, traducida en aquélla facultad que tiene la persona humana de objetivar sus

finés vitales mediante la práctica real de los medios idóneos para este efecto.³⁶

La libertad social del hombre se revela como la potestad consistente en realizar trascendentalmente los fines que él mismo se forja, por conducto de los medios idóneos que su arbitrio le sugiere, que es en lo que estriba su actuación externa, la cual sólo debe tener las restricciones que establezca la ley en aras de un interés social o estatal o de un interés legítimo privado ajeno.

Dentro de nuestra Constitución Política Mexicana se encuentran las siguientes garantías específicas de libertad por llamarlas así:

GARANTÍA DE TRABAJO

- a) Dentro del artículo 5º de la Constitución se establece la garantía de la libertad de trabajo. *"A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marca la ley, cuando se ofendan los derechos de la*

³⁶ Ibidem. Págs. 305 y 306.

sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial"

De dicho precepto se desprende que la libertad de trabajo debe tenerla cada individuo según su razón para desarrollarse en su vida personal, para conseguir los fines que cada persona se propone, pero también de dicho artículo se desprende que hace una limitación en cuanto a su objeto, esto es, debe tratarse de conductas lícitas, es decir toda actividad que sea ilícita o sea en contra de las buenas costumbres y de la sociedad no estará protegida por esta ley es decir por esta garantía del libre desempeño para el trabajo del individuo.

2.1.2. GARANTÍA DE TRÁNSITO.

Sobre esta garantía se puede establecer que está ligada dentro de la libertad, es decir se trata de una garantía de libertad de tránsito, dado que dicha garantía de libertad se concibe en dos sentidos: la de tránsito y la de residencia; la primera como facultad de los individuos de estar y desplazarse por el territorio sin ninguna restricción, sin necesidad de cumplir algún requisito previo, y la

segunda como facultad de establecer un domicilio, permanente o transitorio en cualquier parte del territorio.

Esta garantía, en particular, se encuentra consagrada en el artículo 11 Constitucional que dice:

Artículo 11. *"Todo hombre tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvo conducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país."*

De esta garantía de libertad podemos desprender que todo individuo podrá tener la independencia de viajar dentro del territorio Mexicano, de cambiar de domicilio, salir y entrar de la república cuantas veces lo consideren conveniente, esto sin necesidad de un permiso, un pasaporte o carta de seguridad, por lo cual podemos concluir que las autoridades no podrán restringir esta libertad de tránsito, la cual será respetada y así no exigir ningún requisito.

Asimismo los límites que establecen son específicamente los establecidos y señalados por la autoridad judicial en los casos de responsabilidad penal o civil y por la autoridad administrativa tratándose de leyes sobre inmigración, emigración y salubridad.

El Maestro Ignacio Burgoa determina algunas limitaciones respecto de esta garantía de tránsito al establecer que se dan "las limitaciones de la libertad de tránsito: en primer lugar, por lo que toca a las autoridades judiciales, éstas están autorizadas por nuestra constitución para prohibir a una persona verbigracia, que salga de determinado lugar o para condenar a una persona a purgar una pena privativa de la libertad dentro de cierto sitio. En segundo termino, en cuanto las autoridades administrativas, éstas pueden constitucionalmente impedir a una persona que penetre el territorio nacional y se radique en él, cuando no llene los requisitos que la Ley General de Población exige, así como expulsar del país a extranjeros perniciosos de acuerdo con el artículo 33 constitucional o por razones de salubridad."³⁷

Respecto de las limitaciones de la garantía de tránsito, como lo establece el Maestro Burgoa, será en los casos de responsabilidad

³⁷ Ibidem Págs. 399, 400.

criminal o civil, con esto se logrará la residencia obligatoria temporal con motivo de un procedimiento, pero que sin embargo aunque dichas autoridades tengan la facultad de privarles de su libertad por actos ilícitos, pero cuando no se tiene la certeza de la comisión de dichos actos le limitan al individuo su libertad, hay que hacer una pregunta ¿no se está violando la garantía de tránsito? Por que es bien cierto que como se ha establecido en párrafos anteriores, la libertad es una garantía vital para cualquier persona, y que siempre que ésta sea limitada, debe de estar debidamente fundada y motivada tal situación.

También se señalan las limitaciones sobre la expulsión de extranjeros perniciosos en el país, los cuales causan daños y resultan lesivos para el país, así como en el caso de salubridad, para impedir epidemias, prohibiendo el tránsito en zonas afectadas.

“Las libertades contenidas y enunciadas por este artículo son hoy día elementos en los Estados liberales y democráticos, y tienen su origen en la misma declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano 1789...”³⁸

³⁸MARTÍNEZ BULLE Goyri Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada, 14ª ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas Porrúa UNAM. México 1999, Pág. 106.

"En México, esta libertad ha sido reconocida desde los inicios de nuestra vida independiente. Así lo plasmó, si bien aún sin precisión el Congreso convocado por Morelos, haciendo referencia a los transeúntes en el artículo 17 del Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana de 1814, conocido como Constitución de Apatzingán"³⁹

"...el primer proyecto de Constitución de 1842 consagraba ya la libertad de tránsito de manera extensa incluso dentro del país... En 1856 el Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana volvió a centrar su redacción en la libertad de residencia, olvidando la libertad de tránsito, específicamente dentro del país..."⁴⁰

"El artículo 11 Constitucional, tal como lo conocemos hoy, no ha sufrido ninguna reforma la promulgación de nuestra vigente Constitución de 1917, ya que fue tomado del mismo artículo de la Constitución de 1857, que había sido reformado en 1908 para agregar las posibles restricciones con base en las leyes de migración e inmigración y salubridad general de la República. La última frase del artículo referida a los extranjeros perniciosos fue agregada al

³⁹ Ibidem. Pág. 107

⁴⁰ Ibidem. Pág. 107.

artículo en el proyecto que don Venustiano Carranza presentó al Congreso de 1916.⁴¹

"Las restricciones fundamentales al respecto son conocidas procesalmente como providencias precautorias, como el arraigo, institución que tiene como fin impedir que una persona se ausente del lugar en donde ha sido demandada. Y el mismo arraigo puede ser superado si el demandado deja apoderado debidamente instruido y expensando para que haga frente a la demanda; en la misma línea se encuentra la detención y la prisión preventiva en el ámbito del derecho penal, que persigue precisamente evitar que el individuo evada sus responsabilidades penales producto de la comisión de algún delito. Por supuesto que también limitan la libertad las penas de prisión establecidas en sentencia, pero estas afectan de manera general a la libertad individual en muchas manifestaciones."⁴²

Con lo señalado ha quedado clara la preocupación de los legisladores, ya desde 1789, de preservar las garantías tan fundamentales como la libertad de tránsito, figura que ha sido retomada en nuestra Constitución. Ha sido tan importante que como

⁴¹ Ibidem. Pág. 108.

⁴² Ibidem. Pág. 109.

quedó expresado el actual artículo 11 Constitucional no ha sido reformado desde 1917 hasta la fecha.

Por lo cual consideramos que la libertad de tránsito es una libertad vital, que significa que exista un desplazamiento o movilización física del gobernado; asimismo para que no se permita seguir violando la garantía de libertad, dado que nuestra constitución lo prohíbe expresamente, debe hacerse una adición a la misma, que contemple la figura del arraigo, imponiendo a las entidades federativas la obligación de respetar dicha institución, lo cual veremos más adelante.

2.1.3. GARANTÍA DE LEGALIDAD.

La garantía de legalidad consagrada en los artículos 14 y 16 constitucionales es una de las más importantes garantías, sin el sentido de quitarles importancia a las demás; ya que dentro de éstas se establece la debida y exacta aplicación de la ley, en consecuencia más adelante se explicará lo relevante de estos artículos.

Si el artículo 11 de la Constitución no ha sufrido ningún cambio desde de 1917, en cambio el artículo 14 constitucional si los ha tenido, siendo su redacción actual la siguiente:

Artículo 14. *"A ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.*

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no este decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de está se fundará en los principios generales del derecho.

El actual artículo 14 de la Constitución Federal contiene varias disposiciones, en esencia son tres: la prohibición de retroactividad, el derecho a la garantía de audiencia y la estricta aplicación de la ley.

El primero de los mandatos de este artículo establece la prohibición de aplicar las leyes retroactivamente en perjuicio de persona alguna...

El segundo apartado del artículo 14, configura lo que se conoce como garantía de audiencia, que es el que asume mayor elocuencia tanto por lo que se refiere a los derechos tutelados, como a los diversos elementos que integran la citada garantía.

- A) Por lo que se refiere a los derechos protegidos, comprende la vida, la libertad, propiedades posesiones y derechos, con lo cual se protege al gobernado.**
- B) En cuanto a los elementos del derecho constitucional de audiencia, comprenden entre otros, tribunales previamente establecidos, y las formalidades esenciales del procedimiento; puesto que la disposición exige que todos estos factores sean regulados de acuerdo con las leyes expedidas con anterioridad al hecho...⁴³**

⁴³ FIX ZAMUDIO Héctor. Ob. Cit. Pág. 132.

"Por lo que respecta al proceso penal, el tercer párrafo del artículo 14 constitucional prohíbe imponer pena alguna que no este establecida por una ley exactamente aplicable al caso de que se trata, principio esencial del enjuiciamiento criminal que se conoce tradicionalmente por el aforismo *nullum crimen, nullum poena sine lege*; y como bien lo indica la doctrina, abarca también el *nullum poena sin iudicium*."⁴⁴

Por lo cual este párrafo a decir el Maestro Ignacio Burgoa; establece un hecho cualquiera, que no este reputado por la ley en su sentido material como delito, no será susceptible de engendrar una penalidad para el que lo comete.⁴⁵

Por lo tanto, el párrafo tercero del artículo 14 constitucional, nos habla de la exacta aplicación de la ley, por lo cual este artículo podrá ser violado, cuando a una persona se la aplique una pena que no este determinada en la ley.

Asimismo en lo correspondiente al párrafo cuarto del artículo 16, dispone para los juicios del orden civil lo siguiente:

⁴⁴ Ibidem. Pág 135.

⁴⁵ BURGOA Ignacio. Ob. Cit. Pág. 189.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de esta se fundará en los principios generales del derecho.

Respecto a este párrafo el acto de autoridad es la sentencia definitiva o cualquier resolución en los asuntos ya sean civiles, administrativos o laborales menos penales, esta sentencia definitiva será la que dirime tales situaciones al caso concreto es así que el Maestro Ignacio Burgoa establece al respecto que " dicha garantía rige toda la materia jurisdiccional, con excepción de la penal, traducida aquélla en los diversos procedimientos contenciosos que se ventilan ante las autoridades judiciales propiamente dichas o ante órganos formalmente administrativos, como son las Juntas de Conciliación y Arbitraje, el Tribunal Fiscal de la Federación u otro organismo de la naturaleza que legalmente ejercite normal o excepcionalmente la función jurisdiccional, tal como acontece tratándose de la Dirección General de Aduanas, que, conforme a la ley respectiva, conoce en segunda instancia de los juicios administrativos que se ventilan ante los jefes de aduana, por infracción a dicho ordenamiento."⁴⁶

⁴⁶ BURGOA Ignacio. Ob. Cit. Págs. 580, 581.

Cabe mencionar que el acto de autoridad condicionado es la resolución jurisdiccional dictada en un procedimiento civil, administrativo o de trabajo; en donde la autoridad que dicte tal resolución debe ser apegada a la letra de la ley, aplicándose al caso concreto. Vale decirse, que no existe cabida a las costumbres, sólo opera el derecho positivo y a falta de este los principios generales del derecho.

Podemos concluir que con el estricto control que los legisladores de 1917, tuvieron para el principio de legalidad, atacan el abuso de las autoridades civiles administrativas y penales, que con pretexto de conservar un orden jurídico abusan de la ignorancia de los ciudadanos, aunado a la falta de recursos legales para combatir sus arbitrariedades.

El artículo 16 de nuestra Constitución es uno de los preceptos que concede más protección para las personas, sobre todo a través de la garantía de legalidad, también el cual ha sufrido una gran cantidad de reformas y adiciones, las cuales han sido señaladas conforme a la actual redacción:

PÁRRAFO.	REDACCIÓN ACTUAL	REFORMA O ADICIÓN
1º.	Art. 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.	D.O.F. 3 DE SEPTIEMBRE DE 1993.
2º.	No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.	D.O.F. 8 DE MARZO DE 1999.
3º.	La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.	ADICIONADO D.O.F. 3 DE SEPTIEMBRE DE 1993.
4º.	En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniendo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.	ADICIONADO D.O.F. 3 DE SEPTIEMBRE 1993.
5º.	Sólo en casos urgentes cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que le indiciado pueda sustraerse a la acción de justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad ordenar su detención fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.	ADICIONADO D.O.F. 3 DE SEPTIEMBRE DE 1993.
6º.	En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido	ADICIONADO D.O.F. EL 3 DE SEPTIEMBRE DE 1993.

	deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.	
7º.	Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.	ADICIONADO D.O.F. 3 DE SEPTIEMBRE DE 1993.
8º.	En toda orden de cateo, que solo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresara el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirse un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.	
9º.	Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas. Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada, para ello la autoridad competente, por escrito deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración, La autoridad judicial federal no podrán otorgar estas	ADICIONADO D.O.F. EL 3 DE JULIO DE 1996.

	autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.	
10º.	Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con estos, carecerán de todo valor probatorio.	ADICIONADO D.O.F. EL 3 DE JULIO DE 1996.
11º.	La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.	
12º	La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.	ADICIONADO D.O.F. 3 DE FEBRERO DE 1983.
13º	En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.	ADICIONADO D.O. 3 DE FEBRERO DE 1983.

“Los párrafos segundo y quinto tuvieron su origen en el proyecto de la Constitución de Venustiano Carranza, y su texto actual, al igual que el de los párrafos tercero, sexto y séptimo, obedece, en buena medida, a la reforma publicada en el Diario Oficial de la

Federación del 3 de septiembre de 1993. Los párrafos noveno y décimo fueron adicionados por el decreto publicado en el Diario de la Federación del 3 de julio de 1996. Los párrafos duodécimo y decimotercero provienen de los artículos 25 y 26 de la Constitución de 1857 y fueron trasladados al artículo 16 con motivo de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del 3 de febrero de 1983; por último el párrafo segundo fue reformado por el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de marzo de 1999.⁴⁷

De este análisis se desprende la complejidad de este artículo desde sus orígenes; históricamente se demuestra la preocupación de los legisladores de velar por las garantías de los gobernados. El primer párrafo protege a los ciudadanos de las arbitrariedades de las autoridades cuando se trata de afectar su libertad, su familia o sus posesiones.

"...es posible afirmar que los derechos fundamentales que este precepto establece se dirigen a asegurar la legalidad de los actos de autoridad (primer párrafo); a proteger la libertad individual (párrafos

⁴⁷ MARTÍNEZ BULLE Goyri, Ob. Cit. Pág. 186.

primero a octavo) y a garantizar la inviolabilidad del domicilio (párrafos primero, octavo, undécimo y duodécimo).⁴⁸

"...la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido este amplio significado del primer párrafo del artículo 16 constitucional. Así nuestro mas alto tribunal ha sostenido en tesis de jurisprudencia; que "las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite", y asimismo que dentro "del sistema constitucional que nos rige, ninguna autoridad puede dictar disposición alguna que no encuentre apoyo en un precepto de la ley", que "el requisito de fundamentación y motivación exigido por el artículo 16 constitucional (...) implica una obligación para las autoridades, de cualquier categoría que estas sean, de actuar siempre con apego a las leyes y a la propia Constitución (...) que dentro de nuestro régimen constitucional, las autoridades no tienen más facultades que las que expresamente les atribuye la ley, y que los actos de autoridades administrativos que no estén autorizados por ley alguna, importan violación de garantías."⁴⁹

Con el anterior planteamiento, se deduce que hasta ahora, en aras de la procuración de la justicia y respecto de la figura del arraigo, se han violado principios fundamentales en el proceso, la legalidad, la

⁴⁸Ibidem. Pág. 149.

⁴⁹Ibidem. Pág. 151.

audiencia, etc., en contravención a lo sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Siendo el Arraigo Domiciliario el resultado de un proceso, en el cual no satisface el principio de legalidad, por no estar expresamente regulado en nuestra Constitución Política, viola lo expresamente señalado en sus artículos 11, 14 y 16.

2.2. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO Y SU CLASIFICACIÓN.

Al hablar del Juicio de Amparo, primeramente debemos de entender que dicho juicio tiene como principal objeto la protección de las garantías individuales de los gobernados y estas se reconocen en nuestra Carta Magna, por lo que asimismo podremos considerar que el citado medio de defensa se erige como controlador de la constitucionalidad de los actos de autoridad, en el sentido de vigilar que éstos no resulten contrarios a los citados derechos públicos subjetivos.

En apoyo a esto se ha manifestado el jurista Ignacio Burgoa al estimar que: "formando parte del contenido de la constitución de un

Estado, los derechos públicos subjetivos del gobernado y siendo éstos el principal objeto de las instituciones de control históricamente dadas, dentro de ellas nuestro juicio de amparo, resulta que éstas, por tal motivo, tienden a tutelar o preservar el orden constitucional, al menos en aquel contenido específico⁵⁰

Cabe señalar que el Ministro Juventino V. Castro y Castro señala que "el amparo mexicano no protege a toda la Constitución, sino únicamente a los individuos en contra de actos de autoridad que violen garantías individuales".⁵¹ Por nuestra parte, el juicio de amparo se constituye como un medio de control constitucional sólo por lo que atiende a un aspecto en específico de ésta, relativo a la obligación de las autoridades de acatar el mandato supremo respetando los derechos públicos subjetivos que reconoce y, en su caso el ámbito competencial dado.

Lo anterior en razón de que no se ignora que el control constitucional puede abarcar otros aspectos, como son las relaciones que surgen entre los entes encargados de ejercer el poder público, susceptibles también de crear conflictos y actos ajenos a la norma fundamental, pero mientras éstos no afectan la esfera jurídica de un

⁵⁰ BURGOA Ignacio, Ob. Cit., Pág. 146.

⁵¹ CASTRO y CASTRO, Juventino Garantías y Amparo Edición 1991, Edit. Porrúa, pág. 284

governado, no podrán ser reclamados vía amparo, aunque si deben constituirse como objeto de otro medio de control constitucional diverso; lo anterior nos lleva a concluir que la tutela del orden constitucional ejercida por el amparo supone siempre la existencia de un interés particular del gobernado, afectado por el acto de autoridad.

Por otra parte, la aseveración vertida en el sentido de que nuestro juicio de amparo tiende a tutelar los derechos públicos subjetivos reconocidos en nuestra Carta Magna, denominados garantías individuales, deriva del artículo 103 constitucional que señala:

Art. 103 . "Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales.

II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal; y

III. Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal."

Así También el artículo 1º de la Ley de amparo, plasma la esencia del artículo constitucional antes señalado:

Art. 1. *"El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:*

I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales.

II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados;

III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal."

De los artículos citados se concluye que el Juicio de Amparo tiene como finalidad, conocer toda controversia que se suscite por actos de autoridad, que violen las garantías individuales de las personas; así como también hacerlas efectivas.

Por lo cual nuestro Máximo Tribunal ha establecido las siguientes tesis que dicen:

"Amparo. El objeto de este juicio, es que la justicia federal intervengan en todos aquellos casos en que se hayan ejecutado, por cualquiera autoridad, hechos que constituyan una violación de garantías."⁶²

"Amparo naturaleza del. El juicio constitucional de amparo no constituye una tercera instancia o un recurso de casación en el que se refiera evaluar los datos de convicción que ya fueron valorados por los grados de la instancia, puesto que el amparo es un juicio concentrado de anulación, esto es, un medio de control constitucional en el que se enjuicia al órgano judicial que pronunció la sentencia reclamada para resolver si en está se han violado garantías individuales, en cuyo caso procede restituir al quejoso el goce de las mismas."⁶³

El maestro Felipe Tena Ramírez opina que "según se infiere del artículo 103, los objetos del juicio consisten en impedir las violaciones de las garantías individuales por parte de cualquiera autoridad, así

⁶² Suprema Corte de Justicia de la Nación. Semanario Judicial de la Federación, Pág. 1840, 5ª época, Tomo XIV, Núm. 29.

⁶³ Primera Sala Suprema Corte de Justicia de la Nación. Pág. 480, 2ª Parte.

como las invasiones de la jurisdicción federal en la local y viceversa."⁵⁴

El maestro Ignacio Burgoa nos dice que el juicio de amparo "tiene como finalidad esencial la protección de las garantías del gobernado y el régimen competencial existente entre las autoridades federales y las de los Estados, extiende su tutela a toda la Constitución a través de la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16."⁵⁵

El autor Soto Gordo, dice que el Amparo tiene el objeto de "proteger a la persona, ya sea física o moral, en el goce de sus derechos contra actos de cualquiera autoridad que los vulnere."⁵⁶

Por lo tanto, podemos considerar, en virtud de los diferentes autores en relación al objeto del amparo, que este es un medio de protección de las personas cuando sus garantías individuales fueren violadas por un acto de autoridad.

⁵⁴ TENA Ramírez Felipe Derecho Constitucional Mexicano. Edición 1993, Edit, Porrúa, Pág. 459.

⁵⁵ Ignacio Burgoa. Ob. Cit. Pág. 285.

⁵⁶ Soto Gordo. Ob. Cit. Pág. 213.

Refiriéndonos, al concepto de Amparo, citamos el vertido, por el maestro Ignacio Burgoa; el cual conjuga dentro de sus principales elementos, y establece que "el amparo es un medio jurídico que preserva las garantías constitucionales del gobernado contra todo acto de autoridad que las viole; que garantiza a favor del particular el sistema competencial existente entre las autoridades federales y las de los Estados, y que por último protege toda la Constitución, así como toda la legislación secundaria, con vista a la garantía de legalidad consignada en los artículos 14 y 16 de la Ley Fundamental y en función del interés jurídico particular del gobernado. En estas condiciones, el amparo es un medio jurídico de tutela directa de la Constitución y de tutela indirecta de la ley secundaria, preservando, bajo este último aspecto y de manera extraordinaria y definitiva, todo el derecho positivo".⁵⁷

Por lo cual podemos concluir que el Juicio de Amparo, tiene como objeto proteger a las personas de todo acto de autoridad que vulnere las garantías individuales.

⁵⁷ BURGOA Ignacio. Ob. Cit. Pág. 169.

Asimismo el Juicio de Amparo, es de naturaleza constitucional, contra actos de las autoridades de los Estados, que vulneren las garantías individuales.

En lo que concierne a este tema sobre la procedencia del amparo esta será de manera subjetiva y objetiva, la primera de ellas se vincula inseparablemente a la idea del gobernado, en el cual no sólo se comprende a la persona física, sino a las personas morales de derecho privado, de derecho social, o a los organismos descentralizados y empresas de participación estatal y excepcionalmente a las mismas personas jurídicas oficiales, el amparo ha extendido su procedencia subjetiva, o sea, se ha convertido en un método jurídico para proteger una variada gama de sujetos contra todo acto de autoridad violatorio de la Constitución, es así que dicho juicio ha dejado de ser totalmente individualista para ostentarse en la actualidad como un proceso que brinda su tutela a todo ente que se encuentra en la situación del gobernado, sin importar el ámbito social, político económico en que se haya creado y se desenvuelva.

En cuanto a su procedencia del Juicio de Amparo de una manera objetiva será, contra cualquier acto de autoridad que viole la constitución y que agravie al gobernado, en el sentido que se trata

ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA

contra todo acto de autoridad, comprendiendo las leyes, los reglamentos, los actos administrativos de toda índole, los actos judiciales y actos jurisdiccionales, sobre sentencias de cualquier materia, de laudos, arbitrariedades, por ende todos estos tipos de actos de autoridad son susceptibles de impugnarse mediante el amparo, sin que haya una especie determinada del juicio constitucional para atacar cada uno de ellos.

Concluiremos que el juicio de amparo tratándose de una manera subjetiva, esto será, el que pueda promoverlo, es decir cualquier gobernado; y su carácter objetivo versa contra qué, y para que se promueve. El amparo puede ser ya indirecto o bi-instancial y directo o uni-instancial, el cual trataremos a continuación.

También es importante señalar que para la procedencia del juicio de amparo debe de haber elementos los cuales son: el quejoso, acto reclamado, una autoridad responsable y la expresión de los conceptos de violación; de los cuales la Maestra Margarita Yolanda Viramontes nos da los siguientes conceptos:

Acto Reclamado. Es un acto imperativo que puede consistir en una disposición legislativa en sentido material o en una conducta de carácter positivo o negativo.

Autoridad Responsable. Es un órgano del Estado o un organismo descentralizado que actuando dentro o fuera de la esfera de sus atribuciones legales puede usar de la fuerza pública para imponer a los gobernados sus determinaciones o las que emanen de algún otro órgano del mismo Estado o de un organismo descentralizado, a quien se atribuye el acto reclamado.

Concepto de Violación. Son la relación razonada que el quejoso ha de establecer entre los actos desplegados por las autoridades responsables y de los derechos fundamentales que estimen violados, demostrando jurídicamente la contravención de éstos por dichos actos.

Quejoso. Es la persona que solicita el amparo y protección de la justicia federal o a cuyo nombre se solicita.⁵⁸

Por lo cual estos son los presupuestos, para que el juicio sea procedente, si faltare alguno de ellos el amparo sería improcedente.

⁵⁸ HUERTA VIRAMONTES Margarita La Suspensión de los Actos Reclamados en el Amparo. Edición 1975, Edit. Cárdenas México. págs. 63, 64.

2.2.1. AMPARO DIRECTO.

El juicio de amparo, dependiendo la naturaleza del acto de autoridad que se reclame, puede substanciarse mediante dos procesos distintos, de ahí su clasificación en amparo directo e indirecto.

El amparo directo o uni-instancial se tramita por regla general ante los Tribunales Colegiados de Circuito, aunque, existe la posibilidad de que la Suprema Corte de Justicia de Nación conozca de él si ejercita su facultad de atracción prevista por la fracción V del artículo 107 constitucional, la cual también se refiere a la procedencia del amparo directo, señalando expresamente que:

"V. El amparo contra sentencias definitivas o laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los casos siguientes:

a) *En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean éstos federales, del orden común o militares.*

b) *En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por tribunales administrativos o judiciales, no reparables por algún recurso juicio o medio ordinario de defensa legal.*

c) *En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común.*

En los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la federación, en defensa de sus intereses patrimoniales, y

d) *En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por las Juntas Locales o la Federal de Conciliación y Arbitraje, o por El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado.*

La Suprema Corte de justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito o del

Procurador General de la Republica, podrá conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten".

En apoyo a lo anterior la ley de amparo prevé en su artículo 158 lo siguiente:

Art. 158. *"El juicio de amparo directo es competencia del tribunal Colegiado de circuito que corresponda, en los términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107 Constitucional, y procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por lo que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados.*

Para los efectos de este artículo, sólo será procedente el juicio de amparo directo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictado por Tribunales Civiles,

Administrativo o de Trabajo, cuando sea contrario a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a los Principios Generales de derecho a falta de la Ley aplicable, cuando comprendan acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negación expresa.

Cuando dentro del juicio surjan cuestiones, que no sean de imposible reparación, sobre constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda en contra de la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio.

De manera general puede señalarse que cuando un gobernado estime que una sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin a un juicio, dictada por un tribunal judicial, administrativo o del trabajo, es contraria por sí misma a sus derechos públicos subjetivos, consagrados en la Carta Magna o la violación a ellos surgió durante el procedimiento afectando sus defensas y trascendiendo al resultado del fallo, entonces, de así estimarlo, y una vez agotado los recursos ordinarios que pudieran revocarla o modificarla, promoverá su juicio de amparo del que le corresponde conocer a un Tribunal Colegiado de Circuito. Luego entonces para la procedencia de este juicio de amparo

y se pueda obtener la protección de la justicia federal, se debe de dar alguno de los siguientes supuestos:

- a) Que la resolución reclamada sea contraria a la letra de la ley aplicable al caso de que se trata, a su interpretación jurídica o a los principios generales del derecho.
- b) Cuando en la sentencia o laudo se resuelvan acciones, excepciones o que no hayan sido objeto del juicio, o;
- c) Cuando en la sentencia o laudo no se resuelvan todas las acciones o excepciones oportunamente deducidas en juicio, ya sea por omisión o negación expresa.

La demanda de amparo directo se debe presentar ante la autoridad responsable, es decir ante el tribunal emisor del acto que se reclama, dentro del término de quince días hábiles, contados a partir de la notificación del acto reclamado, y junto con la demanda se deben de exhibir copias para cada uno de las partes, incluyendo al Ministerio Público, así al presentarse ante el tribunal correspondiente deberá correr traslado a las demás partes del juicio, e incluso puede prevenir al quejoso en caso de que no exhiba las copias de su demanda que legalmente se le exigen.

Sin embargo, en caso de que no exhiba copia para cada una de las partes, la autoridad responsable debe prevenir al quejoso para que dentro del término de cinco días hábiles presente las copias omitidas, y una vez transcurrido dicho término, ya que se haya subsanado la omisión o sin que sea subsanada, la autoridad responsable remitirá la Tribunal Colegiado de Circuito competente, la demanda con sus respectivos anexos, el informe justificado y el expediente en donde emana la violación.

El Tribunal Colegiado de Circuito analizará la demanda, y podrá emitir cualquiera de los siguientes autos: de admisión, desechamiento, de prevención, de incompetencia o de impedimento.

El auto de desechamiento se emite en caso de estimar la demanda notoriamente improcedente; la prevención tiene como finalidad el que el quejoso subsane irregularidades en su promoción de amparo; los autos de incompetencia e impedimento atienden a cuestiones propias del juzgado; y por último, el de admisión conlleva la tramitación regular del procedimiento del amparo directo.

Una vez admitida la demanda de amparo se debe de notificar al Ministerio Público, el cual podrá formular su pedimento en el término

de diez días, asimismo el tercero perjudicado como el Ministerio Público que participo en el proceso pueden presentar alegaciones por escrito ante el Tribunal Colegiado de Circuito; posteriormente el Presidente del Tribunal Colegiado de Circuito turnara el expediente al Magistrado a efecto de que formule el proyecto de resolución correspondiente, si el proyecto fuera aceptado por unanimidad o mayoría, se tendrá como sentencia definitiva, en caso de no ser aprobado se designará a un magistrado de la mayoría para que redacte la sentencia correspondiente.

En caso que la Suprema Corte ejerza la facultad para conocer de un amparo directo, se turnara el expediente al Ministro en turno a efecto de que realice el proyecto de resolución respectivo, para lo cual se señalará fecha para su discusión y votación en sesión pública. En esta sesión cada uno de los Ministros votará, el Ministro que no esté de acuerdo con el asunto podrá formular voto particular, en caso de que no fuera aprobado el proyecto por unanimidad o por mayoría, el Ministro relator deberá aceptar las modificaciones propuestas, y procederá a relatar un nuevo proyecto de sentencia, en caso contrario se designará a un Ministro de la mayoría para su realización.

Podemos concluir que el procedimiento y los pasos a seguir del Juicio de Amparo Directo, son aún más sencillos que los del Juicio del Amparo Indirecto como en el punto siguiente lo veremos.

2.2.2. AMPARO INDIRECTO.

Originalmente este amparo, se promueve ante el Juez de Distrito y por excepción ante un Tribunal Unitario de Circuito, siempre y cuando el acto reclamado provenga de otro órgano jurisdiccional de la misma categoría. De tal manera procede contra el auto que es señalado como acto reclamado en el juicio de amparo, cuando no procede ningún recurso o medio de defensa por el que pueda ser modificado o revocado.

La procedencia del amparo indirecto ésta prevista por los artículos 114 y 115 de la Ley de Amparo, los cuales disponen:

Art. 114. *El amparo se pedirá ante el Juez de Distrito:*

"I. Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 Constitucional, reglamentos de leyes

locales expedidos por gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso;

II. Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia;

III. Contra actos de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera del juicio o después de concluido.

Si se trata de actos de ejecución de sentencia, solo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda

las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieran dejado sin defensa al quejoso.

Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desapruében;

IV. Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas a las cosas una ejecución que sea de imposible reparación;

V. Contra actos ejecutados dentro o fuera del juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercería;

VI. Contra leyes o actos de autoridad federal o de los Estados, en los casos de las fracciones II y III del artículo 1º de esta ley."

Art. 115. *Salvo los casos a que se refiere la fracción V del artículo anterior, el juicio de amparo sólo podrá promoverse contra resoluciones judiciales del orden civil, cuando la resolución reclamada sea contraria a la ley aplicable al caso o a su interpretación jurídica."*

Es así que la demanda de amparo se debe de presentar ante un Juez de Distrito generalmente, aunque existen supuestos donde la autoridad que debe de conocer el juicio es un Tribunal Unitario de Circuito, al presentar la demanda esta debe de ser por escrito, salvo cuando se trate de los actos previstos por el artículo 117 de la Ley de Amparo, supuesto en el cual la demanda de garantías se puede formular por comparecencia del agraviado. Y en aquellos casos que no admita demora y siempre que el quejoso encuentre algún inconveniente en la justicia local; en este caso la demanda puede promoverse por telégrafo cubriendo todos lo requisitos que previene el artículo 116 de la Ley de Amparo, la cual debe ser ratificada dentro del término de tres días.

Al momento de presentar la demanda de amparo, el quejoso debe de exhibir copias para cada una de las partes, y en caso de que solicite la suspensión provisional y consecuentemente la definitiva, debe, el quejoso, exhibir dos copias más para los cuadernos de suspensión. Posteriormente ya presentada la demanda, el juez procederá a su valoración y podrá emitir los siguientes autos: de desechamiento, de prevención, de incompetencia, de impedimento o de admisión; el primero de ellos se emite en razón de que el juzgador

estima que la demanda es notoriamente improcedente; por su parte la prevención tiene como finalidad el otorgar al promovente un término de tres días para que regularice su petición, esto es por que sea obscura la demanda a la cual se le detectaron ciertos defectos; por lo que se refiere a los autos de incompetencia y de impedimento, estos atienden a condiciones propias del juzgador referentes ya sea a su ámbito de competencia legal o a cuestiones personales, que lo imposibilitan para conocer del juicio ante él promovido.

Ahora bien en caso que la demanda sea admitida, es decir sea procedente, el procedimiento de amparo sigue se cause normal, en el auto en el que se admite la demanda, se solicitará el informe con justificación de la autoridad responsable y se le hará saber de dicha demanda al tercero perjudicado, entonces se señalará día y hora para que tenga verificativo la audiencia constitucional. La autoridad responsable debe de emitir su informe justificado con la suficiente anticipación para que el quejoso lo conozca por lo menos con ocho días de anticipación a la fecha de la celebración de la audiencia, en su contrario la audiencia puede ser diferida.

Una vez notificado a la autoridad responsable del amparo, en el informe justificado la autoridad expresará, en el término de cinco

días, en primer lugar lo que estime necesario para acreditar la constitucionalidad del acto reclamado, propondrá las causas de improcedencia del juicio que estime actualizadas, y defenderá la constitucionalidad de su actuación.

En la audiencia constitucional se desahogan las pruebas ofrecidas por las partes, en este juicio son admisibles todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y las que sean contrarias a la moral y el derecho, también se formulan los alegatos, la prueba documental puede presentarse con anterioridad y la testimonial, la inspección ocular y la pericial deben de anunciarse con cinco días de anticipación, al día de la celebración de la audiencia, la cual podrá aplazarse en caso que la autoridad no exhiba un documento o copia ofrecida como prueba por algunas de las partes. La audiencia constitucional se suspenderá en el caso de que se objete como falso un documento ofrecido como prueba por algunas de las partes, esto con el objeto de que las partes preparen y exhiban pruebas que ratifiquen o desacrediten tal afirmación.

Una vez abierta la audiencia constitucional, se recibirán por orden las pruebas, los alegatos por escrito y el pedimento del

Ministerio Público y, posteriormente se dictará el fallo que corresponda.

Cabe señalar, algo importante dentro del juicio de amparo indirecto, se presenta un incidente que es vital, pues mediante este hace que se mantenga viva la materia de amparo y que se conoce como la suspensión del acto reclamado, la cual en el punto siguiente trataremos cuales son las reglas precisadas en la ley de amparo.

Además, contra las sentencias dictadas en el amparo indirecto procede la revisión, ya sea ante el Tribunal Colegiado de Circuito o ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, razón por la cual a este juicio se le denomina bi- instancial.

De todo lo anterior resulta indudable que el control constitucional que se ejerce por medio del amparo indirecto se realiza por vía de acción mediante un procedimiento sui-generis, cuyo objeto es determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto de autoridad impugnando, y su consecuente validez; procedimiento que debe considerarse jurisdiccional, pues tiene como finalidad dirimir un conflicto de intereses, pues a pesar de que en la especie no surja la defensa por parte de la autoridad de su acto supuestamente

inconstitucional, es obvio, que éste nace por la actuación de la autoridad, y por la otra la estimación de su inconstitucionalidad por parte del gobernado que se siente afectado en su esfera de derechos y, en consecuencia su pretensión de invalidar tal acto. Además en el proceso de amparo se dan todas las etapas que por lo regular sigue un juicio como tal, fijación de la litis, etapa probatoria, alegatos y sentencia.

2.3. DEFINICIÓN DE ACTO RECLAMADO Y SU CLASIFICACIÓN.

El dar un concepto de acto reclamado, es un punto muy importante para tratar la procedencia del juicio de amparo, el acto reclamado en un requisito indispensable para tal consecuencia.

Asimismo, el Maestro Ignacio Burgoa establece con relación a la definición del acto reclamado: es "un hecho autoritario, concreto y particular, asimismo se debe de entender por acto un hecho voluntario e intencional que tiende a la consecución de un fin determinado cualquiera, el acto reclamado, es siempre un acto de gobierno o de imperio, mediante el cual el órgano estatal afecta coactivamente la esfera del gobernado. El acto reclamado en general

es aquel que se imputa por el afectado o quejoso a las autoridades contraventoras de la Constitución en las diversas hipótesis contenidas en el art. 103. Ahora bien, el acto reclamado es, desde luego, un acto de autoridad, limitando constitucionalmente a ciertas circunstancias desde el punto de vista de sus efectos contraventores o violatorios, por lo que su concepción varía según los casos establecidos en el artículo 103 de la Ley Suprema".⁵⁹

Asimismo el Jurista Soto Álvarez da un concepto respecto del acto reclamado: "Es el acto o actos de autoridad con que se considera que se afecta el interés jurídico del demandante, así como los derechos constitucionales que se estiman violados, es a lo que se llama en la demanda de amparo, el acto reclamado. El artículo 1º de la ley de amparo dispone que el juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite: 1. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales; II. Por leyes o actos de la autoridad federal que restrinjan la soberanía de los Estados; III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal."⁶⁰

⁵⁹ BURGOA Ignacio, Ob. Cit. Págs. 201, 202, 203.

⁶⁰ ALVAREZ SOTO Selección de Términos Jurídicos, Políticos, Económicos y Sociales, Edición 1998, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Pág. 20.

Ignacio Soto Gordo, contemplando el artículo 103 de la Constitución dice que: "el acto reclamado en el Juicio de Amparo lo constituye toda actividad de autoridad que en alguna forma viole en perjuicio de un particular las garantías que otorga la Constitución, principalmente en sus 28 primeros artículos y tal actividad puede serlo, desde el acto legislativo, que se objetiviza en la Ley, hasta el simple acuerdo u orden de la más modesta autoridad de carácter Federal, Estatal o Municipal".⁶¹

Por lo anteriormente establecido respecto a la definición de acto reclamado diremos: es todo acto violatorio de las autoridades que alguna forma trasgrede los derechos del gobernado; el acto reclamado es aquel que atribuye el quejoso a la autoridad contraventora de la Constitución en los supuestos que establece el art. 103.

La maestra margarita Yolanda Viramontes da su concepto al respecto y también su clasificación considerando que el acto reclamado "Es un acto imperativo que puede consistir en una disposición legislativa en sentido material o en una conducta de carácter positivo o negativo.

⁶¹ SOTO GORDO. Ob. Cit. Pág. 20.

➤ **CLASIFICACIÓN DEL ACTO RECLAMADO**

- a) "Desde el punto de vista de la existencia de los actos reclamados, éstos se clasifican en existentes e inexistentes, subdividiéndose los primeros en existentes, presuntivamente existentes e inminentes y los segundos, en inexistentes, insubsistentes y futuros e inciertos.
- b) En cuanto al origen, los actos se clasifican en actos de autoridad imperativos, actos de autoridad no imperativos y de particulares.
- c) En relación a la actividad de la responsable, los actos pueden ser: positivos, prohibitivos, negativos con efectos y declarativos
- d) Atendiendo a la consumación de los actos, éstos pueden ser: no consumados, de tracto sucesivo y consumados.
- e) Tratándose de actos legislativos, los mismos pueden ser: auto aplicativos y heteroaplicativos.⁶²

⁶² HUERTA VIRAMONTES Margarita Yolanda. Ob. Cit Págs. 100, 101.

- ❖ Por lo tanto la existencia del acto, éste se tendrá por **existente**, cuando así lo haya manifestado la responsable al formular su informe previo, o bien, cuando el quejoso demuestre su existencia en la audiencia incidental, desvirtuando el informe negativo de la responsable.

- ❖ Así también el acto **presuntivamente existente**, esto conforme a los términos del artículo 132 de la Ley de Amparo, se presumirá la existencia del acto reclamado cuando la responsable no formule su informe previo, y cabe hacer mención que esta presunción es *juris tantum*, esto es, que admite prueba en contrario, y que para que opere se requiere que en autos exista constancia de que dicho informe se solicitó a la responsable en forma oportuna, esto es veinticuatro horas antes de la audiencia incidental, de conformidad con lo establecido en el artículo 131 de la Ley de la Materia, en relación con lo dispuesto en los artículos 26 y 34, fracción I, del mismo ordenamiento legal.

- ❖ En lo relacionado en que el acto reclamado es **inminente**, es decir el acto aún no existe, pero él mismo es consecuencia legal de otros actos o hechos cuya existencia

se encuentra acreditada, pudiendo ser la existencia acto inminente una consecuencia necesaria de los actos o hechos ya acreditados, o requerir, además el cumplimiento de ciertas condiciones.

- ❖ El acto **inexistente**, este acto se tendrá por inexistente cuando la responsable al rendir su informe previo, niega su existencia y por lo tanto el quejoso no tendrá prueba alguna que aportar, en estos casos es obvio que no se podrá dar la figura de la suspensión ya que no hay un acto que se reclame, y por consecuencia de la misma esta no tendrá materia sobre que decretar la suspensión.

- ❖ En los actos **insubsistentes**, está junto con el acto inexistente dado que debe de estar la hipótesis de aquellos actos, que han dejado de subsistir al momento de resolverse sobre la procedencia de la suspensión, en tanto que tampoco en ese momento existe materia para decretar la suspensión.

❖ En lo referente a los actos de **imperatividad, actos de autoridad carentes de imperio y de particulares.**

Con relación a los actos de autoridad el artículo 103 de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 1º de la Ley de Amparo, que en términos generales reproduce cuales son los actos de autoridad:

- I. Leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales.
- II. Leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estado.
- III. Leyes o actos de las autoridades de los Estados que invadan la esfera de la autoridad federal.

En relación a los actos de autoridad estos pueden ser susceptibles a la suspensión del acto reclamado, ya que el acto reclamado en sentido estricto se encuentra constituido por una conducta imperativa, esto es, unilateral y coercible, de una autoridad, que puede consistir en una acción positiva o negativa materialmente administrativa o judicial.

- ❖ **Respecto de los actos positivos y los actos negativos,** cuando es procedente la suspensión del acto reclamado esto será únicamente cuando se trate de actos positivos, esto es cuando implica un hacer por parte de la autoridad, en lo que respecta de los actos negativos esto es, de las abstenciones, de lo que es imposible por realizarse; los actos negativos no pueden ser objeto de suspensión puesto que al obligar a la responsable a realizar una conducta cuya omisión se le reclama en el juicio de garantías, implicaría dar a la suspensión efectos restitutorios que no tiene y que sólo son propios de las sentencias que se dicte al resolver el fondo del asunto.

Respecto a esto el Maestro Juventino V. Castro y Castro nos dice que para la procedencia de la suspensión del acto reclamado "Debe de ser de índole positiva -como por ejemplo una orden de aprehensión, para que permita la suspensión del mismo, y nunca de carácter negativo como podría ser cuando se viola el derecho de petición-, porque en estas hipótesis no existe la posibilidad de suspender lo existente."⁶³

⁶³ CASTRO y CASTRO Juventino. Ob. Cit. Pág 220.

- ❖ En lo que respecta a los actos **negativos con efectos positivos**, no deben confundirse con los actos negativos, ya que estos al no tener un que hacer por parte de la autoridad, tendrá como consecuencia una modificación de los derechos y obligaciones del quejoso. El Maestro Burgoa expresa respecto: "El acto reclamado que se tilda de negativo estriba esencial y exclusivamente en una mera abstención, en un simple no hacer de la autoridad responsable, entonces la improcedencia de la suspensión es evidente; por el contrario, si la negativa de la autoridad en quien se hace estribar el acto reclamado, tiene o puede tener efectos positivos, que se traduzcan en actos efectivos, la suspensión es procedente para evitar o impedir la realización de estos."⁶⁴

Esto es, para poder determinar la suspensión del acto reclamado, deben considerarse actos positivos, para poder decretarlo.

- ❖ De los actos **prohibitivos**, son aquellos que fijan una limitación a la actividad de los particulares, aplicando la obligación de renunciar a realizar cierta conducta o limitarse

⁶⁴ BURGOA Ignacio, Ob. Cit. Pág. 278.

en los derechos que legalmente se tienen por reconocidos, dado que estos actos tienen consecuencias positivas, y se podría llevar a cabo la suspensión. Respecto a esto el Jurista Soto Gordo, menciona que "el acto prohibitivo implica un mandato de autoridad en el sentido que no se realice algo; es propiamente un acto positivo".⁶⁵

- ❖ En lo que respecta a los actos **declarativos**, el Autor Soto Gordo estima que "El acto declarativo es aquel en que la autoridad resuelve una situación jurídica, sin que la resolución en sí misma produzca consecuencias o efectos que se traduzcan en hechos o impliquen actos de ejecución."⁶⁶

Consideramos que los actos declarativos son los que determinan una situación jurídica pero no hay consecuencias al respecto, es decir la suspensión en este caso carecería de materia ya que esta se encarga de reconocer situaciones preexistentes y violatorias, y en estos actos por sí mismos llevan en principio ejecución, por lo cual queda sin materia la suspensión.

⁶⁵ Ob. Cit. SOTO Gordo.

⁶⁶ Idem.

- ❖ También hablaremos de los **actos consumados**, sobre los cuales Ignacio Burgoa manifiesta: que por acto consumado se concibe "...aquel que se ha realizado total o íntegramente, o sea, que se ha conseguido plenamente el objeto para el cual fue dictado o ejecutado".⁶⁷
- ❖ El **acto no consumado**, es aquel que está por dictarse o por ejecutarse, o que aún habiendo sido ejecutado, las consecuencias o efectos que del mismo se deriven no tienen el mismo carácter, de tal suerte que de decretarse la paralización de la actividad de la autoridad, dicho decreto surtirá plenamente sus efectos y sus objetivos."

Respecto a esto, cabe hacer mención, que si la suspensión del acto reclamado tiene por objeto suspender y mantener las cosas en el estado que guardaban, para evitar daños graves, una vez que el acto ya fue ejecutado, la suspensión ya resulta improcedente, ya que una vez ejecutado el acto es imposible suspenderlo y, esto ya no tiene cabida para la medida cautelar solicitada.

- ❖ Los **actos de tracto sucesivo**, la Maestra Yolanda Margarita Viramontes, hace hincapié que estos actos son aquellos "En los

⁶⁷ BURGOA Ignacio Ob. Cit. Pág. 282.

cuales existe una pluralidad de acción y de espacio temporal entre cada una de las acciones, encontrándose esas acciones unidas en la intención o finalidad, esto es, existe una unidad en la afectación de los intereses jurídicos del quejoso, actos los cuales podríamos denominar continuados, pero además nosotros estimamos que la denominación de actos de tracto sucesivo involucra asimismo a los actos continuados, esto es, aquellos actos de autoridad que tienen unidad en acción y que su ejecución no es instantánea, sino que tiene lugar en forma continua en el tiempo, requiriendo que la autoridad realice un nuevo acto con el fin de que no siga ejecutando el acto reclamado, como acontece en el caso en que se incomunique a una apersona, de tal suerte de que el acto continuo por sus características da lugar a que la autoridad responsable pueda prolongar voluntariamente su ejecución en el tiempo, y tiene continuidad en sus fines y en su ejecución, esto es, el acto continuo tiene una ejecución mas o menos duradera, en las que se pueden distinguir tres momentos: un momento inicial de ejecución, en el que se afectan los intereses jurídicos del quejoso; un momento intermedio que va desde el inicio de la afectación a los intereses jurídicos del quejoso, hasta la cesación de dicha afectación; y, de tal suerte que los actos de

tracto sucesivo comprenden a los actos continuados y a los actos continuos.

De esta manera los actos reclamados, con relación a la suspensión, sólo procederá contra actos positivos, nunca con actos negativos, entonces el acto reclamado será aquel que forme una actividad de una autoridad, que de alguna forma viole en perjuicio del quejoso o de una persona.

2.4. CONCEPTO DE SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO Y CLASIFICACIÓN DE LA SUSPENSIÓN.

La palabra suspensión, en general, se deriva del latín *suspentio*, *suspendere* (*suspendere*), es levantar, colgar o detener una cosa en alto, en el aire; diferir por algún tiempo una acción o una obra.

Gramaticalmente, *suspendere* es paralizar, impedir, paralizar lo que esta en actividad; transformar temporalmente en inacción una actividad cualquiera.

Es impedir o detener el nacimiento de algo, de una conducta, de un acto, de un suceso. O, si éstos se han iniciado, detener su

continuación. Es, pues, paralizar algo temporalmente; impedir que algo nazca, surja a la vida, detener su comienzo; y, si ya nació impedir temporalmente que prosiga, paralizar los efectos o consecuencias aún no producidos, pero que estén por realizarse.

Existe una conformidad absoluta entre los tratadistas de amparo para definir el concepto de suspensión, sin embargo se puede señalar que de acuerdo con la definición del Maestro Diez Quintana, "La suspensión es un incidente, por medio del cual el Órgano de Control Constitucional resuelve por sentencia interlocutoria que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentren, hasta en tanto sea resuelto el fondo del asunto, esto es, que se resuelva sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados."⁶⁸

Respecto a lo establecido por el autor Willebaldo Bazarte Cerdan, hay que encontrar la verdadera esencia de la suspensión de los actos reclamados, como su objeto o ¿qué es en sí la suspensión de los actos reclamados?, creemos que para lograr saber esto, es necesario a lo que nos explica el citado autor que las reglas para dar un término lógico de la suspensión hay que partir del elemento experimental que va ser aquél en el cual se dará a través de la

⁶⁸ DIEZ Quintana 181 Preguntas y Respuestas sobre el Juicio de Amparo. Pág. 55

sociedad esto es que se va a derivar de la sociedad en hechos o el derecho, mientras que el elemento racional quedará dentro de la esencia del derecho, lo cual el elemento racional deja al experimental, por que este va ha resolver de una manera jurídica a la suspensión.

La suspensión de los actos reclamados establece la licenciada Yolanda Viramontes, es: "una paralización, pues únicamente suspende la ejecución de los actos aun no consumados, o las consecuencias de los mismos aún no causadas, esto es, la suspensión de los actos reclamados, carece de efectos restitutorios que sólo son propios de la sentencia que se dicta al resolver el fondo del juicio de amparo, la cual, conforme al artículo 80 de la Ley de la Materia, tiene por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo."⁶⁹

Respecto a lo que establece la jurista Margarita Viramontes, hay que considerar a la suspensión como una paralización de las cosas, que suspende los actos que aun no se consuman, por que si

⁶⁹ HUERTA VIRAMONTES Margarita Ob. Cit. págs. 83, 84.

por el contrario esos actos han sido consumados, la suspensión carecería de esencia y no tendría ningún efecto.

Al señalar la citada autora el artículo 80 de la ley de amparo se refiere en el sentido que cuando el acto reclamado sea de carácter positivo es decir, es procedente la suspensión del acto reclamado esto será únicamente cuando implica un hacer por parte de la autoridad, cuando haya en este caso una violación de las garantías del quejoso, por lo tanto procediera la suspensión del acto reclamado, por lo cual la suspensión no será objeto de lo ya existente.

Luego entonces la suspensión del acto reclamado, como su mismo nombre lo indica, es impedir que el acto que se reclama, no se ejecute, que las cosas se mantengan en el momento que guardaban, hasta que se pueda comprobar el acto reclamado. Al mismo tiempo considerando lo que establece la Ley de amparo, cuando emplea la palabra suspensión del acto reclamado, no quiere decir otra cosa sino la paralización o detención del hecho estimado inconstitucional.

El Maestro Ignacio Burgoa observa a la suspensión del acto reclamado como " La suspensión que es aquél proveído judicial (auto o resolución que concede la suspensión de plano u oficiosa,

provisional o definitiva) creador de una situación de paralización o cesación, temporalmente limitada, de un acto reclamado de carácter positivo, consistente en impedir para lo futuro el comienzo o iniciación, desarrollo o consecuencias de dicho acto, a partir de la mencionada paralización o cesación, sin que invaliden los estados o hechos anteriores a éstas".⁷⁰

Asimismo, el Ministro Juventino V. Castro y Castro da un punto de vista muy acertado sobre la suspensión al considerar que: "la suspensión es una cuestión incidental que de ninguna manera podría elevarse al rango de un proceso autónomo a la altura del propio amparo."⁷¹

Sí bien es cierto, notoriamente podemos entender lo que significa el termino de suspensión, es decir es el detener, el paralizar, el inmovilizar, el frenar, el obstaculizar, etcétera. A lo que queremos llegar es el entender de una manera, rápida y eficaz, lo que se puede entender a grandes rasgos, que es suspensión de un acto reclamado, por lo que ya de una forma igual, se estableció en el punto anterior la importancia y el significado del acto reclamado, por lo que es de más sencillez entender la suspensión del acto reclamado. Es para concluir

⁷⁰ BURGDA Ignacio Ob. Cit. Pág. 313.

⁷¹ CASTRO Y CASTRO Juventino Ob. Cit. Pág. 480.

que si el acto reclamado es una alteración que ocasiona la autoridad contra el gobernado alguna violación, la suspensión entonces viene a ocupar el lugar de detener el acto que se reclama, para que no se siga en perjuicio del quejoso y las cosas se mantengan en el lugar que guardan.

2.4.1. SUSPENSIÓN DE OFICIO.

Una vez analizado el significado de la suspensión, trataremos a continuación las diversas clases de la suspensión.

Como es sabido en el Juicio de Amparo Indirecto; que es el juicio que nos importa para el tema de esta tesis y, por consiguiente también la suspensión, en las que tenemos más interés es la suspensión de oficio y la suspensión a petición de parte que, a su vez, contempla la suspensión provisional y la suspensión definitiva.

❖ Suspensión de Oficio.

La suspensión de oficio es aquélla que procede contra actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los casos prohibidos por el artículo 22 Constitucional, sin substanciar incidente por separado, ya sea que se solicite o no, el

Juez de Distrito la decreta en el mismo acuerdo admisorio de la demanda y se ordena que las cosas se mantengan en el estado que guardan, e inmediatamente se toman las medidas pertinentes para evitar la consumación del acto reclamado.⁷²

La suspensión de oficio se encuentra contemplada en el artículo 123 de la ley de Amparo, y será procedente cuando concurren los siguientes actos de autoridad:

"I. Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal.

II. Cuando se trate de algún otro acto que si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada.

La suspensión a que se refiere este artículo se decretará de plano, en el mismo auto en que el juez admita la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, para su

⁷² Cfr. Diez Quintana op. Cit. Págs. 55, 56.

inmediato cumplimiento, haciendo uso de la vía telegráfica, en los términos del párrafo tercero del artículo 23 de la ley en comento.

Los efectos de la suspensión de oficio únicamente consistirá en ordenar que cesen los actos que directamente pongan en peligro la vida, permitan la deportación o el destierro del quejoso o la ejecución de alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 Constitucional; y tratándose de los previstos en la fracción II de este artículo, serán los de ordenar, que las cosas se mantengan en el estado que guarden, tomando el Juez las medidas pertinentes para evitar la consumación de los actos reclamados.

Si al quejoso se le concedió la suspensión de oficio no necesita cumplir con ningún requisito para gozar de la misma, de tal modo está exento de otorgar las garantías que exigen en la suspensión a petición de parte.

El Jurista Willebaldo Bazarte Cerdan, dispone respecto de la suspensión de oficio que se "vulnera de forma tal las garantías individuales que es necesario que el juez federal de inmediato, sin más requisitos, suspenda la acción de la autoridad responsable so

pena para hacer ilusorio el juicio de garantías pues carecería de materia.

De lo anterior mencionado sobre la suspensión de oficio, esta va a proceder de una manera tan eficaz, que con el sólo hecho de interponer la demanda, en las violaciones antes señaladas, cumple indiscutiblemente su función.

2.4.2. SUSPENSIÓN A PETICIÓN DE PARTE AGRAVIADA.

Al igual que la suspensión de oficio procede ante un juicio de amparo indirecto, también lo hace la suspensión a petición de parte agraviada.

La suspensión a petición de parte agraviada se funda en tres condiciones, esto lo establece el Maestro Ignacio Burgoa, las cuales son: "los actos contra los cuales se haya solicitado dicha medida cautelar, sean ciertos; que la naturaleza de los mismos permita su paralización; y que, reuniéndose los dos extremos anteriores, se satisfagan los requisitos previstos en el artículo 124 de la ley de amparo.

El artículo 124 de la Ley de Amparo dispone los requisitos de la suspensión a petición de parte agraviada los cuales son los siguientes:

I. Que lo solicite el agraviado;

II. Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

Se considerará, entre otros casos que si se siguen esos perjuicios o se realizan esas contravenciones, cuando, de concederse la suspensión: se continúe el funcionamiento de centros de vicio, lenocinios, la producción y el comercio de drogas enervantes; se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos, o alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario; se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, o la campaña contra el alcoholismo y la venta de substancias que envenenen al individuo o degeneran la raza; o se permita el incumplimiento de las ordenes militares;

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

III. Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

El juez de distrito, al conceder la suspensión, procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio.

La suspensión de oficio, como objeto de mantener viva la materia del amparo, impidiendo que el acto que lo motiva se consume irreparablemente y por otra parte tener un remedio a las violaciones que se cometan, en cambio la suspensión a petición de parte, es el evitar perjuicios al agraviado, con la ejecución del acto reclamado, de este modo se beneficia al agraviado.

En lo que concierne sobre los requisitos sobre esta suspensión, al mencionar que no se siga en perjuicio al interés social y que no se contravengan disposiciones del orden público, solo se considera que respecto al primer término no hay disposición legal que tutele ese interés social, mientras que, respecto del segundo requisito, si

existe una disposición legal y hay un interés de la colectividad por esa disposición legal.⁷³

Asimismo, el juzgador tiene las facultades para determinar si el acto reclamado origina daños y perjuicios de difícil reparación, dado que el juez tendrá que fundar y motivar el criterio decisorio al determinar que no otorga la suspensión al considerar que no se causa daños ni perjuicios, al quejoso.

En el caso que se otorgue la suspensión del acto reclamado en el amparo indirecto, cuando se reúnan los requisitos del artículo 124 de la ley de amparo, dice el autor Arellano García que "el Juez de Distrito que la conceda, lo hace condicionadamente a que se otorgue la garantía a que se refiere el artículo 125 de la ley en comento; en los casos en que es procedente la suspensión, pero pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero, se concederá si el quejoso otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios, si no obtiene sentencia favorable."⁷⁴

Con relación al párrafo anterior, cabe mencionar que tratándose de la garantía a que se hace mención, en caso que la

⁷³ Cfr. García Arellano Ob. Cit. Pág. 878.

⁷⁴ Ibidem. Pág. 880, 881.

suspensión no fuera procedente, no sería necesario otorgar dicha garantía, ni tampoco en el caso de que no existiera un tercero perjudicado.

2.4.3. SUSPENSIÓN PROVISIONAL.

Según el maestro Juan Antonio Díez Quintana la suspensión provisional "Es la medida cautelar dictad por el Juez de Distrito, por la que ordena que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que en tanto se resuelva, si esta medida cautelar se otorga o no en forma definitiva."⁷⁵

La suspensión en Amparo Directo se solicita ante el Juez de Distrito, quien deberá tomar las medidas necesarias para que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran; al admitir la demanda de garantías, el Juez de Distrito manifestará si se concede o no la suspensión provisional, y en caso de que la acepte, fijará el monto de la garantía y señalará día y hora para que tenga verificativo la audiencia incidental. Cabe mencionar que es procedente el recurso de queja contra el auto en le cual se concede o se niega la suspensión provisional (art. 95 fracción XI de la Ley de Amparo), y también

⁷⁵ Ob. Cit. DIEZ Quintana Pág. 56.

contra las autoridades responsables por exceso o defecto en la ejecución del auto en el que se haya concedido al quejoso la suspensión provisional del acto reclamado (art. 95 fracción II de la Ley de Amparo).

La ley de amparo prevé varios supuestos respecto de la suspensión solicitada, los cuales son:

- ❖ **La suspensión en materia fiscal.** En el supuesto de que se demande un amparo del cobro de impuestos, multas u otros pagos fiscales, el artículo 135 de la ley de amparo, dispone que la suspensión podrá concederse discrecionalmente por el Juez de Distrito, pero para que surta efectos dicha suspensión es necesario que exista un depósito previo de la cantidad que se cobra ante la Tesorería de la Federación o la cantidad federativa o municipio que corresponda.

Tal depósito no se exigirá cuando se trate del cobro de sumas que excedan de la posibilidad del quejoso, según la prudente apreciación del Juez de Distrito, o cuando se trate de persona distinta del causante obligado directamente al pago, pero entonces se

asegurará el interés fiscal por cualquiera de los medios de garantía permitidos por leyes fiscales aplicables.⁷⁶

❖ **La suspensión respecto a la libertad personal.** Este tipo de suspensión esta prevista por los artículos 136 y 137 de la Ley de Amparo, los cuales disponen:

Art. 136. *Si el acto reclamado afecta la libertad personal, la suspensión sólo producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del Juez de Distrito, únicamente en cuanto a ella se refiera, quedando a disposición de la autoridad que deba juzgarlo, cuando el acto emane de un procedimiento del orden penal por lo que hace a la continuación de éste.*

Cuando el acto reclamado consista en la detención del quejoso efectuada por autoridades administrativas distintas del Ministerio Público como responsable de algún delito, la suspensión se concederá, si procediere, sin perjuicio de que sin dilación sea puesto a disposición del Ministerio Público, para que este determine su libertad o su retención dentro del plazo y en

⁷⁶ Cfr. GARCÍA Arellano. Ob. Cit. Pág. 102.

los términos que el párrafo séptimo del artículo 16 constitucional lo permite, a su consignación.

De consistir el acto reclamado en detención del quejoso efectuada por el Ministerio Público, la suspensión se concederá y desde luego se pondrá en inmediata libertad, si del informe previo que rinda la autoridad responsable no se acredita con las constancias de la averiguación previa la flagrancia o la urgencia, o bien si dicho informe no se rinde dentro del término de veinticuatro horas. De existir flagrancia o urgencia se prevendrá al Ministerio Público para que el quejoso, sea puesto en libertad o se le consigne dentro del término de cuarenta y ocho horas y de noventa y seis horas, según sea el caso, a partir de su detención.

Si se concediere la suspensión en los casos de ordenes de aprehensión, detención o retención, el juez de distrito dictará las medidas que estime necesarias para el aseguramiento del quejoso, a efecto de que pueda ser devuelto a la autoridad responsable en caso de no concedérsele el amparo.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Quando la orden de aprehensión, detención o retención se refiere a delito que conforme la ley no permita la libertad provisional bajo caución, la suspensión sólo producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del Juez de Distrito en el lugar que este señale, únicamente en lo que se refiere a su libertad personal, quedando a disposición de la autoridad a la que corresponda conocer del procedimiento penal para los efectos de su continuación.

Quando el acto reclamado consista en la detención del quejoso por orden de autoridades administrativas distintas a la del Ministerio Público, podrá ser puesto en libertad provisional, mediante las medidas de aseguramiento y para efectos que expresa el párrafo anterior.

En los casos en que la afectación de la libertad personal de quejoso provenga del mandamiento de autoridad judicial del orden penal o del Ministerio Público, o de auto de prisión preventiva, el Juez dictará las medidas adecuadas para garantizar la seguridad del quejoso y éste podrá ser puesto en libertad bajo caución conforme a la fracción I del artículo 20 constitucional y las leyes federales o locales aplicables al caso,

siempre y cuando el juez o tribunal que conozca de la causa respectiva no se haya pronunciado en ésta sobre la libertad provisional de esa persona, por no habersele solicitado.

La libertad bajo caución podrá ser revocada, cuando incumpla en forma grave con cualquiera de las obligaciones que en términos de ley, se deriven a su cargo en razón del juicio de amparo o del procedimiento penal respectivo.

Las partes podrán objetar en cualquier tiempo el contenido del informe previo. En los casos previstos en el artículo 204 de esta ley, se considerará hecho superveniente la demostración de la falsedad u omisión de datos, en el contenido del informe y el juez podrá modificar o revocar la interlocutoria en que se hubiese contenido o negado la suspensión, además, dará vista al Ministerio Público Federal para los efectos del precepto legal citado.

Art. 137. *Cuando hay temor fundado de que la autoridad responsable trate de burlar las ordenes de la libertad del quejoso o de ocultarlo trasladándolo a otro lugar, el Juez de*

Distrito podrá hacerlo comparecer a su presencia para cumplir dichas ordenes.

Sobre esta suspensión, primordialmente se caracteriza, por mantener las cosas en le estado que guardan, hasta en tanto se otorgue la suspensión definitiva.

Es desde luego una paralización, dado que su subsistencia dura mientras el juez de distrito dicta la resolución que corresponda, concediendo o negando la cesación definitiva del acto reclamado, puede ser que esta suspensión provisional, se erija a la categoría de definitiva, por lo que esta suspensión protege los intereses del quejoso mientras se resuelve.⁷⁷

Esta suspensión causa totalmente la paralización del acto reclamado, tiene la obligación de no alterar el estado en que se encuentren las cosas.

⁷⁷ Cfr. Burgoa Ignacio, Ob. Cit. Pág. 783.

2.4.4. SUSPENSIÓN DEFINITIVA.

“Es la medida cautelar decretada por el Órgano de Control Constitucional, por la que se resuelve que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta en tanto se dicta el fallo constitucional”.⁷⁸

La suspensión definitiva se dicta en la audiencia incidental y es la continuación de la suspensión provisional; si se llegará a conceder la suspensión definitiva, se fijará una nueva garantía que deberá ser cubierta por el quejoso para que pueda disfrutar de esta suspensión, la cual se termina con la sentencia definitiva de amparo.

Es necesario destacar el hecho de que la suspensión definitiva podrá ser modificada si se genera un hecho superveniente, tal y como lo establece el artículo 140 de la ley de amparo. Además si se llegase a interponer el recurso de revisión contra la resolución que niegue la suspensión definitiva, y éste fuere modificada por el Tribunal Colegiado de Circuito, entonces el efecto de la revocación será el de volver las cosas al estado que tenían en la fecha del auto revocado.⁷⁹ Pero en caso de que si hubiere concedido la suspensión definitiva y si llegare a interponer el recurso de revisión en contra de dicha

⁷⁸ DIEZ Quintana Ob. Cit. Pág. 56.

⁷⁹ Cfr. Briceño Sierra Pág. Ob. Cit. 56.

resolución, la suspensión seguirá surtiendo sus efectos mientras se tramite el recurso citado.

La suspensión definitiva, es la única capaz de alterar la situación jurídica creada por la medida suspensiva, su vigencia comienza a partir de que se notifique a la autoridad responsable, tal suspensión tiene el objeto de prolongar, en algunos casos, la situación jurídica creada por la suspensión provisional, el juez de distrito cuenta con elementos distintos de los que se le habían notificado en la demanda de amparo.⁸⁰

2.5. EFECTOS QUE PRODUCE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

Este punto es uno de los más importantes para esta tesis, por eso podremos establecer la importancia que tiene la suspensión del acto reclamado en nuestro juicio de amparo, como ya lo hemos establecido la suspensión del acto reclamado, mantiene viva la materia del amparo por lo cual, vistos los puntos anteriores en el presente capítulo, debemos entender que la suspensión del acto reclamado es, una providencia cautelar, que tiene como objeto

⁸⁰ Cfr. SOTO GORDOA Ignacio. Ob. Cit. Pág. 55.

mantener viva la materia que se dilucida en el Juicio Constitucional, que impide que el acto se ejecute y que quede sin materia el juicio, es decir, detiene la realización del acto para que el agraviado no sufra las consecuencias que, la ejecución del acto reclamado pudiera ocasionarle, ya sea de forma transitoria, mientras se resuelve la cuestión principal del juicio.

Para examinar la existencia de materia sobre la cual ha de surtir efectos la suspensión, y que efectos produce la suspensión del acto reclamado el juzgador debe de atender en primer término, a la existencia del acto reclamado, la cual se determinará en cada caso con los elementos de convicción que se alleguen a la autoridad competente, y cuya determinación tiene únicamente efectos en relación a la propia suspensión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución General de la República, el cual en su último párrafo dispone que la falta de informe previo establece la presunción de ser cierto el acto reclamado que estime violatorio de garantías.

La Maestra Yolanda Margarita Viramontes, concluye que la suspensión de el acto reclamado es accesoria al Juicio de Amparo, por lo tanto, sólo procede en relación de actos de autoridad, cuya

ejecución o efectos serán materia de la misma, resultando evidente que cuando los actos no provienen de una autoridad, la suspensión resulta improcedente.

El Maestro Willebaldo Bazarte Cerdan considera que "La suspensión de los actos reclamados tiene su máxima expresión en conservar la armonía social, mientras que el conocimiento de la naturaleza intrínseca de la suspensión de los actos reclamados cae ya por ello, dentro del elemento racional, y será éste el que nos acerque al conocimiento verdadero de la esencia de la suspensión del acto reclamado, relacionándolo con aquél y enlazando ambos elementos experimental y racional; este elemento racional deja al elemento experimental el resolver en definitiva la naturaleza jurídica de la suspensión de los actos reclamados."⁸¹

En el mismo sentido el Maestro Ignacio Soto Gordo, mantiene que la suspensión del acto reclamado tendrá como alcance "paralizar o impedir la actividad que desarrolla o esta por desarrollar la autoridad responsable, y precisamente no viene sino a ser una medida precautoria que la parte quejosa solicita con el objeto de que

⁸¹ WILLEBALDO BAZARTE Cerdan, Ob. Cit. Pág. 18

el daño o los perjuicios que pueda causarle la ejecución del acto que reclama, no se realice.⁸²

Por lo cual la suspensión será una manera de detener, de obstaculizar, de frenar, que las cosas que le causan daños al quejoso no se lleven a cabo y se mantengan en el estado que guardan para no ocasionar daños irreparables.

Considerando que el autor Ricardo Couto, establece que "La suspensión del acto reclamado tiene por objeto primordial mantener viva la materia del amparo, impidiendo que el acto que lo motiva, al consumarse irreparablemente, haga ilusoria al agraviado, la protección de la justicia federal; por virtud de la suspensión, el acto que se reclama queda en suspenso, mientras se decide si es violatorio de la Constitución; es un medio más de protección, que de procedimiento del amparo, que concede la ley a los particulares: el juez ante quien se presenta la demanda, antes de estudiar a fondo el caso que se lleva a su consideración, antes de recibir prueba alguna, antes de saber de un modo cierto si existe una violación constitucional, suspende la ejecución del acto, mediante un procedimiento sumarísimo, que se reduce a una audiencia en que se

⁸² SOTO GORDOA Ignacio. Ob. Cit. Pág. 37

oye al quejoso, a la autoridad responsable y al Ministerio Público, pronunciado en el mismo acto la resolución correspondiente; tratándose de ciertos actos, ni siquiera este procedimiento sumarísimo tiene lugar, pues la suspensión se concede al presentarse la demanda.⁸³

Reflexionando lo que constituye el mencionado autor, sólo basta para darse cuenta que la suspensión del acto reclamado, con sólo presentarse la demanda, considerando que exista peligro o urgencia notoria, se interrumpe la acción, esto de una forma inmediata, para establecer si existe una violación de las garantías del quejoso, consiguiendo la suspensión de una manera eficaz y rápida, imaginando que tal vez ni siquiera es necesario el procedimiento sumarísimo, en el cual se debe de establecer.

El Maestro Ricardo Couto, dice que la suspensión produce los efectos del amparo, con la diferencia de que, en tanto que éste los produce de un modo definitivo, aquélla los produce temporalmente, el tiempo sólo que dure el juicio de garantías; pero al final pudiera considerarse la protección que recibe el quejoso por la ley, es similar a la del juicio de amparo, es decir su situación jurídica, tanto en el

⁸³ COUTO Ricardo Tratado Teórico Práctico de la Suspensión en el Amparo Edición 1973. _Edit. Porrua, Pág. 41.

goce de sus garantías, regresan al estado que guardaba antes, de que el acto reclamado existiera, en virtud de que sólo el amparo podrá ponerle fin a esta situación, en tanto que el acto violatorio aún existe, luego entonces como se ha mencionado con antelación sólo el amparo puede nulificarlo, y poner en definitiva tal situación, hasta en tanto el quejoso podrá gozar definitivamente la protección de la justicia.⁸⁴

Con relación a todo lo que se ha venido exponiendo y tomando en consideración, todas y cada una de las opiniones de diferentes autores, se pone en atención, la opinión del Maestro Ignacio L. Vallarta que considera, que la suspensión procede y se debe decretar cuando haya urgencia notoria, o sea en aquellos casos en que se deje sin materia al juicio de amparo, porque la ejecución del acto reclamado podría consumarse de tal modo que llegue a ser irreparable. Por razón contraria, la suspensión es improcedente cuando el acto reclamado no tenga consecuencias irreparables, cuando permanece íntegra la materia del juicio, y cuando a pesar de que ese acto no se suspenda puedan restituirse las cosas al estado que tenían, antes de violarse la garantía constitucional. La suspensión del acto reclamado nunca es procedente en los casos de restricción de

⁸⁴ Cfr. CAUTO Ricardo, La suspensión del acto reclamado Edición 1973, Edit. Casa Unida de Publicaciones pág. 154.

la libertad personal, pago de impuestos, multas, destituciones, despojos, etc., etc., porque aunque de todos esos actos, cuando son arbitrarios, se siguen más o menos perjuicios al quejoso, todos ellos son por su propia naturaleza reparables. Sólo en los casos en que esto no suceda, como cuando se trate de penas, como la de muerte, cuando se quiera azotar o mutilar o infamar de algún modo a una persona, la suspensión es procedente, necesaria y forzosa. Reputo por esto no sólo defectuoso el Art. 6º de nuestra ley, sino deficiente, porque no contiene los principios que a esta materia regulan: en el lugar de su precepto general y vago, que autoriza la arbitrariedad en su aplicación, que contradice otro precepto de la misma ley (Art. 25), se debieran consagrar los principios que, según la doctrina y la jurisprudencia han sido impotentes para sacar del caos en que se halla ésta tan importante materia. Adoptándose, por ejemplo, las reglas del derecho común en cuanto a la admisión de la apelación en uno o en ambos efectos, y esto hasta donde el amparo es posible, ya se habría dado un paso en la reforma conveniente de la ley, porque así ya se tendría en ellas un principio fijo del cual partir para resolver que el acto se ejecutara o se suspendiera. Si tomando en cuenta la diversa índole de las garantías que se pueden violar y los efectos de esas violaciones, se establecieran algunas reglas especiales para los casos siquiera más frecuentes, nuestra ley se perfeccionaría muy

considerablemente: en los casos de exacción de dinero, por ejemplo, se podría permitir el otorgamiento de una fianza que dejara a disposición del juez la cantidad de que se tratara.

Respecto a la opinión de este gran jurista, hace mención muy similar a las aportaciones respecto de la suspensión de los demás autores antes mencionados, respecto que hay que decretarla en cuando exista urgencia notoria, cuando se trate de algunas penas que sean de una manera que no pueda restituirse el daño como la pena de muerte, los azotes etc., pero lo que más llama la atención es que considera que la suspensión no procederá en los casos de que sea atentada la restricción de la libertad personal entre otras; sin embargo, consideramos que debe contemplarse, la suspensión del acto reclamado, para el caso que importe la libertad del individuo, como lo es el arraigo domiciliario, en ese ejemplo se esta atentando contra la libertad de la persona, que en este sentido el citado autor menciona, con respecto que al restringir de la libertad de la persona aunque son actos que son arbitrarios, se siguen más o menos perjuicios al quejoso, todos ellos son por su propia naturaleza reparables. Por lo cual no compartimos la idea de este autor dado que no se puede reparar la restricción de la libertad por muy breve que

sea dicha restricción, el cual ocasionara daños y perjuicios, que indudablemente no se podrán restituir.

Pero es de considerarse, que la suspensión de los actos reclamados, también consigue un fin primordial y de mera importancia, ya que sin lugar a dudas tiene por objeto el conservar la materia del juicio de amparo e impedir que con la ejecución del acto reclamado o sus consecuencias, se causen al quejoso daños y perjuicios que sean de imposible o difícil reparación, esto contemplando lo que establecen, los artículos 124, fracción III, 126, párrafo primero, 127 y 138 de la Ley de Amparo, es decir al determinar que dichos artículos hacen mención respecto, a la difícil reparación de los daños y perjuicios que le sean causados al quejoso, asimismo como también al considerarse que no se admitirá la contrafianza cuando de ejecutarse el acto reclamado quede sin materia el amparo; también en los casos que la suspensión sea procedente, esta se concederá en forma tal que no impida la continuación del procedimiento en el cual se haya motivado el acto reclamado, hasta que haya una sentencia definitiva; a no ser que la continuación de dicho procedimiento deje irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionarse al quejoso.

La suspensión de los actos reclamados, cuando un Juez ordena dicha suspensión, automáticamente es una paralización del procedimiento, por lo cual la suspensión del acto reclamado es una medida cautelar, ya que anticipa una protección que puede llegar a ser definitiva para el quejoso.

También es importante considerar que en la suspensión, uno de sus principales efectos, es el mantener viva la materia, que subsista el juicio de amparo, pero también no es el único efecto que puede producir la suspensión, sino también el de evitar graves perjuicios y de difícil reparación al quejoso; también como el garantizar la reparación de los daños y perjuicios ocasionados, lo anterior a través de una indemnización, si el quejoso no obtiene una sentencia favorable.

La suspensión es una medida cautelar, la cual como ya se ha venido mencionando, es un medio de protección que la parte quejosa solicita, con el objeto de que los daños o los perjuicios que pudiera causarle la ejecución del acto que reclama, no se realicen. Respecto a este sentido el Ministro Genaro David Góngora Pimentel sugiere que "para el establecimiento de la suspensión del acto reclamado es necesario la apariencia de un buen derecho; es decir la suspensión

tiene sentido si hay un derecho que necesita una protección provisional y urgente, a raíz de un daño ya producido o de inminente producción, mientras dura el proceso en el que se discute precisamente una pretensión de quien sufre dicho daño o su amenaza.⁸⁵

Para concluir este tema que nos ocupa dentro de esta tesis, la suspensión del acto reclamado, es una de las partes importantes a tratar por lo cual llegamos a la conclusión, por todo lo expuesto por diversos autores, que la suspensión del acto reclamado, logra el impedimento que el acto se lleve a cabo, y que sean irreparables las cosas, antes de que se haya resuelto de forma definitiva, si el acto es contrario a la constitución, ya que si el acto se consume las cosas no volverán al estado que guardaban antes de la violación; de esta manera el agraviado quedará protegido por la Justicia Federal, creemos que esta figura de la suspensión es de suma importancia, ya que sin ella podría consumarse muchos actos y que serían de una difícil reparación. Por lo que resulta que de nada servirá al quejoso intentar el juicio de amparo, sino se puede tener una protección segura de la Justicia Federal.

⁸⁵ Revista Mexicana de Procuración de Justicia, Órgano de la Barra Mexicana del Colegio de Abogados, A.C., décima época, tomo XI, número 2, 1998, El foro.

2.6. CONCEPTO DE MEDIDA CAUTELAR.

Hay que hacer notorio que al hablar de medidas cautelares, íntimamente lo relacionaremos con la suspensión como medida cautelar, ya que se trata de un aseguramiento que tiene derecho a solicitar el agraviado.

Desde un punto de vista Jurídico como medida cautelar se entenderá, las que autoriza la ley para que el titular de un derecho subjetivo asegure oportunamente su ejercicio cuando carece de un título ejecutivo, mediante el cual pueda de inmediato obtener la ejecución judicial del mismo. Está sujeto a diversos principios:

- ❖ Se funda en una sección autónoma que otorga la ley y que es independiente de la existencia o inexistencia del derecho subjetivo que tiende a proteger la medida.
- ❖ Se dictan siempre con el carácter de provisionales y están sujetas a lo que resuelva la sentencia definitiva que se pronuncia en el juicio donde aquéllas se llevan a cabo;

- ❖ Pueden promoverse antes de que se inicie el juicio en el que se haga valer el derecho subjetivo que tiende a proteger la medida cautelar o durante la tramitación del mismo.
- ❖ Para que se dicte una medida precautoria, la persona que pretende obtenerla debe probar la necesidad de la medida y el derecho para que le conceda, además de garantizar el pago de los daños y perjuicios para el caso de que se declare improcedente.

Conforme a nuestra ley las medidas precautorias son las siguientes: embargos precautorios, arraigo, depósitos de personas, interdictos, tanto como de bienes inmuebles como de personas y en este último caso cuando se trata de las acciones del estado civil; las medidas provisionales que se dictan en los juicios sucesorios para impedir que se oculten o dilapiden los bienes dejados por el difunto, medidas que establece el artículo 769 del código de procedimientos civiles; las que previene el código civil en su artículo 282, en los juicios de divorcio necesario.

Las medidas cautelares, calificadas también como providencias o medidas precautorias, son los instrumentos que puede decretar el juez, a solicitud de las partes o de oficio para conservar la materia del

litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las mismas partes o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un proceso.

Así las medidas cautelares son un modo de aseguramiento para cualquier acción a intentar, ya sea para el juzgador, en él supuesto que no se evada la justicia, o en el caso de la suspensión del acto reclamado en el amparo, para paralizar el acto y las cosas se mantengan en el estado que guardan.

Con relación a lo expuesto el Licenciado Mario Rojas Rodríguez denomina a las medidas cautelares como: "son aquellas medidas de seguridad, precautorias, conservatorias, medidas de garantía, acción asegurativa, acción cautelar, acciones preventivas, proceso cautelar, providencias cautelares, esto contra un aseguración preventiva un peligro que amenaza. La providencia cautelar tiene efectos provisorios por que la relación que ella constituye ésta, por su naturaleza, destinada a agotarse, ya que su finalidad habrá quedado lograda en el momento en que se produzca la providencia sobre el mérito de la controversia"⁸⁶.

⁸⁶ ROJAS RODRÍGUEZ Mario Las Medidas Precautorias. Edición. 1961, Edit. Universidad de Concepción, Págs. 13, 14.

Para poder considerar un estudio concreto y captar la esencia de las medidas cautelares vamos a considerar y especificar concretamente en la suspensión del acto reclamado, como medida preventiva, y considerar a diversos autores respecto a esto. Por lo cual es necesario entrar al fondo y al estudio de las medidas cautelares, considerando, su naturaleza jurídica, definición de diversos autores, hasta el fondo de la misma. Así todos estos instrumentos existen en nuestra legislación positiva, utilizándolas hasta cierto punto de frecuencia, cuando se trata de arraigar a personas que van hacer demandadas, esto a menos que puedan asegurar las consecuencias de un juicio; o de que alguna persona no se sustraerá a la acción de un mandato que aún no se dicta, o que un objeto determinado no va a desaparecer, saboteando así la acción procesal que apenas se va a intentar.⁸⁷

El autor Ignacio Soto Gordo considera que " La suspensión, como su nombre lo indica, tiene por objeto paralizar o impedir la actividad que desarrolla o está por desarrollar la autoridad responsable, y que precisamente no viene a ser sino una medida precautoria que la parte quejosa solicita, con el objeto de que los

⁸⁷ Cfr. CASTRO y CASTRO. Juventino Pág. 51,52.

daños o los perjuicios que pudiera causarle la ejecución del acto que reclama, no se realicen".⁸⁸

Como bien lo indica el citado autor, la suspensión es una medida cautelar, que si bien es cierto es una protección jurídica contra un daño o perjuicio inminente, dado que puede ser considerada como una medida preventiva para salvaguardar las garantías y derechos que tiene un individuo, así también como el evitar graves injusticias que pudieren causarle.

El Maestro Villegas Vázquez Carlos, manifiesta que la mayor riqueza de experiencia en providencias cautelares está precisamente en la suspensión del acto reclamado dentro del proceso de amparo.

Asimismo considerando, la suspensión como una medida cautelar, y deteniéndose el acto reclamado, el individuo se encuentra bajo la protección de la ley desde que obtiene la suspensión, ya que, si no fuera así, no gozaría de la garantía que pretendía arrebatarse el acto violatorio.

⁸⁸ SOTO GORDOA, Ignacio Ob. Cit. Pág. 37.

El jurista Soto Gordoa Ignacio, da el punto de vista de la suspensión del acto reclamado, pero considerándola esta como una medida precautoria al establecer "La suspensión como su nombre lo indica, tiene por objeto paralizar o impedir la actividad que desarrolla o está por desarrollar la autoridad responsable, y precisamente no viene a ser sino una medida precautoria que la parte quejosa solicita, con el objeto de que el daño o los perjuicios que pudiera causarle la ejecución del acto que reclama no se realicen".⁸⁹

De lo anteriormente antes expuesto, por estos autores, es de considerarse que la suspensión en una medida de prever, en virtud de la cual se da al generarse alguna violación de garantías; suponiendo que en un momento determinado que se negara la suspensión o se ejecutara el acto que se reclama, esto tendría graves deterioros y de difícil reparación para quien la solicita.

Como bien lo sostiene el Maestro Fix Zamudio, "Es indudable que la suspensión de los actos reclamados constituye una providencia cautelar, por cuanto significa una apreciación preliminar de la existencia de un derecho con el objeto de anticipar provisionalmente algunos efectos de la protección definitiva y por este motivo, no solo

⁸⁹ SOTO GORDOA Ignacio Ibidem. Pág 165.

tiene eficacia puramente conservativa, sino que también puede asumir el carácter de una providencia constitutiva, o parcialmente y provisionalmente restitutoria, cuando tales efectos sean necesarios para conservar la materia del litigio o impedir perjuicios irreparables a los interesados".⁹⁰

Por lo tanto, y, por todo lo anteriormente expresado, ya sea también por diversos autores, podemos concluir y demostrar, que la suspensión de los actos reclamados, será considerada como una medida precautoria; luego entonces la suspensión es una manera de prevenir que se causen ciertas injusticias al quejoso que la solicita, específicamente de la privación de sus garantías individuales, pero al consolidarse la suspensión esto de una manera, rápida, al sólo presentar la demanda, tratándose de casos que ponga en peligro la vida o de urgencia notoria, el juez deberá otorgarla, siempre y cuando este contemplada conforme a la ley, entonces las cosas guardara el estado en que se encuentran.

Debe de considerarse que la suspensión como medida cautelar, es una providencia que se dicta en virtud de la cual, no solo puede tener efectos conservativos, sino que al conceder la suspensión se evitará que el quejoso se le ocasionen daños y perjuicios irreparables, esto y también considerando que se conserve la materia del amparo.

⁹⁰ FIX ZAMUDIO El Juicio de Amparo Edición 1999, Edit. Porrúa. Pág. 63.

Los licenciados, Rafael de Pina y José Castillo Larragaña, afirman que "la suspensión del acto reclamado es una medida precautoria característica del juicio de amparo, el cual tiene por objeto primordial mantener viva la materia de la controversia, impidiendo que el acto que lo motiva, al consumarse irreparablemente, haga ilusoria para el agraviado la protección de la justicia federal; y también evitarle durante la tramitación del juicio los perjuicios que la ejecución del acto que reclama pudiera ocasionarle."⁹¹

En concepto del maestro Noriega, la suspensión del acto reclamado es "una providencia cautelar o precautoria, en virtud de la cual se impone dentro de un incidente a las autoridades señaladas como responsables, la obligación de detener los efectos del acto reclamado, de abstenerse de llevarlo a cabo, y la de mantener las cosas en el estado en que se encuentre en el momento de dictarse la medida, entre tanto se dicta resolución definitiva en el expediente principal. La finalidad de la suspensión, -su interés jurídico-, es la de conservar la materia del juicio de amparo, o bien la de evitar se causen al quejoso perjuicios de difícil reparación, para el caso de concederse la protección constitucional solicitada."⁹²

⁹¹ PINA Rafael y CASTILLO LARRAGAÑA José Instituciones de Derecho Procesal Civil. Edición 1946, Edit. América., Págs. 518 y 519.

⁹² NORIEGA Alfonso Lecciones de Amparo. Edición 1975, Edit. Porrúa, Págs. 865 y 867.

Asimismo el Ministro Juventino V. Castro y Castro considera la suspensión del acto reclamado en el derecho de amparo como "una providencia cautelar cuyo contenido es una determinación jurisdiccional, de carácter instrumental, que ordena a las autoridades señaladas por el quejoso como responsables, mantengan provisoriamente las cosas en el estado que guarden"⁹³.

⁹³ CASTRO Y CASTRO Juventino Ob. Cit. Pág. 272

CAPITULO III

LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN EL AMPARO COMO MEDIDA CAUTELAR, EN EL ARRAIGO DOMICILIARIO.

A lo largo de este trabajo, se ha manejado, los elementos más importantes, para llegar a este apartado, lo que significa que en capítulos anteriores hemos tratado, antecedentes, concepciones de los temas a tratar, pero que sin embargo en este capítulo ampliaremos, que efectos produce la suspensión del acto reclamado en el amparo al ordenarse una orden de arraigo domiciliario.

3.1. CONCEPTO DE DOMICILIO Y SU CLASIFICACIÓN.

El domicilio como atributo de las personas es un elemento que sirve para individualizarlas, de tal manera que las ata a un determinado lugar, considerando que éste se encuentra siempre

tratándose de su participación en la vida jurídica; por tal motivo y dada la fundamental importancia de este concepto, la base sobre la cual descansa la seguridad jurídica de las personas, nuestra legislación se ocupa de él, contemplando en forma expresa que es lo que debemos entender por domicilio; sin embargo vemos que en dicha definición se aprecia conceptos difíciles de precisar, los cuales han provocado diversas interpretaciones y aún contradicciones, pues se aplican en términos como "residencia", "habitualidad", "principal asiento de negocios", términos que si bien en alguna época fueron útiles, ahora y dada la situación económica y social por la que atravesamos, se han vuelto conflictivos y totalmente obsoletos, por lo que no es posible que se sigan manteniendo vigentes en nuestra ley, pues si bien en la exposición de motivos del Código Civil, se hace mención a estas situaciones, expresando que "el cambio de las condiciones sociales de la vida moderna, impone la necesidad de renovar la legislación, la cual no puede permanecer ajena al colosal movimiento de transformación de la sociedad que experimenta; exponiéndose una serie de ideas que aparentan un estudio de la realidad social para adecuar ésta al derecho, vemos que en diferentes aspectos no se ha llevado a cabo dicho cambio en forma concreta, siendo el caso del domicilio, el cual siempre ha sido tratado en una forma demasiado subjetiva. De esta manera se establecía antes de la

reforma actual, que el domicilio de las personas físicas, lo constituía el lugar en que una persona residía con el propósito de establecerse en él, propósito que para terceras personas, era muy difícil de precisar, pues esa intención es una situación interna del individuo; por lo que se derogó dicha disposición substituyéndose por el lugar de una persona reside habitualmente, presumiendo la ley, la habitualidad cuando se reside en ese sitio por más de seis meses, esta situación, que si bien ha constituido un avance, sigue causando problemas con la marcada diferencia que se hace entre simple residencia y residencia habitual; teniendo entonces que nuestro derecho no puede quedarse atrasado con términos imprácticos, sino que tiene que adecuarse avanzando y rebasando el dinamismo de la realidad social.

La palabra domicilio, proviene del latín *domus* y *colo*, de *domus colere*, habitar una casa. La idea de domicilio parte de dos elementos: la residencia y la permanencia de un lugar. De estos se deriva el ánimo de permanecer en la habitación, por lo cual el domicilio constituye una vinculación de persona y lugar con ánimo de nexos duradero. Morada fija y permanente, lugar en que legalmente se considera establecida una persona, física o moral, para el ejercicio de

sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones. Procesalmente, es el lugar donde se hará legalmente las notificaciones personales.⁹⁴

De dicha definición etimológica, se han derivado diversas definiciones de lo que debemos entender por domicilio, de las cuales se aprecian dos corrientes fundamentales; la primera de ellas toma en cuenta la simple residencia y la segunda, vincula ese lugar especial más que al espacio físico, el lugar donde el derecho tiene situado al sujeto a fin de poderle atribuir derechos y obligaciones.

De esta manera, vemos que la primera de estas corrientes considera el domicilio como el "lugar donde habita una persona, el lugar donde una persona constituye su morada.

Sin embargo, para la segunda de las corrientes, esta forma de definir el domicilio, les resulta muy simple, y que si bien es cierto que necesariamente las personas deben de habitar una casa o un determinado espacio físico, también lo es, que esa estancia debe ser especial por las consecuencias que produce, es decir, considera que el lugar le interesa de manera especial al derecho, pues de él se infieren importantes situaciones jurídicas en orden a la persona; resultando

⁹⁴ DÍAZ DE LEÓN Marco Antonio Diccionario de Derecho Procesal Penal Edit. Porrúa. s.a. Págs. 663 y 664.

imposible que el derecho considere "cada lugar singular, para cada persona en que por momento por momento vive y obra", sobre todo si se toma en cuenta que tales lugares pueden resultar indefinidos, pues las personas pueden residir en varios sitios, sin tener un fijo a efecto de que se configure el domicilio.⁹⁵

Dentro del derecho civil domicilio significa: "El lugar o circunscripción territorial que constituye la sede jurídica de una persona, porque en el ejerce sus derechos y cumple con sus obligaciones."⁹⁶

El Maestro Galindo Garfías Ignacio establece que el domicilio es "el lugar de habitación de una persona, el lugar donde tiene su casa."⁹⁷ Respecto a esta definición que nos hace dicho autor, cabe hacer notar la interpretación que tiene el artículo 29 del Código Civil vigente, y dice "*Jurídicamente el domicilio es el lugar en que una persona física reside habitualmente con el propósito de radicarse en él.*"

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

⁹⁵ Cfr. BORDA Guillermo, A. Tratado de Derecho Civil. 10ª Edición. ed., Buenos Aires Argentina, 1991, Pág. 364

⁹⁶ PALLARES Eduardo Diccionario de Derecho Procesal Civil Edit. Porrúa. s.a. Pág. 298.

⁹⁷ GALINDO Garfías Ignacio Derecho Civil, Edición 1987, Edit. Porrúa s.a., , Pág. 359.

Así de esta manera el Maestro Rafael Rojina Villegas, establece el domicilio como "el lugar que constituye la residencia habitual de una persona, siempre y cuando exista el propósito de establecerse en ella."⁹⁸ Y señala dos elementos:

1. El objetivo, que se manifiesta en la residencia habitual o permanente de una persona en un determinado sitio.
2. El subjetivo, consistente en el propósito de establecerse en dicho lugar.

En razón de lo anterior nosotros consideramos que el domicilio de un apersona es una fijación muy importante, no sólo para establecer con toda seguridad el lugar donde debe de ser emplazada por los tribunales o lo que, en otros términos, se llama fuero del domicilio; si no también para saber si le corresponden o no ciertos derechos y cargos que suponen como condición esencial el domicilio en lugar determinado.

El domicilio es el lugar donde una persona determinada habita para realizar sus actividades que más le convengan.

⁹⁸ ROJINA VILLEGAS Rafael, Derecho Civil Mexicano, Edición 1981, Edit. Porrúa S.A. Pág. 102.

❖ CLASIFICACIÓN DEL DOMICILIO

Para establecer la clasificación del domicilio es necesario tomar en cuenta lo que establece nuestro Código Civil Federal al respecto, considerando la importancia de determinar el domicilio de las personas y sobre todo en consideración a que es necesaria su existencia en un lugar determinado en donde se les puede notificar judicial o administrativamente o simplemente donde las personas tengan un asiento jurídico, dónde puedan reclamar la protección de las leyes.

Según el Código Civil Federal en su artículo 29 hace mención al respecto.

1. Domicilio Real (*personas físicas*), estableciendo lo siguiente:

Art. 29. *"El domicilio de las personas físicas es el lugar donde residen habitualmente y a falta de éste, el lugar del centro principalmente de sus negocios, en ausencia de estos, el lugar donde simplemente residan y en su defecto, el lugar donde se encontraren.*

Se presume que una persona reside habitualmente en un lugar, cuando permanezca en él por más de seis meses"

Como vemos nuestro Código Civil Federal, se esfuerza por ampliar lo más posible, lo que debemos de entender por domicilio, sobre todo en consideración a que cada vez resulta más difícil precisarlo.

Asimismo establece que el domicilio de las personas físicas, es el lugar donde residen habitualmente, esto lo considera por el hecho de residir por más de seis meses en ese lugar, en esta situación la ley relaciona a la persona quiera o no a ese lugar determinado.

Considerando el caso el tiempo establecido por la ley, al estar en un lugar determinado y no se cumpla, entonces señala la ley el domicilio, el centro principal de sus negocios a fin de tener y ubicar a la persona en determinado lugar.

También y en el caso que no existan los lugares antes señalados, nuestra ley amplía aún más su definición, estableciendo como domicilio, el lugar donde simplemente residan, es decir donde se encuentren. Aún más y si no hubiese un lugar donde residir,

nuestra ley toma como domicilio en atención a nuestra realidad social, el lugar donde se encontrare a la persona.

Así, que si las personas no contaran con un lugar físico donde ser localizados, o si tuviesen que habitar en varios lugares de un modo no permanente, entonces la ley toma como domicilio el lugar donde se les pueda hallar; así, si el lugar no pudo vincular a la persona, el derecho la vincula a ella a fin de no dejar en total estado de desamparo al no poder velar sus derechos a falta de un lugar seguro y permanente donde el sujeto puede estar, o bien para que no se burle de la ley, modificando a entero placer su domicilio a fin de no afrontar las consecuencias de sus actos, causando daños a terceros.

Por lo tanto, la ley trata de abarcar todas las posibilidades para determinar cual es el domicilio de las personas.

2. Domicilio Legal. Este tipo de domicilio nos habla el artículo 30 y 31 del Código Civil Federal; el cual establece como domicilio legal de una persona física, el lugar donde la ley le fije su residencia para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, aunque de hecho no esté allí presente.

De tal manera, también establece a las personas a las que se les considera impuesto este tipo de domicilio; las cuales son:

- I. Del menor de edad no emancipado, el de la persona a cuya patria potestad esté sujeto;
- II. De menor de edad que no esté bajo la patria potestad y del incapacitado, el de su tutor.
- III. En el caso de menores e incapaces abandonados, el que resulte conforme a las circunstancias previstas en el artículo 29.

Es decir, el lugar donde residen habitualmente y a falta de éste, el lugar del centro principal de sus negocios; en ausencia de estos, el lugar donde simplemente residan y, en su defecto, el lugar donde se encontraren.

IV. De los cónyuges, aquel en el cual estos vivan de común, sin perjuicio del derecho de cada cónyuge de fijar su domicilio en la forma prevista en el artículo 29.

V. De los militares en servicio activo, el lugar en que estén destinados.

VI. De los servidores públicos, el lugar donde desempeñen sus funciones por más de seis meses.

VII. De los funcionarios Diplomáticos, el último que hayan tenido en el territorio del Estado acreditante, salvo con respecto a las obligaciones contraídas localmente.

VIII. De las personas que residan temporalmente en el país, en el desempeño de una comisión o empleo de su gobierno o de su organismo internacional, será el del Estado que los haya designado o el que hubiera tenido antes de dicha designación respectivamente, salvo con respecto a las obligaciones contraídas localmente y;

IX. De los sentenciados a sufrir una pena privativa de la libertad por más de seis meses, la población en que la extingan, por lo que toca a las relaciones jurídicas posteriores a la condena; en cuanto a las relaciones jurídicas anteriores, los sentenciados conservarán el último domicilio que hayan tenido.

Por lo cual este tipo de domicilio impuesto por la ley a las personas que por razón de su dependencia, estado civil, ya que ocupan o por estar privados de su libertad; hacen necesario el determinamiento anticipado de un domicilio especial, a efecto de centrar ahí, cualquier situación jurídica en que dichas personas sean parte.

3. Domicilio Convencional. Se encuentra regulado por el artículo 34 del Código Civil Federal, entendiéndose por tal, el lugar que una persona señala para el cumplimiento de determinada obligación. Es decir no es impuesto por la ley, sino que es una facultad que la misma ley otorga a las personas a efecto de que puedan establecer anticipadamente para determinadas obligaciones, el domicilio en que deseen que estos actos jurídicos se lleven a cabo.

4. Domicilio de las Personas Morales. Las personas morales, denominadas también personas jurídicas; los cuales son organismos unitarios, considerados como sujetos de derecho, su ordenamiento se encuentra en el artículo 33 del Código Civil. El cual de una manera, su domicilio se encuentra en el lugar donde se halle establecida su administración.

3.2. ANTECEDENTES DE ARRAIGO.

La palabra "arraigo", se deriva de las raíces latinas *ad* y *radicare*, del vocablo *rádix*, raíz. En un sentido figurado hace referencia a los bienes raíces, de modo que, como ya lo hacía notar

Escricher, "arraigar es asegurar la responsabilidad a las resultas de un juicio o con motivo de un compromiso cualquiera"⁹⁹

"Dentro del derecho Romano, se conocieron dentro del procedimiento formulario algunas clases de fianzas, éstas eran obligatoriamente ante el pretor, y su objeto era el de asegurar a las partes, las resultas del juicio. Entre estas diferentes fianzas tenemos por ejemplo: *la cautio iudicatum solvi*, que debía prestar el demandado, y era propia de los procesos reivindicatorios, para asegurarse las resultas del juicio, y cumpliesen la sentencia, *la cautio de ratio*, en el caso de que el demandante actuase con procurador, *la satisfatio pro paredes litis et vindicarum*, para asegurar la devolución de las cosas litigiosas y frutos, si el demandado perdía el pleito".¹⁰⁰

El antecedente más preciso del arraigo lo constituye las leyes de partida y del Fuero Real, que autorizaban al actor a solicitar al juez que se obligara al demandado que no tuviera arraigo en el lugar del juicio, dar fianza de estar a derecho para garantizar las resultas del juicio, con la diferencia de que éstas no se restringía la libertad personal del demandado."¹⁰¹

⁹⁹ Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo I. Pág. 779.

¹⁰⁰ PALLARES Eduardo Diccionario de Derecho Procesal Civil, Edit. Porrúa, Edición 1973. Pág. 103

¹⁰¹ PALLARES Eduardo Ibidem. Pág. 779.

Otro antecedente del arraigo, se encuentra en la "Ley 41 y la Ley 66 de Toro, de la Novísima Recopilación. Una autorizaba al demandante a pedir que se obligara al demandado que carecía de arraigo, hacía los requisitos necesarios para su despacho: *ninguno sea obligado dese arraigar por demanda de dinero que le sea puesta, sin que proceda información de la deuda a lo menos sumaria de testigos o de escritura auténtica.*"¹⁰²

3.3. FUNDAMENTO DEL ARRAIGO DOMICILIARIO.

Al hablar de la reglamentación del arraigo domiciliario, en realidad estamos hablando de una figura que no se encuentra regulada por nuestra máxima ley, es decir por nuestra Constitución, pero que sin embargo el Código Federal de Procedimientos Penales y la Ley de Federal contra la Delincuencia Organizada la contemplan, esto sin omitir que algunos Estados de la República también la contemplan.

A fin de abordar en específico el tema relativo al arraigo domiciliario, señalaremos algunas legislaciones de diferentes Entidades Federativas de la República Mexicana que actualmente

¹⁰² PALLARES Eduardo Ibidem. Pág. 794.

regula dicha figura, así como también la legislación federal que la contempla y la legislación del Distrito Federal.

ESTADO	TÉRMINO FUNDAMENTO LEGAL.	Y REQUIERE AUTORIZACIÓN DEL JUEZ.	OBSERVACIÓN
AGUASCALIENTES	30 días, prorrogables por un término igual a petición del Ministerio Público Art. 148 C.P.P.	Sí. Con la solicitud del M.P. y audiencia del inculpado.	No prevé arraigo en el proceso. El juez resolverá con audiencia del M.P. y el arraigado sobre la subsistencia o levantamiento del arraigo.
BAJA CALIFORNIA	30 días, prorrogables por un término igual en la averiguación previa. En el proceso, el arraigo no puede exceder del máximo establecido en el artículo 20 fracción VIII de la Constitución. Art. 140 y 141 del C.P.P.	Sí. En la averiguación previa, a solicitud del M.P. En el proceso a petición del M.P. o lo puede disponer de oficio.	Se determina como tiempo máximo el de cuatro meses cuando son delitos cuya pena máxima no excede de dos años y, un año si excediere ese término. ART. 140.- ...cuando se sorprenda a una persona con los instrumentos u objetos del delito, y no pueda detenerse con base en la flagrancia o la urgencia administrativa, la autoridad informará inmediatamente al M.P. y éste ordenará, siempre que exista denuncia o querrela y el instrumento u objeto se haya identificado plenamente, el arraigo provisional del indiciado, solicitando en las próximas 24 horas la ratificación judicial o el levantamiento de la medida, según proceda."
CAMPECHE	Indeterminado Art. 152 C.P.P.	Sí. A petición del M.P.	El artículo señala que cuando el delito imputado merezca pena no corporal o pena alternativa el M.P. solicitará al tribunal ordenar al inculpado que no abandone el lugar sin su permiso.

ESTADO	TÉRMINO FUNDAMENTO LEGAL.	Y REQUIERE AUTORIZACIÓN DEL JUEZ.	OBSERVACIÓN
DURANGO	Tres días. Art. 176, fracción VII. C.P.P.	No se determina sin embargo, el artículo en comento señala que el M.P. podrá solicitar el arraigo, por lo que es de suponerse que lo hará al poder judicial.	El artículo en mención, establece que cuando el delito merezca pena alternativa, se dispondrá de la libertad sin necesidad de caución y sin perjuicio de pedir el arraigo correspondiente. En las diligencias de averiguación previa el probable responsable podrá quedar arraigado en su domicilio, con la facultad de trasladarse al lugar de su trabajo concurriendo algunas circunstancias: protestar ante el M.P. su asistencia cuando a sí lo ordene; realice convenio con el ofendido o sus causahabientes por la reparación del daño; que alguna persona se comprometa a presentar al probable cuando así se resuelva.
GUANAJUATO	Indeterminado Art. 126 C.P.P.	Sí.	Por delitos de pena alternativa o no privativa de libertad.
ESTADO DE MÉXICO.	30 días prorrogables por otro término igual a solicitud del M.P. Art. 154 C.P.P.	Sí. El Juez resolverá oyendo al M.P. y al indiciado.	El nuevo Código del Procedimientos Penales, para el Estado de México, publicado el 20 de marzo de 2000, prevé un capítulo especial sobre el aseguramiento del indiciado, sólo en la averiguación previa estima el arraigo del indiciado. No señala en que tipos de delitos.

ESTADO	TÉRMINO FUNDAMENTO LEGAL. Y	REQUIERE AUTORIZACIÓN DEL JUEZ.	OBSERVACIÓN
MICHOACÁN	30 días en la averiguación previa prorrogables en un término igual a petición del Ministerio Público. En el proceso penal, por el término constitucional en que aquel debe resolverse. Artículo 129 C.P.P.	Sí. El juez a petición del M.P. decretará el arraigo dentro de las 24 hrs. de haberlo solicitado.	Tanto en la averiguación previa como en el proceso penal, el arraigo se decretará a petición del M.P., sin que se oiga al indiciado o presunto, debiendo resolver la solicitud dentro de 24 hrs. sólo para la subsistencia o el levantamiento del arraigo, el juez resolverá oyendo al M.P. y al arraigado. No se precisa el lugar donde debe llevarse a cabo el arraigo, el cual debe de estar vigilado por el M.P. y sus auxiliares.
MORELOS	30 días prorrogables por un tanto igual motivado por el M.P. Art. 127. C.P.P.	Sí. Solo se otorga en la averiguación previa a petición del M.P. y previa audiencia del indiciado.	El precepto señala que "...el arraigado otorgará garantía patrimonial de sujetarse alas condiciones inherentes a esa medida."
NAYARIT	30 días naturales. Art. 157 bis. Del C.P.P.	Sí. El juez resolverá oyendo al ministerio publico y al indiciado.	El Código señala que el arraigo domiciliario no podrá excederse de treinta días naturales y que deberá tener vigilancia del Ministerio Público y sus auxiliares.
PUEBLA	30 días. Art. 121 del Código de Procedimientos en materia de Defensa Social.	Sí. El M.P. en la averiguación previa y el Juez en el proceso.	Se prevé en el artículo 162 del Código en comento para los delitos. No se prevé para que calase de delitos.

De esta manera se precisan algunos Estados de la República, en los cuales se encuentra fundamentado el arraigo domiciliario. Asimismo conviene precisar que en el ámbito federal, existen algunos ordenamientos que incluyen en su articulado el tema del arraigo, de entre ellos y por su importancia se menciona los siguientes:

ORDENAMIENTO	TÉRMINO Y FUNDAMENTO LEGAL	AUTORIZA JUEZ	OBSERVACIÓN
Código Federal de Procedimientos Penales.	30 días naturales. Art. 2, 133 bis.	Sí.	El ordenamiento determina como término 30 días naturales en la integración de la averiguación previa. Para el testigo se prevé el arraigo, sin embargo no señala ningún término.
Código de Comercio	Indeterminado Art. 1, 168, 1, 171, 1, 174, 1, 176 y 1, 177.	Sí.	Se puede solicitar conjuntamente con la demanda y se concede previa fianza que se otorgue para garantizar los posibles daños. La fianza se cuantificara a criterio del C. Juez.
Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.	Noventa días Art. 12.	Sí.	No se determina en que etapa del proceso se decretará el arraigo; esta ley señala el termino más alto por lo que hace al arraigo; corresponderá al Ministerio Público de la Federación y sus auxiliares la vigilancia del arraigado.

ORDENAMIENTO	TÉRMINO FUNDAMENTO LEGAL	Y AUTORIZA JUEZ	OBSERVACIÓN
Ley de Extradición.	Indeterminado. Art. 17 y 18.	Sí.	<p>El arraigo se otorga cuando un estado (extranjero) manifieste la intención de presentar formal para la extradición de una persona, solicitando la adopción de medidas precautorias. Si después de dos meses (art. 119 de la Constitución) no se presenta la solicitud formal de extradición, se levantará inmediatamente la medida.</p> <p>La solicitud se presenta a través de la Secretaría de Relaciones Exteriores, quien tramitará la petición al Procurador General de la República y esta a su vez lo solicitará al Juez de Distrito que corresponda.</p>
Ley de Navegación.	Indeterminado.	No	<p>La ley señala el "Arraigo" de la embarcación; el legislador, por falta de técnica jurídica, emplea un término que se utiliza para personas y lo aplica a cosas; esta medida se otorga a acreedores para hacerse pagar los créditos que tienen a su favor.</p>
Ley Orgánica de la P. G. R.	Art. 8 fracción I inciso h) y, II, inciso b).		<p>Establece la obligación del Ministerio Público Federal de solicitar ante los órganos jurisdiccionales las medidas precautorias, entre ellas el arraigo.</p>

ORDENAMIENTO	TÉRMINO Y FUNDAMENTO LEGAL	AUTORIZA JUEZ	OBSERVACIÓN
Ley Federal del Trabajo.	Indeterminado. Art. 857 fracción I, 859 y 860.	Sí	<p>El arraigo es decretado por los presidentes de las juntas de conciliación y arbitraje o de las especiales, a petición de parte; siempre que se tenga temor de que se ausente u oculte la persona contra quien se entable o se haya entablado una demanda. El arraigado podrá ausentarse cuando deje representante legítimo, suficientemente instruido y expensando.</p> <p>Quien quebrante el arraigo decretado, será responsable del delito de desobediencia a un mandato de autoridad.</p>
Ley de quiebras y suspensión de pagos.	Indeterminado. Art. 87	Sí	<p>El arraigo se decreta con la sentencia de declaración de quiebra, y produce los efectos civiles y penales para el quebrado. Impone la obligación a éste para no separarse del lugar del juicio sin previa autorización del juez, debiendo dejar apoderado suficientemente instruido.</p>

De la misma manera que se encuentra el arraigo regulado en materia federal, en este orden de ideas conviene señalar por separado las leyes del Distrito Federal, en el cual se encuentra establecido el arraigo y son las siguientes.

ORDENAMIENTO	TERMINO Y FUNDAMENTO LEGAL	AUTORIZA EL JUEZ	OBSERVACIÓN
Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.	30 días prorrogables por un término igual en la averiguación previa. En le proceso no debe de exceder del término que señala la Constitución. Art. 270 bis, y 301.	Sí. A solicitud del M.P., con audiencia del inculpado para la subsistencia o levantamiento del arraigo.	En este precepto ha sido tomado como base en varios de los Estados, destacando lo previsto en el Art. 271...en las averiguaciones previas por delitos que sean de la competencia de los juzgados de paz en materia penal o siendo de los juzgados penales cuya pena máxima no exceda de cinco años de prisión el probable responsable no será privado de su libertad en los lugares ordinarios de detención y podrá quedar arraigado de su domicilio, con la facultad de trasladarse al lugar de su trabajo, si concurrieren las circunstancias siguientes... Vi.- en caso de que el indiciado o la persona a quien se refiere la fracción anterior, desobedecieren sin justa causa las ordenes que dicte el M.P., se revocara el arraigo y la averiguación previa será consignada en su caso solicitando al juez competente la orden de aprehensión o de comparecencia en su contra, según corresponda; y VII.- El arraigo no podrá prolongarse por más de tres días; trascurridos estos el arraigado podrá desplazarse libremente, sin que el M.P., si así procediese, consigne la averiguación previa y solicite la orden mencionada."
Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.	Indeterminado Art. 238, 240, 241, 242, 271, 638 y 640	Sí	El arraigo se da contra las personas que van a ser demandadas. En le primer caso, para solicitar que no se ausenten o que dejen a un representante debidamente instruido para su defensa; en el segundo de los casos, para evitar

			que se ausente y entorpezca el procedimiento. A quien solicite el arraigo, deberá garantizar los posibles daños o perjuicios.
Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el D.F.	Indeterminado Art. 103 fracción I.	No	El arraigo se denomina familiar, consiste en la entrega del menor que hacen los órganos de decisión del Consejo, a sus representantes.

Del análisis comparativo, que se ha realizado de la legislación de algunos Estados de la República y del Distrito Federal, así como de las leyes federales vigentes, se desprende que el Poder Legislativo ha creado leyes sobre el arraigo domiciliario por modismos y conveniencias al señalar por ejemplo que el arraigo lo decreta el Ministerio Público; en otras por solicitud del poder judicial; en otras a petición del representante social se decretara el arraigo y únicamente para el caso del levantamiento o prórroga se oirá al arraigado, sin ser tomado en cuenta cuando se ordena el mismo; de algunas legislaciones que señalan tres días, otras quince, otras treinta con posibilidad de prorrogarse hasta un término igual.

Por lo que hace a las leyes federales, estas comprenden en el término de 30 días, prorrogables a petición del Ministerio Público, hasta por otro tanto igual, o bien a 60 e incluso a 90 días de arraigo.

3.3.1. ARTICULO 133 BIS DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

En el punto anterior tratamos lo correspondiente al fundamento del Arraigo, pero que, sin embargo, pretendimos hacer mención sobre este artículo en particular, por considerar que es uno de los preceptos importantes para este trabajo.

El artículo 133 bis del Código Federal de Procedimientos Penales establece lo siguiente:

ART. 133 BIS. LA AUTORIDAD JUDICIAL PODRÁ, A PETICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO, DECRETAR EL ARRAIGO DOMICILIARIO O IMPONER LA PROHIBICIÓN DE ABANDONAR UNA DEMARCACIÓN GEOGRÁFICA SIN SU AUTORIZACIÓN, A LA PERSONA EN CONTRA QUIEN SE PREPARE EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, SIEMPRE Y CUANDO EXISTA EL RIESGO FUNDADO DE QUE SE SUSTRAYA A LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA. CORRESPONDERÁ AL MINISTERIO PÚBLICO Y A SUS AUXILIARES VIGILAR QUE EL MANDATO DE LA AUTORIDAD JUDICIAL SEA DEBIDAMENTE CUMPLIDO.

EL ARRAIGO DOMICILIARIO O LA PROHIBICIÓN DE ABANDONAR UNA DEMARCACIÓN GEOGRÁFICA SE PROLONGARAN POR EL TIEMPO ESTRICTAMENTE

INDISPENSABLE, NO DEBIENDO EXCEDER DE TREINTA DÍAS NATURALES, EN EL CASO DEL ARRAIGO, Y DE SESENTA DÍAS NATURALES, EN EL DE LA PROHIBICIÓN DE ABANDONAR UNA DEMARCACIÓN GEOGRÁFICA.

CUANDO EL AFECTADO PIDA QUE EL ARRAIGO O LA PROHIBICIÓN DE ABANDONAR UNA DEMARCACIÓN GEOGRÁFICA QUEDE SIN EFECTO, LA AUTORIDAD JUDICIAL DECIDIRÁ, ESCUCHANDO AL MINISTERIO PÚBLICO Y AL AFECTADO, SI DEBEN O NO MANTENERSE.

En este precepto se determina el tiempo que será destinado para el quejoso, al efecto de serle otorgada una orden de arraigo siendo este termino de treinta días naturales, esto en cuanto se integra la averiguación previa.

Asimismo, es importante señalar que en la modificación que se hizo al artículo 133 bis, en el mes de febrero de 1999, ni en la doctrina ni en la propia ley, hasta ahora, se ha definido qué se debe entender por el mismo, pues si bien la figura procesal de arraigo, antes de que se incluyera en la legislación penal ya se encontraba en otras leyes como se ha visto en puntos anteriores, en materia penal se incorporó en el año de 1983, pero como arraigo, no como arraigo domiciliario.

Sin embargo, respecto al artículo en comento, dentro de la exposición de motivos de las últimas reformas al Código Federal de Procedimientos Penales, establecieron que dentro de la propuesta de reformas a la ilustrada consideración del Poder Legislativo podrá sin duda, enriquecer y por tener la necesidad de actualizar adecuadamente el ordenamiento procesal penal, sentando así las bases para una futura y bien meditada reforma integral de este procedimiento. Dentro de la propuesta a las reformas, se encuentra a las medidas cautelares, lo cual es evidente que en el curso de una averiguación previa, pueden aparecer situaciones que requieren la adopción de medidas cautelares, de carácter personal o patrimonial, tendientes asegurar la debida marcha de la averiguación, y en su caso y oportunidad, a conservar la materia sobre la que habrá de pronunciarse el juzgador, previo ejercicio de la acción penal.

Dentro de la evolución Legislativa del arraigo en le Código Federal de Procedimientos Penales, en la reforma de 1983, este no se encontraba previsto en el Código Federal de Procedimientos Penales, hasta antes del 27 de diciembre de 1983, en que fue inducido como una innovación de las medidas precautorias, y que previo a dicha reforma, esta figura se empleo con el objeto de obtener la disponibilidad del indiciado a fin de que no se ocultara o ausentará del

lugar en que se estuviera integrando la indagatoria ministerial o el proceso penal.

Asimismo, en lo que concierne a la reforma de 1999, mediante la iniciativa de ley, enviada por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos al Congreso de la Unión, el 9 de diciembre de 1997, se propuso reformar el artículo 133 bis del Código Federal de Procedimientos Penales, en el cual se propuso incluir la figura procesal de prohibición de abandonar una demarcación geográfica, y ahora describir el arraigo, como arraigo domiciliario, ya que se precisa que el arraigo domiciliario debe ser en el domicilio del indiciado y no en otro lugar, como en la práctica sucede.

Por lo que toca al aseguramiento personal del presunto responsable, fuera de los casos a que se refiere el artículo 16 de la Constitución, existe la expresa limitante prevista por el artículo 11 de la misma ley fundamental, en el sentido de que el ejercicio del derecho de tránsito está subordinado únicamente a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad civil y criminal. Consecuentemente el Ministerio Público no puede disponer por sí mismo, pese a ser con frecuencia notoriamente indispensable, el arraigo de personas contra las que se sigue una averiguación previa,

es por ello que se propone, a través de un artículo 133 bis, que el Ministerio Público pueda recurrir a la autoridad judicial, cuando esté practicando una averiguación previa, antes del ejercicio de la acción penal y precisamente para que éste sea posible, a efecto de requerir fundada y motivadamente que dicha autoridad, al amparo del artículo 11 Constitucional y observando el derecho de audiencia del indiciado, disponga el arraigo de éste, que se prolongará solo por el tiempo estrictamente indispensable, y siempre bajo el control del juzgador, para la integración de la averiguación previa. Esto con el objeto de ampliar los derechos tanto del ofendido, como del inculpado y sin descuidar la protección debida a la sociedad de la cual ambos forman parte. Igualmente se logro perfeccionar las atribuciones de las autoridades correspondientes en función del respeto de las garantías constitucionales, con el propósito de evitar la arbitrariedad, combatir la corrupción y lograr una justicia pronta y expedita, como lo establece nuestro texto constitucional.

Respecto a lo anteriormente establecido hay que aclarar que el arraigo no tiene un fundamento en la Constitución, el arraigo domiciliario, limita, restringe o afecta la libertad corporal y la libertad de tránsito del individuo, por lo que viola de manera directa la libertad de tránsito consagrada en el artículo 11 de la Ley fundamental.

3.3.2. ARTICULO 12 DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA.

De la misma manera que en el punto anterior, trataremos lo correspondiente al artículo 12 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, la cual establece lo siguiente:

Art. 12.- El juez podrá dictar, a solicitud del Ministerio Público de la Federación y tomando en cuenta las características del hecho imputado y las circunstancias personales del inculpado, el arraigo de éste en el lugar, forma y medios de realización señalados en la solicitud, con vigilancia de la autoridad, la que ejercerá el Ministerio Público de la Federación y sus auxiliares, mismos que se prolongará por el tiempo estrictamente indispensable para la debida integración de la averiguación de que se trate, sin que exceda de noventa días, con el objeto del que el afectado participe en la aclaración de los hechos que se le imputan y pueda abreviarse el tiempo del arraigo.

En este precepto se señala el tiempo más alto para arraigar a una persona, esto con la vigilancia del Ministerio Público y sus auxiliares.

Cabe señalar que el arraigo produce la limitación al derecho público subjetivo de libre tránsito, reconocida por el artículo 11 de la Constitución.

Respecto a este artículo 12 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, dispone al respecto el Jurista Sergio García Ramírez que " esta disposición parece absolutamente innecesaria, por que la ley ordinaria regula suficientemente la materia (art. 133 bis del Código Federal de Procedimientos Penales), dicho artículo 12 indica que el Juez podrá dictar, a solicitud del Ministerio Público Federal y considerando las características del hecho imputado y las circunstancias personales del inculpado, "el arraigo de éste en el lugar, forma y medios de realización señalados en la solicitud..." las reglas del artículo 12 Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada coinciden con las del 133 bis ya invocado, salvo en lo que respecta a la frase que aparece transcrita entre comillas. El art. 133 bis no se refiere a "lugar, forma y medios de realización", porque fue redactado bajo concepto de que el arraigo consiste en la simple prohibición de abandonar el lugar del juicio."¹⁰³

¹⁰³ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio Delincuencia Organizada. Edición 1980, Edit. Porrúa, s.a. 1980. Págs. 161, 162.

Cabe hacer mención que aportamos solidariamente la idea del Jurista Sergio Ramírez, en razón que el artículo 12 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, es una replica del artículo 133 bis del Código Federal de Procedimientos Penales, con exclusión en el caso del tiempo que se impone que es de noventa días, que es un término como lo hemos venido repitiendo, muy elevado.

Asimismo, determinando que en la exposición de motivos y en el dictamen, se trata al arraigo domiciliario por considerarlo tanto en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, como en el Código Federal de Procedimientos Penales, a pesar de su indiscutible legitimidad, o bien de la obligación de permanecer en determinado lugar, cabe hacerse una pregunta un arraigo domiciliario por noventa días ¿ no es ya una detención, o puesto en otros términos, una semidetención, para utilizar la misma palabra que empleó el Senado, cuando dijo que no debía ocurrir esto, pero que sin embargo fijó las condiciones para que esto ocurriera?

3.4. AUTORIDADES JURISDICCIONALES ANTE LAS CUALES SE SOLICITA EL ARRAIGO DOMICILIARIO.

La autoridad competente para solicitar una orden de arraigo domiciliario es el Ministerio Público, la decreta un Juez. Por lo cual en este punto trataremos explicar las determinaciones del Ministerio Público para solicitar el arraigo.

"El Ministerio Público es una Institución dependiente del Estado (Poder Ejecutivo) que actúa en representación del interés social, en ejercicio de la acción penal y la tutela social, en todos aquellos casos que le designan las leyes."¹⁰⁴

El Ministerio Público es una Institución de buena fe, encargada de conocer e investigar los delitos en nombre y representación de la sociedad, perseguirlos ante el órgano jurisdiccional y formular los recursos procedentes a través del personal que esté designado para ello y en las agencias respectivas las que serán de acuerdo a la Ley Orgánica y su reglamento.

¹⁰⁴ COLIN SÁNCHEZ Guillermo Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Edición 1974, Edit. Porrúa, s.a. Pág. 86.

El Ministerio Público dentro de sus facultades, es integrar la averiguación previa; asimismo, iniciar las diligencias necesarias a esta, por lo cual el Maestro Guillermo Colín establece que la averiguación previa es la "etapa procedimental en que el Ministerio Público, en ejercicio de la facultad de Policía Judicial, práctica todas las diligencias necesarias que le permitan estar en aptitud de ejercitar la acción penal, debiendo integrar, para esos fines, el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad."¹⁰⁵

Respecto a la idea del Maestro Colín Sánchez, cabe señalar nuestro desacuerdo, ya que la Institución del Ministerio Público se auxilia de la policía judicial y de servicios periciales, entre otros entes, con el fin de investigar, de indagar si una conducta de la cual tuvo conocimiento, ya por denuncia o por querrela, es constitutiva de delito y en su caso imputarle a una persona su comisión, para ello, ejercitar la acción penal, siendo que en la averiguación previa se deben de integrar todas y cada una de las actividades realizadas por el Ministerio Público y sus auxiliares, atendiendo en forma sistemática, cronológica, precisa y ordenada, conforme a lo establecido en la ley.

¹⁰⁵ *Ibidem* Pág. 233.

El jurista Cesar Augusto Osorio nos da un panorama de la atribución del Ministerio Público, por lo cual establece que "La atribución del Ministerio Público de investigar y perseguir delitos esta atribución se refiere a dos momentos procedimentales: el preprocesal y el procesal; el preprocesal abarca precisamente la averiguación previa constituida por la actividad investigadora del Ministerio Público, tendiente a decidir sobre el ejercicio o abstención de la acción penal. Sólo el Ministerio Público puede investigar delitos, de manera que la investigación se inicia a partir del momento en que el Ministerio Público tiene conocimiento de un hecho posiblemente delictivo, a través de una denuncia, una acusación o una querrela, y tiene por finalidad optar en sólida base jurídica, por el ejercicio o abstención de la acción penal, no necesariamente ejercitar la acción penal." ¹⁰⁶

Al Ministerio Público le corresponde la integración de la Averiguación Previa conforme a lo señalado en el artículo 21 de la Constitución; con sujeción a las formalidades que la propia constitución establece así como las reglas esenciales del procedimiento, se integraran actas ante los órganos ministeriales tendientes a integrar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad.

¹⁰⁶ OSORIO Y NIETO Cesar Augusto. La Averiguación Previa. Edición 1998., Edit. Porrúa Pág. 3.

Una vez que se ha tenido conocimiento de un hecho delictivo o presuntamente delictivo, el Agente del Ministerio Público ordenará se practiquen las diligencias necesarias para su investigación.

Dentro de esto se debe de interponer una denuncia la cual es poner en conocimiento de una autoridad, verbalmente o por escrito, los datos que se conocen con relación a la comisión de los hechos.

"Es la comunicación que hace cualquier persona al Ministerio Público de la posible comisión de un delito perseguible por oficio"¹⁰⁷

El artículo 262 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal establece la obligación del Ministerio Público y sus auxiliares de proceder de oficio a la averiguación de los delitos del orden común de que tengan noticia con excepción de aquellos que solo proceden por querrela necesaria y cuando la ley exija algún requisito previo, si este no se encuentra cumplimentado.

El maestro Cesar Augusto Osorio y Nieto, nos da la definición de querrela la cual es "una manifestación de voluntad, de ejercicio potestativo, formulada por el sujeto pasivo o el ofendido con el fin de

¹⁰⁷ Ibidem. Pág. 9

que el Ministerio Público tome conocimiento de un delito no perseguible de oficio, para que se inicie e integre la averiguación previa correspondiente y en su caso ejercite la acción penal."¹⁰⁸

Para iniciar la averiguación previa por delitos que se persigan a petición de parte, es necesario la querrela como un requisito de procedibilidad; ésta debe de ser formulada por el sujeto pasivo o por su legítimo representante.

A.

El artículo 263 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, señala los delitos que se persiguen por querrela, sumados a los señalados expresamente en el Código Penal para el Distrito Federal.

Por lo tanto al haber obtenido conocimiento de un hecho delictivo o presuntamente delictivo, el Agente del Ministerio Público ordenará se practiquen las diligencias necesarias para la debida integración de la Averiguación Previa. Las cuales pueden ser:

- a) Diligencias básicas sin detenido.
- b) Diligencias básicas con detenido.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

- c) Cateo.
- d) Arraigo.

a) Diligencias básicas sin detenido.

Entrevista; consiste en las declaraciones de denuncias y querellas, que pueden ser por escrito o en forma oral. Consiste en la comunicación interpersonal cuyo fin es obtener información respecto del ilícito.

En este rubro también se contempla la figura de testigos, siendo todas aquellas personas que conocen, han presenciado o tienen datos que sirven para la comprobación del cuerpo del delito o la probable responsabilidad o ambos.

Información básica para la investigación; comprenderá los datos generales como, sexo, estado civil, grado de estudios, etc. Protesta y exhorto, se le hace a los comparecientes para que se conduzcan con verdad, advirtiéndoles de las penas que se les aplican a los que declaran con falsedad ante una autoridad distinta de la judicial; en este rubro se contempla también la descripción detallada de los hechos delictivos, de la conducta desplegada por el sujeto pasivo y activo, descripción detallada de los hechos

delictivos, de la conducta desplegada por el sujeto activo y pasivo, descripción detallada de los objetos de valor y de los mismos; descripción y ubicación del lugar de los hechos; descripción y lugar del hallazgo; datos generales del o de los inculpados; media filiación de los sujetos participantes; descripción del medio comisivo; descripción del *modus operandi*; formas de sometimiento a la víctima u ofendido; descripción de los vehículos, armas u objetos utilizados; tiempo utilizado para cometer el ilícito; formas en que se retira el sujeto activo del lugar; etc.

b) Diligencias básicas con detenido.

Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de hechos que son posiblemente constitutivos de un delito y la averiguación previa se inicia con personas detenidas deberá desarrollar las diligencias previstas en el artículo 25 fracción VI y VII del acuerdo A/003/99 del C. Procurador General de Justicia del Distrito Federal, asimismo deberá cumplir con las disposiciones contenidas en el artículo 269 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal. Que contienen principios básicos para salvaguardar las garantías del indiciado como son: el asentar la hora y día en que le es puesto a disposición, certificar a través del médico legista su

estado de integridad física y psíquica, rendir su declaración en presencia de su abogado o persona de confianza, resolver en caso de ser procedente sobre la obtención de libertad causal del indiciado o en su caso determinar el no ejercicio de la acción penal; se hace hincapié en que debe procurar que los derechos del detenido no sean trastocados por el actuar del Ministerio Público.

C) Cateo.

Es el allanamiento de un domicilio en contra o sin consentimiento del propietario o de quien tenga derecho para oponerse, por ende de un autoridad judicial con el objeto de buscar personas o cosas relativas con el ilícito que se investiga.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 16 prevé como generalidad que nadie podrá ser molestado en su persona, bienes o patrimonio, salvo cuando señala que esa molestia derive de un mandamiento de autoridad competente.

El cateo se encuentra regulado en le artículo 152 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, asimismo el artículo 154 del mismo ordenamiento, establece las reglas que deberá observar la autoridad que autorice el cateo.

d) El arraigo.

Es la medida precautoria para asegurar la disponibilidad del inculcado en la averiguación previa o durante el proceso penal.

El aseguramiento del presunto responsable de la comisión de un delito es una figura contemplada en nuestra legislación, cuyo objetivo es el de permitir al órgano investigador o bien al juzgador la seguridad de que aquel no se sustraiga de la acción penal, en la integración de la averiguación previa, a la certeza de que acudirá al proceso o bien, a la aplicación de la pena.

El artículo 270 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, determina los requisitos de procedibilidad para que el Ministerio Público solicite a la autoridad jurisdiccional se decrete el arraigo del inculcado, en aquellos casos que legalmente se determine, tomando en cuenta las características del presunto y del hecho imputado. Dicho artículo prevé que el arraigo no debe de exceder de 30 días, sin embargo también señala que será prorrogable hasta por treinta días más.

Como requisito de procedibilidad señala el numeral en cita, que será oído el Ministerio Público y el inculcado.

Del estudio del artículo en referencia se desprende los requisitos siguientes:

- 1) Debe encontrarse iniciada una Averiguación Previa;
- 2) Se deben tomar en cuenta las características personales del indiciado;
- 3) El Ministerio Público tendrá que fundar y motivar su petición;
- 4) La autoridad Judicial deberá de otorgar la garantía de audiencia al inculpado;
- 5) El fin del arraigo es el fin de la indagatoria, mismo que no puede exceder de 30 días, prorrogables por un periodo igual.¹⁰⁹

Por tanto los argumentos que debe de esgrimir el Ministerio Público en su solicitud que hace al Juez son:

- 1) "Circunstancias Personales; que el inculpado carece de empleo estable y residencia fija.
- 2) Gravedad del ilícito que se le imputa.

¹⁰⁹ Ibidem. Pág. 168.

- 3) El no tener aún acreditados de manera fehaciente, el cuerpo del delito y si probable responsabilidad.
- 4) Su posible evasión a la justicia.
- 5) La Impunidad que provocaría la libertad del acusado."¹¹⁰

En cuanto a la autoridad jurisdiccional es importante señalar (dentro de este tema es la del Juez), que al dictarse una orden de arraigo, es necesario solicitarla ante esta autoridad.

La figura del "juez", consideramos que es de suma importancia para todo proceso ya que es la parte medular del mismo, es el órgano jurisdiccional que puede ser llevado en diversas fases del proceso sucesivamente.

El Jurista Adolfo Alvarado Velloso, manifiesta diciendo que por juez debe entenderse como "la persona que está investida por el Estado de la potestad de administrar justicia; el juez debe referirse al sujeto que ocupa el vértice superior del triangulo procesal y que tiene por función primordial la justa composición del litigio"¹¹¹

Por lo que podemos considerar al juez como la persona encargada de procurar la justicia.

¹¹⁰ Ibidem. Pág. 169.

¹¹¹ ALVARADO VELLOSO Adolfo Derecho Procesal Edición 1980, Edit. Buenos Aires Pág. 2

Con relación a los deberes y facultades que tiene el juez mencionaremos algunos de ellos, es así que el Jurista Adolfo Alvarado hace una diferencia entre deberes y facultades el cual radica "en que los primeros no hay actividad volitiva del juez, pues imperativamente la ley determina su actuación, en la segunda, en cambio, la ley posibilita la realización de la conducta, pero su efectivo ejercicio depende de la volición del juez, quien en cada caso, puede optar por hacer o dejar de hacer"¹¹².

Los deberes y Facultades del Juez son los siguientes:

Deberes Funcionales Esenciales

- Independencia
- Imparcialidad
- Lealtad
- Ciencia
- Diligencia
- Decoro.

Deberes Funcionales Legales

- Juramento
- Residencia

¹¹² *Ibidem*. Págs. 8,9.

- **Asistencia al despacho**
- **Suplencia**

Deberes procesales de dirección en cuanto al proceso en sí mismo.

1. **Presidir todo acto en que deba intervenir la autoridad judicial.**
2. **Actuar con secretario.**
3. **Efectuar el control de los trámites atinentes a la secretaría.**
4. **Revocar o corregir providencias dictadas por el secretario.**
5. **Determinar en cada caso el tipo de proceso a seguir.**
6. **Concentrar las diligencias procesales.**
7. **Declarar la caducidad de la instancia.**
8. **Fijar plazos procesales.**

Deberes procesales de resolución.

1. **Decidir la causa por el orden de ingreso.**
2. **Resolver dentro de los plazos legales.**

3. Sentenciar según la ley, integrándola en caso de silencio u oscuridad, salvo que ella sea inconstitucional.
4. Calificar la relación jurídica litigiosa.
5. Fundar los pronunciamientos.
6. Imponer costas y fianzas.
7. Usar firma entera.

Facultades ordenatorias en cuanto al proceso en sí mismo.

1. Tomar medidas tendientes a evitar la paralización del proceso.
2. Suspender trámites.
3. Comisionar despachos.
4. Designar días para efectuar notificaciones automáticas.
5. Ordenar notificaciones por cédula.
6. Nombrar y admitir menor número de peritos.
7. Determinar la privacidad de una audiencia.

Facultades ordenatorias en cuanto al objeto de la litis.

1. Ordenar las diligencias necesarias para establecer la verdad de los hechos.
2. Decretar la vista de cualquier documento en poder de partes o terceros.

Facultades decisorias.

1. Revocar sus resoluciones.
2. Apartarse del dictamen pericial.
3. Establecer el monto de los daños y perjuicios.
4. Publicar sus sentencias.

Estas son algunos de los deberes y facultades que debe acatar el Juez, este como órgano jurisdiccional ya que tiene como característica principal, el regular la justicia, es decir el procurar que la justicia se aplique debidamente.

3.4.1. LA FINALIDAD DEL ARRAIGO DOMICILIARIO.

Ya hemos mencionado en puntos anteriores, que el Ministerio Público cuando por el ejercicio de sus funciones realiza las investigaciones tendientes a demostrar la responsabilidad de una persona, restringe de su libertad a la misma, cumpliendo previamente los requisitos del artículo 16 de la Constitución, en tanto reúne los suficientes elementos que le permitan ejercer la acción procesal penal.

El arraigo domiciliario viene a ser un elemento a la restricción de esa libertad que es objeto una persona, presunta responsable de la comisión de un delito, porque se evita que le detenga en los lugares que regularmente se utilizan para su reclusión, pero éste beneficio concedido por el Ministerio Público sólo se alcanza cuando el hecho ilícito imputado es culposos.

Asimismo, el arraigo es un medio por el cual se evita que un presunto responsable quede detenido en los lugares comunes de reclusión durante la etapa de la averiguación previa, en tanto que el

Ministerio Público reúne los elementos suficientes para ejercitar la acción penal.

Así el arraigo como providencia precautoria, "el arraigo podrá decretarse cuando hubiere temor de que se ausente u oculte la persona contra quien deba entablarse o se haya entablado una demanda, encaminada a asegurar el cumplimiento de una sentencia definitiva, que dicte el juzgador a petición de la parte interesada. La finalidad es impedir que el arraigado abandone el lugar del juicio, sin dejar un mandatario o representante que pueda contestar la demanda, según corresponda el proceso y responda de la sentencia que se dicte."¹¹³

Si bien es cierto, la finalidad del arraigo, es el asegurar al presunto responsable de la comisión de un delito que no evada la acción de la justicia, pero que sin embargo al decretar dicha orden se esta restringiendo su libertad ya sea de tránsito o corporal, pero cabe señalar, que al hablar de arraigo domiciliario, debe éste entenderse que debe ser realizado y permanecer es su domicilio actual del presunto, lo cual al permanecer en su domicilio el inculpaado tal vez y efectivamente sólo se trasgreda de una manera muy directa su

¹¹³ Revista Locus Regis Actum. Nº 22. Nueva época Poder Judicial del Estado de Tabasco. Junio 2000. Pág. 161.

libertad de tránsito; pero que sucede cuando el arraigo domiciliario se decreta en otro lugar distinto al de su domicilio original, lo cual sucede en la práctica en muchas ocasiones, cabe hacerse la pregunta ¿no se trasgrede acaso su libertad personal tanto como su libertad de tránsito? Entonces el arraigo domiciliario no es una vía idónea de establecer a las personas, ya que el Ministerio Público tiene la responsabilidad de reunir todos los elementos necesarios para ejercer o no la acción penal, o fundar y motivar la petición que se le hace al juez para librar dicha orden; por lo tanto hay otras medidas para poder asegurar que el inculcado no evada la responsabilidad que tiene con la justicia, ya sea una integración de la averiguación o aún en un proceso penal.

El arraigo domiciliario como lo hemos estado mencionando, es una forma de limitar, la libertad de las personas que se encuentran involucradas en una averiguación previa o bien ya sea en un proceso, esta orden puede determinarse ya sea en el lugar que disponga el juzgador como en la práctica se lleva acabo, o en términos más correctos que según esto lo establece el artículo 133 bis del Código Federal de procedimientos Penales, ya que al establecerse que es arraigo domiciliario debe ser en el domicilio de la persona o en el

principal centro de sus negocios o a falta de éste, en el lugar donde éste se encuentre.

Cabe hacer mención que cada que se dicta una orden de arraigo domiciliario, los tres poderes de la Unión, el Legislativo, Ejecutivo, Judicial, violan de una manera directa la garantía de tránsito consagrada en el numeral 11 de nuestra Constitución; el primero al legislar una figura que no se encuentra contemplada por nuestra Constitución; el segundo poder, en cuanto en su Representación Social, solicita o ejerce una de arraigo domiciliario y; en el tercero al otorgar el arraigo cuando le es solicitado por el Ministerio Público. Todos ellos prejuzgan sobre la culpabilidad del arraigado, violando el principio de legalidad consagrado en nuestra Constitución.

3.5. PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN CONTRA EL ARRAIGO DOMICILIARIO.

A lo largo de este trabajo hemos manejado todos los elementos que consideramos son necesarios e importantes para llegar a este punto, asimismo en cuanto a la importancia que tiene la suspensión del acto reclamado en el amparo al ordenarse una orden de arraigo domiciliario.

Si bien es cierto que al existir la figura del arraigo el legislador la utilizó con el fin de que las personas que se encontraran en la situación de una averiguación o investigación o que esté sujeta a un proceso, conseguiría con esta figura el Ministerio Público tenga la facultad de solicitar al órgano jurisdiccional dicha medida, para que el presunto responsable del un hecho ilícito no evada la acción de la justicia, pero entonces que sucede con las garantías individuales que tiene derecho el quejoso; como lo hemos venido repitiendo en diferentes ocasiones ¿no se está restringiendo la libertad de las personas que son arraigadas?

Es por eso, la importancia que debe tener la suspensión del acto reclamado en el amparo como medida cautelar en el arraigo domiciliario.

Desde luego la suspensión del acto reclamado va a tener los efectos de detener las cosas, hasta en tanto se decida sobre la situación del quejoso, creemos que de esta manera, es una forma de actuar con prudencia y justa para las personas que se encuentren en esta situación.

Por otra parte, la finalidad de la suspensión del acto reclamado, es obtener la protección de la justicia contra un daño o perjuicio inminente, esto es el que la solicita pone en conocimiento al juez de determinados hechos, que si se realizan forzosamente tiene que generar un daño, un perjuicio para quien solicita la medida, o de otra manera esto con relación al juicio de amparo, el quejoso al solicitar la protección de la justicia en contra de actos de autoridades, él mismo plantea que se le están violentando sus garantías de cualquier forma, así solicita la suspensión, que tiene por objeto evitar que se consuma el acto que se combate, por lo que es evidente que hay daño o perjuicio indiscutible, por lo que creemos que el juez debe de considerar la petición de la suspensión del acto reclamado.

Con relación a la orden de arraigo domiciliario consideramos, que es un acto de autoridad que afecta y restringe la libertad personal del inculcado en cuanto lo obliga a permanecer en un determinado lugar, bajo la vigilancia de la autoridad investigadora y sus auxiliares, por lo que no se permite que la persona salga del lugar que se le fue designado, esto para realizar sus actividades cotidianas o las que desee, siempre y cuando no vayan contra el derecho ni afecten a terceros, con apoyo precisamente en la libertad personal.

Respecto a esto los artículos 130, 136 y demás relativos de la Ley de Amparo, establece que puede ser susceptible de suspensión el acto reclamado ya que si afecta la libertad del quejoso.

Acerca de la suspensión del acto reclamado, tratamos de encontrar una solución de tal manera que intente paralizar o impedir la consumación del acto, esto para que no inicie, desarrolle o produzca consecuencias que puedan ser para el quejoso de un daño irreparable, esto hasta en tanto se le pueda otorgar la protección de la justicia, lo que permitirá a éste, seguir disfrutando de la situación jurídica que tenía antes de que el acto reclamado se hubiera emitido.

Al ser cuestionado, y confuso el arraigo domiciliario, se ha tenido la necesidad de pensar si se esta violentando la garantía personal del afectado.

Nuestro máximo Tribunal Judicial, se ha visto en la necesidad de pronunciar la siguiente tesis jurisprudencial, en el cual protege el derecho de libertad de tránsito.

"ARRAIGO, ORDEN DE. NO AFECTA LA LIBERTAD PERSONAL."

La orden jurisdiccional de arraigo que contempla el artículo 133 bis del Código Federal de Procedimientos Penales, no afecta la libertad personal propiamente

dicha, a que se refiere el artículo 130 de la Ley de Amparo sino tan sólo la libertad de tránsito del destinatario de la misma, regulada por el artículo 11 de la Constitución.

Novena Época

Instancia: Primer Tribunal Colegiado en materia Penal del Primer circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tomo: IX. Enero de 1999.

Tesis: I.1º.P. J/12

Página:610

Creemos que no es fácil determinar si la orden de arraigo, viola solamente la libertad de tránsito o también la libertad personal. De esta manera también es necesario determinar que al dictarse una orden de arraigo domiciliario, debe de decretarse en el domicilio respectivo del indiciado; y que también el arraigo domiciliario afecta la libertad personal, Por tanto, al ser una limitante a la libertad personal o corporal, es prohibido por los artículos 14 y 16 constitucionales, los cuales establecen que "solamente ha lugar a la privación de la libertad de una persona, cuando exista orden de aprehensión librada por autoridad judicial competente, o bien, cuando se sorprenda a una persona en flagrante delito o caso urgente, o en todo caso cuando se refiera a una infracción administrativa que amerite algún arresto; fuera de esas hipótesis, el arraigo limita notoriamente la libertad personal de un individuo pues lo obliga a estar en lugar determinado bajo la vigilancia del Representante

FALTA

PÁGINA

201

libertad personal y de tránsito, el legislador no fue tan claro en esta cuestión por lo que pensamos que sería necesario modificar nuestra Constitución en lo que concierne a los artículos 11y 16, para determinar la figura del arraigo a fin de que sirvan de marco para que cada una de las legislaciones locales y Federales no vulneren los derechos de los gobernados.

Por otro lado, y siguiendo el tema del arraigo, determinamos que el arraigo domiciliario debe ser cumplido dentro del domicilio particular del inculcado, fundamentalmente; ya que si sucediera como en muchas veces se ha practicado, que se lleva el arraigo en otro sitio distinto al que habita el quejoso, no se justifica la creación del arraigo en lo concerniente a la palabra "domiciliar". Por lo que es conveniente y urgente la adición a los artículos en comentario.

Asimismo consideramos de la interpretación legal pero, que sin embargo, podemos determinarla dudosa, es respecto al artículo 133 bis del Código Federal de Procedimientos Penales ya que se entiende de una manera que puede ser aplicable por el juez en un domicilio que éste decida, como una especie de domicilio legal, de ahí que pudiera pensarse que el arraigo tendrá el fin de que al solicitante el Ministerio Público, el juez debe decretarlo en un lugar distinto al que tiene como morada, a fin de que el quejoso permanezca en el

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

lugar que se le determine; lo anterior es por que creemos importante que el arraigo domiciliario debe ser en el lugar donde principalmente habita el quejoso o en el principal centro de sus negocios o donde se encuentre a falta de los anteriores mencionados.

El Ministerio Público es el responsable de integrar debidamente la averiguación previa, ya sea en un proceso los elementos suficientes para determinar la responsabilidad del inculpado; el cual es cierto que debe de realizar todas y cada una de las diligencias que considere pertinentes, para llegar a una determinación y así probar con todos los medios de convicción, persuasión, certeza, idóneos y aptos, para que no evada la acción de la justicia o la acción penal según se deduce del artículo 133 bis, en la parte que dice "... siempre y cuando exista el riesgo fundado que sustraiga a la acción de la justicia...", ya que un riesgo fundado es si no un riesgo ya probado, pues no sería correcto, de parte del Ministerio Público solicitar una orden de arraigo domiciliario y que el juez la autorice o la obsequie, dado que no sería lo más idóneo a autorizar con base a simples presunciones o argumentos por parte del Ministerio Público sino con un sustento en pruebas eficaces y suficientes.

Consideramos que también es importante atender la cuestión de que el arraigo, si bien es cierto el tiempo que se determina es de 30 a 60 días naturales o bien hasta por 90 días, estos por nombrar algunos tiempos que se determina en algunas leyes, pero también es cierto que, nuestro artículo 16 de la Constitución, en el párrafo séptimo establece "...Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal...". Esto es, sí la Máxima ley de nuestro país establece la posibilidad de que el Ministerio Público pueda retener a una persona hasta por 48 horas, o en casos de que se trate de delincuencia organizada podrá duplicarse. Por lo tanto se podrá considerar que la orden de arraigo violenta una de las garantías más importante para todo ser humano, su libertad ya sea de tránsito o de libertad, ya que hay que recordar que esa medida preventiva no se encuentra regulada en nuestra Constitución; Y en este sentido cabría hacerse otra pregunta que al decretarse el arraigo ¿acaso no es como una prisión preventiva, aunque quizás el lugar donde se encuentre el arraigado no tenga las características de una cárcel, pero

las condiciones que tenga por el simple hecho de serle privada su libertad si lo amerité?

Por todo lo anterior, consideramos que debe de ser susceptible de suspensión de la orden de arraigo domiciliario, por vía de amparo, ya que transgrede las garantías de libertad de tránsito y la garantía de libertad personal, corporal. Por lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha adoptado los siguientes criterios respecto a la suspensión del acto reclamado al ordenarse una orden de arraigo domiciliario, las cuales son las siguientes tesis jurisprudenciales:

ARRAIGO, ORDEN DE. AFECTA LA LIBERTAD PERSONAL.

La orden de arraigo si es un acto restrictivo de la libertad personal y por consecuencia el régimen relativo a la suspensión, debe ventilarse conforme a los artículos 130 en sus dos últimos párrafos y en el 136 de la Ley de Amparo. En tales condiciones, como el acto reclamado afecta la libertad personal y se trata por un mandamiento dictado por autoridad judicial, la suspensión debe regirse por lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 136 de la propia ley.

Novena Época

Instancia: Primer Tribunal Colegiado del decimoctavo circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo: VIII. Septiembre.

Tesis: XVIII. 10.4P

Página: 1142

ARRAIGO DOMICILIARIO, ORDEN DE. AFECTA LA LIBERTAD PERSONAL.

La orden de arraigo domiciliario prevista por el artículo 133 bis del Código Federal de Procedimientos Penales, antes y después de su reforma mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha ocho de febrero de mil novecientos noventa y nueve, al obligar a la persona en contra de quien se prepare el ejercicio de la acción penal siempre y cuando exista el riesgo fundado de que se sustraiga a la acción de la justicia, a permanecer en un domicilio bajo la vigilancia de la autoridad investigadora y persecutora, trae como consecuencia la inmovilidad de su persona en un inmueble, por tanto, es un acto que afecta y restringe la libertad personal que puede ser susceptible de suspensión en términos de lo dispuesto por los artículos 130, 136 y demás relativos de la Ley de Amparo, si para ello se cumplen los requisitos exigidos por la misma ley.

Novena Época

Instancia: Primera Sala.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo: X. Noviembre 1999.

Tesis: 1ª./ J. 78/99

Página: 55

En este sentido, consideramos necesario conceder la suspensión, ya que en estos casos se están violentado garantías preciadas para todo ser humano, la libertad.

PROPUESTA.

Al existir la figura del arraigo, ésta debe de tener un fundamento en nuestra constitución, asimismo debe de ser aplicable en el lugar donde habita regularmente la persona o en el principal centro de sus negocios y falta de estos donde se encontrare, dado que en la práctica se lleva en otro lugar distinto, al que debe llevarse acabo; por lo tanto al llevarse a cabo el arraigo en un lugar distinto, debe considerarse contrario a derecho, y si se determina así, será inconstitucional, por violación directa del séptimo párrafo del artículo 16 de la Constitución.

Por lo que se propone adicionar a los artículos 11 y 16 párrafo segundo, de la Constitución, que regulan las garantías de libertad y de legalidad, a fin de que sirvan de marco para que cada una de las legislaciones locales y leyes federales no vulneren los derechos de los gobernados, para tal efecto, la adición que se propone en cada artículo es para quedar como sigue:

"Art. 11. Todo hombre tiene derecho para entrar en la República salir de ella viajar por su territorio y mudar de residencia sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvo conducto u otros

requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de probable responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración inmigración y salubridad general de la república, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país.

El arraigo de las personas no podrá exceder de 15 días. Sólo en asuntos de índole penal, el arraigo será decretado por la autoridad judicial a petición del Ministerio Público, con sustento de pruebas eficaces y suficientes. Deberá preferentemente cumplirse en su domicilio con las facilidades necesarias para que realice sus actividades personales dentro de la jurisdicción del Juez que lo decrete."

Art. 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse orden de aprehensión o de arraigo sino por la autoridad judicial y sin que proceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con

pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.

De no ser así toda decisión de arraigo será una razón de Estado y no un acto legal de derecho...

De igual manera debe proponerse indiscutiblemente la suspensión del acto reclamado en el amparo al ordenarse la orden de arraigo domiciliario, dado en el caso resultará que al ordenarse la orden en comento se le causarían daños y perjuicios irreparables al quejoso y se le vería afectada su garantía de libertad de tránsito y personal.

CONCLUSIONES.

Primera: Debemos tomar conciencia que nuestra ley suprema, la Constitución Política, debe encontrarse por encima de las demás leyes, debe existir por siempre la supremacía constitucional.

Segunda: Nuestra procuración de justicia debe estar en manos de gente capaz para poderla aplicar, por que es muy cierto que la justicia esta en manos de los hombres y no en las leyes, que al hacer actos muchas veces son injustos y esto causa graves perjuicios para los gobernados.

Tercera: Resulta importante destacar principios generales de derecho entre otros; el de presunción de inocencia hasta que se demuestre lo contrario; de legalidad todos ellos contenidos en nuestra Constitución.

Cuarta: El procedimiento penal, es el medio por el cual las partes, aportan al juzgador los elementos de prueba necesarios para llegar a una verdad jurídica, éste resolverá sobre la culpabilidad o no del procesado, y en su caso, si hay o no excluyentes de responsabilidad, sólo hasta en la etapa procesal se podrá determinar si se restringe la libertad del procesado.

Quinta: La Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos es el sustento jurídico que rige al Estado y sus gobernantes, en ella se establecen las garantías mínimas que tienen los gobernados, se determina la forma de gobierno, organización de las instituciones y las formas de combatir las violaciones de aquellas garantías, esto por principio de jerarquía normativa y orden público. De ella emanan todas las leyes secundarias.

Sexta: En la República Mexicana se han promulgado leyes federales, locales, reglamentos y acuerdos que regulan el arraigo domiciliario, figura jurídica que vulnera la garantía de libertad de tránsito y personal.

Séptima: Cuando un individuo queda privado de su libertad, sufre graves trastornos, es retirado de su vida cotidiana, llámese trabajo, grupo familiar, de su fuente intelectual etc., aunque de ninguna manera, si las cosas las asemejan no se podrá llegar a considerar iguales.

Octava: Debe de considerarse la suspensión como una medida idónea para detener el acto reclamado, esto al ordenarse una orden de arraigo domiciliario, ya que así de esta manera al estar las cosas en el

estado que guardan, se evitaría daños de difícil reparación para el quejoso.

Novena: La libertad es una cualidad inseparable de la persona humana, con el fin de tener todos los medios que considere pertinentes para el logro de su felicidad, por lo cual no debe ser vulnerada, por simples deducciones.

Décima: Si la libertad de las personas en uno de los bienes más valorados por las instituciones y el arraigo domiciliario es una forma de restringir esa libertad, resulta necesario una adición constitucional que regule esa figura jurídica, y sobre todo, que limite la facultad del Estado en su aplicación, conculcando lo menos posible los derechos de las personas.

BIBLIOGRAFÍA

1. ALVARADO VELLOSO Adolfo, Derecho Procesal Edición 1980, Edit. Buenos Aires,
2. ARELLANO GARCÍA Carlos, EL Juicio de Amparo 1ª edición 1982, Edit. Porrúa, s.a.
3. BARRAGÁN BARRAGÁN José. Primera Ley de Amparo de 1861, UNAM, México, 1980.
4. BAZARTE CERDAN, Willebaldo La Suspensión en la Jurisprudencia Edición 1981, Edit. Porrúa, s.a.
5. BORDA Guillermo, A. Tratado de Derecho Civil 10ª. 1991 ed., Buenos Aires Argentina, Pág.364
6. BURGOA ORIHUELA Ignacio, Las Garantías Individuales Edición México 1996, Edit. Porrúa, s.a. .
7. BURGOA ORIHUELA, Ignacio El Juicio de Amparo Edición 1997, Edit. Porrúa, s.a.
8. CAUTO Ricardo, Tratado Teórico Práctico de la Suspensión en el Amparo, Edición México 1973, Edit. Porrúa, s.a.
9. CAUTO Ricardo, La Suspensión del Acto Reclamado Edición México 1973. Edit. Casa Unida de Publicaciones s.a.

10. COLÍN SÁNCHEZ Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Edición México 1974, Edit. Porrúa, s.a.

11. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio Delincuencia Organizada. Edición 1980, Edit. Porrúa, s.a.

12. GALINDO GARFÍAS Ignacio Derecho Civil, Edición 1987, Edit. Porrúa s.a., Pág. 359.

13. GÓNGORA PIMENTEL, Genaro La Suspensión del Acto Reclamado. Edición 1997, Edit. Porrúa, s.a.

14. HUERTA VIRAMONTES, Margarita Yolanda La Suspensión de los Actos Reclamados en el Juicio de Amparo Colegio de secretarios de Estudio y Cuenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, AC, Edit. Cárdenas, México, D.F. 1975.

15. LIRA GONZÁLES Andrés El Amparo Colonial y el Juicio de Amparo Mexicano. Edición 1972, Edl. Fondo de Cultura Económica. México.

16. NORIEGA CANTÚ Alfonso Lecciones de Amparo. Edición 1997, Edit. Porrúa s.a. México.

17. OSORIO Y NIETO Cesar Augusto. La Averiguación Previa Edición 1998, Edit. Porrúa.

18. ROJAS Rodríguez, Mario Las Medidas Precautorias Universidad de Concepción Edit. Emi, Madrid 1961.

19. SOTO GORDOA, Ignacio. La Suspensión en El Amparo Edición octava México 1977, Edit. Porrúa, s.a..

20. SOMAHANO FLORES, Mario Monografía Sobre La Suspensión Del Acto Reclamado En El Juicio De Amparo Edición 1938, Edi. México Antigua Imprenta de Murguía.

21. TENA RAMÍREZ, Felipe, Derecho Constitucional Mexicano Edición México 1993, Edit, Porrúa s.a.

22. TRUEBA URBINA José, La Suspensión del Acto Reclamado en el amparo Edición México 1991. Edit. Porrúa, s.a.

23. CASTRO y CASTRO, Juventino La Suspensión Del Acto Reclamado En El Amparo Edición 1991, Edit. Porrúa, s.a.

24. CASTRO y CASTRO, Juventino Garantías y Amparo Edición 1989, Edit. Porrúa, s.a.

26. VALDEZ SÁNCHEZ, Miguel La Suspensión del Acto Reclamado Edición México 1997, Edit. Porrúa, s.a.

27. VILLEGAS VÁZQUEZ, Carlos El Incidente De Suspensión Del Acto Reclamado En El Juicio De Amparo Edición México 1993. Edit. Porrúa, s.a.

LEGISLACIÓN

1. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* Sista, México, 2000.
2. *Agenda Penal Federal*, ed. ISEF, México 2001.
3. *Compendio de Leyes Penales del Distrito Federal*, ed, ISEF, México 2001.
4. Código de Procedimientos Penales para el Estado de Aguascalientes, Periódico Oficial, Abril 12 de 1992.
5. Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California, Periódico Oficial, 20 de agosto de 1989.
6. Código de Procedimientos Penales para el Estado de Campeche, Periódico Oficial, 1995.
7. Código de Procedimientos Penales para el Estado de Durango, Periódico Oficial, 17 de julio 1994.
8. Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato, 1996.
9. Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, Gaceta de Gobierno, 20 de marzo de 2000.
10. Código de Procedimientos Penales para el Estado de Michoacán, Periódico Oficial, 31 de agosto de 1998.
11. Código de Procedimientos Penales para el Estado de Morelos, Periódico Oficial, 1º de Octubre de 1945.
12. Código de Procedimientos Penales para el Estado de Nayarit, Periódico Oficial, 29 de noviembre de 1969.
13. Código de Procedimientos Penales para el Estado de Puebla, 1994.
14. *Ley de amparo*, ed. PAC. 2000.

OTRAS FUENTES

1. **Revista Michoacana de derecho Penal**, mayo 1992, N° 26 Y 27, Talleres de Maquiladora Periodística s.a.
2. **Revista Locus Regis Actum**, marzo 1998, Villa Hermosa Tabasco, N° 13, nueva época, Poder Judicial del Estado de Tabasco.
3. **Revista de Procuración de Justicia**, Órgano de la Barra Mexicana del Colegio de Abogados, A.C., décima época, tomo XI, número 2, 1998, El foro.
4. **Enciclopedia Ormeba Tomos XVI**.
5. Diccionario de la Real Academia Española

6. MARTÍNEZ Bulle Goyri **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada** 14ª ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Porrúa UNAM. México 1999.

7. ALVAREZ Soto **Selección De Términos Jurídicos, Políticos, Económicos Y Sociales**. Edición 1998, Instituto de Investigaciones Jurídicas,

8. **Diccionario de Derecho procesal Penal** Marco Antonio Díaz de León. Porrúa s.a. 1981.